



**LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR  
Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL  
ESTADO DE VERACRUZ DE  
IGNACIO DE LA LLAVE**

**Octubre de 2016**



SEGOB  
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas  
para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

---

© **Secretaría de Gobierno**  
Palacio de Gobierno  
Av. Enríquez esq. Leandro Valle  
Colonia Centro, C.P. 91000  
Xalapa, Veracruz, México  
Edición Virtual



# LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

**COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**SECRETARÍA DE GOBIERNO**



# SILVER

EL SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ, CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA FUNDAMENTAL PARA QUE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE CONOZCAN EL MARCO JURÍDICO CON EL CUAL RIGEN SU VIDA SOCIAL, ECONÓMICA, CULTURAL Y PARTICIPATIVA.

## OBJETIVOS DEL SILVER

- MANTENER ACTUALIZADO EL CATÁLOGO DE LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS VIGENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ,
- FOMENTAR, PROMOVER Y DIFUNDIR LA CULTURA DE LA LEGALIDAD.
- ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS INICIATIVAS DE LEY O DECRETO PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO O POR CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE TENGA FACULTAD CONSTITUCIONAL PARA INICIAR LEYES O DECRETOS ANTE EL PODER LEGISLATIVO.
- REALIZAR INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS PARA MANTENER ACTUALIZADO EL MARCO JURÍDICO DEL ESTADO.
- INSTRUMENTAR UN PROGRAMA EDITORIAL Y VIRTUAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

## FUNDAMENTO LEGAL

- ARTÍCULO 18 FRACCIONES VI, VII, XXX Y XXXI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
- ARTÍCULO 31 FRACCIÓN XXI Y 32 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.
- 

## DIRECTORIO

MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES  
*GOBERNADOR DEL ESTADO*

ROGELIO FRANCO CASTÁN  
*SECRETARIO DE GOBIERNO*

LAURO HUGO LÓPEZ ZUMAYA  
*SUBSECRETARIO JURÍDICO Y  
DE ASUNTOS LEGISLATIVOS*

ARMANDO GARCÍA CEDAS  
*DIRECTOR GENERAL JURÍDICO*

### SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ

ARTURO TENORIO VARA  
*COORDINADOR DEL SILVER*

SEVERO FRANCISCO MAR MORALES  
*INVESTIGADOR JURÍDICO*

ISABEL D' JANIRA VALERA GARCÍA  
*INVESTIGADORA JURÍDICA*

MARÍA MIROSLAVA GARCÍA RAMIRO  
*INVESTIGADORA JURÍDICA*

JESÚS ISRAEL CRIOLLO PÉREZ  
*INVESTIGADOR JURÍDICO*

ALFONSO TREJO ALATRISTE  
*TÉCNICO INFORMÁTICO*



## PRESENTACIÓN

La Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de orden público, de observancia general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado, de acuerdo a la disposición constitucional federal y estatal. La Ley consta de 144 artículos y 9 transitorios.

La nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado, cuya iniciativa fue presentada por el diputado Francisco Garrido Sánchez, Presidente de la Comisión de Vigilancia del Congreso, contiene disposiciones que acortarán, a partir de 2016, a menos de un año los plazos para dictaminar las cuentas públicas; también establece la integración del Sistema Estatal de Fiscalización de Veracruz (Sefisver) y su funciones; establece medidas de apremio, como multas de 300 a 600 días de salario mínimo para quienes manejan recursos públicos e incumplan obligaciones dispuestas bajo un marco jurídico más claro. La nueva ley establece reglas para el funcionamiento del Órgano de Fiscalización Superior del Estado (ORFIS), el que en cualquier momento podrá solicitar datos, informes o documentos necesarios para la planeación y programación de actividades de los entes fiscalizables, responsables solidarios o terceros. En esta Ley también se regula el registro, contratación, control y evaluación de despachos externos y prestadores de servicios profesionales de auditoría.

En la Ley Orgánica del Municipio Libre se incluye al director Municipal de Obras, para hacerlo responsable de cualquier irregularidad que se registre en la ejecución de las mismas, o por anomalías que puedan cometer las empresas constructoras. Los municipios del Estado y los demás entes fiscalizables deberán entregar al Congreso del Estado su Cuenta Pública, en enero y marzo de cada año, respectivamente. El ORFIS presentará, a su vez, su Informe del Resultado durante los primeros quince días del mes de octubre. Con esta nueva norma jurídica se espera que la fiscalización contribuya a dar mayor eficacia a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de los demás Poderes, a los Organismos Autónomos y a los municipios y sus entidades del Estado de Veracruz, pues esta función de control del Congreso del Estado y del ORFIS es una tarea fundamental para ordenar y vigilar de mejor manera el correcto uso de los recursos públicos.

La edición del texto de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que hoy se pone al alcance de los veracruzanos, forma parte de la **COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, cuya elaboración ha sido encomendada, reglamentariamente, a la Dirección General Jurídica de Gobierno, mediante la creación del Sistema de Información Leyes de Veracruz o **SILVER**.

El gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, refrenda el compromiso adquirido con los ciudadanos de fortalecer las instituciones jurídicas y políticas, así como de promover e incentivar la cultura de la legalidad, mediante el conocimiento del marco jurídico que nos rige.

**LIC. ROGELIO FRANCO CASTÁN**  
**SECRETARIO DE GOBIERNO**



		<b>Artículos</b>	<b>Páginas</b>
<b>ÍNDICE</b>			
<b>TÍTULO PRIMERO</b>			
DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR	-----	1-112	12-54
<b>CAPÍTULO I</b>			
DISPOSICIONES GENERALES	-----	1-32	12-23
<b>CAPÍTULO II</b>			
DE LAS CUENTAS PÚBLICAS	-----	33-40	23-28
<b>SECCIÓN PRIMERA</b>			
DEL CONTENIDO	-----	33-34	23-25
<b>SECCIÓN SEGUNDA</b>			
DE LA PRESENTACIÓN	-----	35-40	26-28
<b>CAPÍTULO III</b>			
DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN	-----	41-42	28-38
<b>SECCIÓN PRIMERA</b>			
DE LA FASE DE COMPROBACIÓN	-----	43-46	28-33
<b>SUBSECCIÓN PRIMERA</b>			
DE LA REVISIÓN DE GABINETE	-----	47-47	30-30
<b>SUBSECCIÓN SEGUNDA</b>			
DE LA VISITA DOMICILIARIA O DE CAMPO	-----	48-48	30-33
<b>SUBSECCIÓN TERCERA</b>			
DEL PLIEGO DE OBSERVACIONES	-----	49-49	33-33
<b>SECCIÓN SEGUNDA</b>			
DEL INFORME DE RESULTADO	-----	50-53	33-35
<b>SECCIÓN TERCERA</b>			
DE LA FASE DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES Y FINCAMIENTO DE INDEMNIZACIONES Y SANCIONES	-----	54-59	35-38
<b>CAPÍTULO IV</b>			
DEL REGISTRO, HABILITACIÓN, CONTRATACIÓN, CONTROL Y EVALUACIÓN DE LOS DESPACHOS EXTERNOS Y PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES DE AUDITORÍA	-----	60-99	38-50



<b>SECCIÓN PRIMERA</b> DISPOSICIONES GENERALES	-----	60-62	38-38
<b>SECCIÓN SEGUNDA</b> DE LA INTEGRACIÓN DEL PADRÓN Y EL REGISTRO DE LOS DESPACHOS EXTERNOS O PRESTADORES DE SERVICIOS	-----	63-76	38-43
<b>SECCIÓN TERCERA</b> DE LA CONTRATACIÓN Y HABILITACIÓN DE LOS DESPACHOS EXTERNOS O PRESTADORES DE SERVICIOS	-----	77-83	43-45
<b>SECCIÓN CUARTA</b> DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE AUDITORÍA	-----	84-92	45-48
<b>SECCIÓN QUINTA</b> DEL CONTROL Y EVALUACIÓN DE LOS DESPACHOS EXTERNOS Y PRESTADORES DE SERVICIOS	-----	93-99	48-50
<b>CAPÍTULO V</b> DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	-----	100-112	50-54
<b>TÍTULO SEGUNDO</b> DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA	-----	113-126	54-64
<b>CAPÍTULO I</b> DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR	-----	113-125	54-63
<b>SECCIÓN PRIMERA</b> DE LA COMPETENCIA	-----	113-117	54-58
<b>SECCIÓN SEGUNDA</b> DEL AUDITOR GENERAL	-----	118-125	58-63
<b>CAPÍTULO II</b> DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA	-----	126-126	63-64
<b>TÍTULO TERCERO</b> DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS	-----	127-138	64-71



<b>CAPÍTULO ÚNICO</b>			
DE LA RESPONSABILIDAD			
ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES	-----	127-138	64-71
PÚBLICOS DEL ÓRGANO			
<b>SECCIÓN PRIMERA</b>			
DE LA RESPONSABILIDAD			
ADMINISTRATIVA DEL AUDITOR GENERAL	-----	127-130	64-66
<b>SECCIÓN SEGUNDA</b>			
DE LA RESPONSABILIDAD			
ADMINISTRATIVA DE LOS AUDITORES	-----	131-138	66-71
ESPECIALES, DIRECTORES GENERALES, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ÓRGANO			
<b>TÍTULO CUARTO</b>			
DEL SISTEMA ESTATAL DE			
FISCALIZACIÓN DE VERACRUZ	-----	139-144	71-74
<b>CAPÍTULO I</b>			
DISPOSICIONES GENERALES			
	-----	139-141	71-72
<b>CAPÍTULO II</b>			
DE LOS INTEGRANTE			
	-----	142-142	72-73
<b>CAPÍTULO III</b>			
DE SU COORDINACIÓN Y FUNCIONAMIENTO			
	-----	143-144	73-74
<b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</b>			
	-----	Primero	74-74
	-----	Segundo	74-74
	-----	Tercero	74-74
	-----	Cuarto	74-74
	-----	Quinto	74-74
	-----	Sexto	74-74
	-----	Séptimo	74-74
	-----	Octavo	74-74
	-----	Noveno	74-74
<b>TRANSCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS</b>			
<b>TRANSITORIOS DE MODIFICACIONES</b>			
<b>A LA PRESENTE LEY</b>			
	-----	-----	76-76
<b>RELACIÓN DE MODIFICACIONES</b>			
<b>POR ARTÍCULO</b>			
	-----	-----	77-77





**LEY NÚMERO 584  
DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL  
ESTADO DE VERACRUZ DE  
IGNACIO DE LA LLAVE**

**TEXTO ORIGINAL  
PUBLICADO EL 4 DE AGOSTO DE 2015  
GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 308  
EXTRAORDINARIO**

**TEXTO VIGENTE  
ÚLTIMA REFORMA  
28 DE JUNIO DE 2016  
GACETA OFICIAL DEL ESTADO  
NÚMERO 256 EXTRAORDINARIO**



## NOTA LEGISLATIVA DE LA LEY

**TÍTULO DE LA NORMA:** Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**NIVEL DE ORDENAMIENTO:** Ley Ordinaria.

**NÚMERO DE ORDENAMIENTO:** Ley 584.

**TEXTO ORIGINAL:**

Gaceta Oficial del Estado Número 308 Extraordinario.

Fecha: 4 de agosto de 2015.

**TEXTO VIGENTE: (ÚLTIMA REFORMA)**

Gaceta Oficial del Estado Número 256 extraordinario.

Fecha: 28 de junio de 2016.

**NÚMERO DE MODIFICACIONES:** 1

**Nota 1:** El texto de la ley vigente es transcripción de la Gaceta Oficial del Estado, y por formato responde a las características propuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Nota 2:** El texto de la ley vigente es transcripción de la Gaceta Oficial del Estado, y por formato responde a las características propuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Nota 3:** El número de modificaciones al ordenamiento incluye reformas, adiciones y derogaciones a diversos preceptos.



## GOBIERNO DEL ESTADO

### PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa – Enríquez, agosto 3 de 2015

Oficio número 197/2015

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.— PODER LEGISLATIVO.—ESTADO LIBRE Y SOBRERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBRERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 76 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

### **L E Y Número 584**

### **DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**



# LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

## TÍTULO PRIMERO DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR

### CAPÍTULO I Disposiciones Generales

**Artículo 1.** Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar la función estatal de fiscalización superior que ordenan los artículos 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67 fracción III de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como establecer las bases de la organización y funcionamiento del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley se entiende por:

**I. Acción Popular:** Es un medio procesal para la protección de los derechos e intereses colectivos y puede ser ejercida por cualquier ciudadano en defensa del interés de una comunidad de personas o del interés público;

**II. Auditoría Gubernamental:** Actividad profesional multidisciplinaria ejercida por el Órgano, por los Despachos Externos o Prestadores de Servicios Profesionales, respecto al objeto auditado, sujeto al cumplimiento de las reglas de fiscalización de acuerdo a la disciplina que se audita;

**III. Auditoría sobre el Desempeño:** La verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos, o ambos;

**IV. Auditoría Forense:** Es una revisión conformada por un conjunto de técnicas multidisciplinarias que tienen como finalidad el examen y la revisión de los indicios, procesos, hechos y evidencias para la detección o investigación de posibles actos que puedan implicar alguna irregularidad o conducta delictiva;

**V. Ayuntamientos:** Los Órganos de Gobierno de los Municipios del Estado;

**VI. Comisión:** La Comisión Permanente de Vigilancia del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

**VII. Congreso:** El H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

**VIII. Constitución del Estado:** La Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;



- IX. Cuenta Pública:** La prevista por el artículo 33 de la presente Ley;
- X. Despachos:** Los Despachos Externos que prestan servicios profesionales de auditoría;
- XI. Ente Fiscalizador:** el Congreso o el Órgano en el ámbito de sus respectivas competencias constitucionales;
- XII. Entes Fiscalizables:** Los previstos en el artículo 9 de la presente Ley;
- XIII. Fiscalización Superior:** Facultad que ejerce el Órgano para la revisión de las Cuentas Públicas, a cargo del Congreso;
- XIV. Gestión Financiera:** La actividad relacionada directamente con el ejercicio presupuestal de los ingresos, egresos y deuda pública, la administración, ministración, manejo, custodia y aplicación de los recursos financieros y bienes públicos, y la ejecución de obra pública que realizan el Poder Público, los Organismos, la Universidad Veracruzana, los Ayuntamientos, Entidades Paraestatales, Paramunicipales, organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación estatal o municipal, así como mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica; y, en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en los planes y programas aprobados, de conformidad con las leyes y demás disposiciones en la materia, en el periodo que corresponde a una Cuenta Pública;
- XV. Hallazgos:** Hechos irregulares detectados por el auditor, en el control interno del Ente auditado, que deben ser comunicados a los responsables del Ente, para que se adopten las medidas correctivas;
- XVI. Informe del Resultado:** Documento que contiene el acto que termina la fase de comprobación de las Cuentas Públicas que el Órgano, por conducto de la Comisión, presenta al Congreso;
- XVII. Organismos:** Los Organismos Autónomos del Estado: Instituto Electoral Veracruzano; Comisión Estatal de Derechos Humanos; Instituto Veracruzano de Acceso a la información; Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas;
- XVIII. Órgano:** El Órgano de Fiscalización Superior;
- XIX. Los Poderes:** Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, conforme al artículo 17 de la Constitución Política del Estado;
- XX. Padrón:** El Padrón de Despachos Externos y Prestadores de servicios profesionales de auditoría;
- XXI. Prestadores de Servicios:** Los Prestadores de servicios profesionales de auditoría, en su carácter de personas físicas;



**XXII. Planes:** El Plan Veracruzano de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, así como los demás de naturaleza programática, sectorial u operativa que aprueben los Entes Fiscalizables;

**XXIII. Programas:** Los contenidos en los procesos o presupuestos aprobados a que se sujeta la gestión o actividad de los Entes Fiscalizables;

**XXIV. Secretaría:** Secretaría de Finanzas y Planeación;

**XXV. Secretaría de Fiscalización:** La Secretaría de Fiscalización del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

**XXVI. SEFISVER:** Sistema Estatal de Fiscalización de Veracruz;

**XXVII. Servidores o Funcionarios Públicos:** Los que se consideran como tales en la Constitución Política del Estado, en la Ley Orgánica del Municipio Libre y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

**XXVIII. Unidad de Control Interno:** La Contraloría General del Poder Ejecutivo, y los órganos de control interno de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Organismos, las Entidades Paraestatales, los Ayuntamientos y las Entidades Paramunicipales; y

**XXIX. Unidades Presupuestales:** Los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos, las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo que tengan asignación financiera en el presupuesto del Estado para el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 3.** La revisión de las Cuentas Públicas se realizará por el Congreso a través del Órgano y conforme al procedimiento de fiscalización superior previsto en esta Ley, sujetándose a los principios contenidos en los artículos 79 y 116 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, en términos de los artículos 33 fracciones XXIX y XXX y 67 fracción III, de la Constitución del Estado.

La fiscalización superior se realizará en forma posterior a la presentación de las Cuentas Públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control interno que realicen los Entes Fiscalizables, y sólo se hará excepción, para intervenir durante el ejercicio fiscal correspondiente, en los casos previstos en los artículos 7 y 8 de la presente Ley, o cuando lo instruya el Congreso.

**Artículo 4.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

**I.** Constar por escrito;

**II.** Señalar la autoridad que lo emite;

**III.** Señalar lugar y fecha de emisión;



IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y

V. Ostentar la firma del funcionario competente y el nombre del ente fiscalizable o de las personas físicas o morales a las que vaya dirigido.

**Artículo 5.** El Órgano podrá solicitar en cualquier momento, a los Entes Fiscalizables, responsables solidarios o terceros relacionados, los datos, informes o documentos, que considere necesarios para la planeación y programación de sus actos de fiscalización.

Las solicitudes que se realicen, en los términos señalados en el presente artículo, deberán sujetarse a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará al Ente Fiscalizable, responsable solidario o tercero relacionado, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;

II. La solicitud deberá indicar el lugar y el plazo en los cuales deberán ser presentados y proporcionados, los datos, informes y documentos que, en su caso, precise el Órgano;

III. Los datos, informes y documentos requeridos, deberán presentarse mediante escrito, debidamente firmado en forma autógrafa, por la persona a quien fue dirigida la solicitud o por su representante legal, con personalidad debidamente acreditada;

IV. La documentación deberá ser entregada en copia debidamente certificada y foliada por el funcionario competente para ello, y en dispositivo electrónico, sin perjuicio de que el Órgano requiera en los casos que considere necesarios, los originales para cotejo; y

V. El escrito a través del cual se dé cumplimiento al requerimiento, deberá ser dirigido al titular del Órgano, haciendo referencia al número de oficio con que le fueron solicitados los datos, informes y documentos.

Los órganos de control interno de los Entes Fiscalizables, deberán colaborar con el Ente Fiscalizador.

**Artículo 6.** Para el mejor cumplimiento de sus facultades, el Órgano, proporcionará asistencia durante el procedimiento de fiscalización a los Entes Fiscalizables, procurando orientarlos y auxiliarlos cuando éstos lo soliciten.

**Artículo 7.** Sin perjuicio del principio de anualidad, el Ente Fiscalizador podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión abarque, para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales o municipales. Las observaciones y recomendaciones que el Ente Fiscalizador emita sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.



**Artículo 8.** Sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones derivadas de denuncias por posibles irregularidades o ilícitos en la Gestión Financiera de los Entes Fiscalizables, o que pudieran ser constitutivas de delitos contra el servicio público, el Órgano podrá requerir a los Entes Fiscalizables que procedan a la revisión durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos, se impondrán las sanciones previstas en esta Ley. Al efecto, se concede acción popular, la cual se ejercerá ante el Ente Fiscalizador, según el ámbito de competencia.

El Congreso podrá ordenar al Órgano, que durante el ejercicio fiscal en curso, requiera información y vigile la realización de obras y acciones respecto de la aplicación de los recursos públicos que hagan los Entes Fiscalizables, observando en lo conducente, las disposiciones de la ley de la materia, procediendo a informarle los resultados obtenidos.

Asimismo, el Órgano rendirá un Informe del Resultado al Congreso y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes.

La Comisión de Hacienda Municipal del Congreso, podrá solicitar a través de la Comisión, que el Órgano realice diagnósticos, informes y registros, sobre el nivel de endeudamiento y la capacidad de pago de los Entes Fiscalizables municipales, sin perjuicio del principio de posterioridad, así como de las facultades conferidas a la Secretaría de Fiscalización, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**Artículo 9.** Son Entes Fiscalizables, el Poder Público, los Organismos, la Universidad Veracruzana, los Ayuntamientos, Entidades Paraestatales y Paramunicipales, organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación estatal o municipal, así como mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica; y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, ministre, maneje o ejerza recursos públicos; y, cualquier ente o institución pública por la que la Constitución o las Leyes del Estado les den el carácter de Ente Fiscalizable, a fin de conocer los resultados de su gestión financiera y comprobar si cumplieron con los objetivos de sus planes y programas, así como con los criterios señalados en sus respectivos presupuestos.

En el Poder Ejecutivo, como Poder Público del Estado, se considerarán como Entes Fiscalizables a las dependencias y entidades que lo conforman, por ser dichas instancias las generadoras de la información para la formulación de la Cuenta Pública del mismo.

Los Entes Fiscalizables señalados en esta Ley, serán fiscalizados por el Órgano.

El Órgano, cuando así lo determine el Congreso, deberá auxiliarlo en la debida integración y comprobación de su Cuenta Pública.

**Artículo 10.** El Órgano emitirá las reglas técnicas para la práctica de auditorías, con base en el procedimiento, modalidades y alcances de fiscalización previstos en esta Ley, que se sustentarán en normas de auditoría y postulados básicos de contabilidad gubernamental,





garantizando su armonización con las leyes en materia de contabilidad gubernamental que expida el Congreso de la Unión. Para su validez, las reglas técnicas que emita el Órgano deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado.

Los manuales, guías, instructivos, formatos y demás instrumentos que expida el Órgano, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se harán públicos en la página electrónica del Órgano, mediante la red informática conocida como internet.

Los particulares podrán consultarlos en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano y, en su caso, solicitar copia certificada de los mismos, previo pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 11.** El Órgano, expedirá a todos aquellos que acrediten su interés jurídico, las certificaciones que soliciten respecto las actuaciones dentro del procedimiento de fiscalización superior.

Al efecto, el cobro por la expedición de copias certificadas, se establece en 0.25 salario mínimo, por copia certificada, que deberán pagarse en la cuenta del Órgano.

**Artículo 12.** Los Entes Fiscalizables retendrán el cinco al millar del monto de las obras contratadas por concepto de inspección, supervisión y vigilancia de las mismas. Estos recursos serán remitidos al Órgano para su administración.

En el caso del Poder Ejecutivo, se estará a lo dispuesto por la ley en materia de obra pública para el Estado.

**Artículo 13.** El Órgano establecerá las reglas técnicas para que los documentos justificativos y comprobatorios relacionados con las Cuentas Públicas y su revisión puedan darse de baja o destruirse, siempre que alcancen una antigüedad de cinco años y, en su caso, para la guarda o custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, sujetándose a las disposiciones legales de la materia.

Los microfilmes y los archivos guardados mediante procesamiento electrónico tendrán el valor que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 14.** El Órgano conservará en su poder las Cuentas Públicas, su respectivo Informe del Resultado y los documentos derivados de su revisión, conforme al plazo de prescripción que, según el caso, señale la Constitución del Estado y demás disposiciones legales, mientras sean exigibles las responsabilidades derivadas de las irregularidades o posibles ilícitos que se detecten en los actos y procedimientos objeto de comprobación.

Asimismo, conservará también las copias autógrafas de las resoluciones en las que se determinen responsabilidades y se finquen indemnizaciones y sanciones. Al efecto, integrará un registro de las personas infractoras que contenga nombre, cargo, responsabilidad concreta, así como indemnización y sanción fincadas, cuya publicidad se sujetará a las disposiciones de la ley en materia de transparencia y acceso a la información.



El Órgano, podrá solicitar a los servidores públicos de los Entes Fiscalizables a cargo de los datos, libros, documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto públicos, la información que resulte necesaria al objeto de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, señalando los fines a que se destine la información.

La información que genere, reciba, recopile o resguarde el Órgano, tendrá el carácter de pública o restringida, en términos de la ley de la materia.

**Artículo 15.** Los Entes Fiscalizables, durante el desarrollo de las auditorías, tendrán las obligaciones siguientes:

**I.** Cumplir con las normas, procedimientos, métodos y sistemas que para la Fiscalización Superior, emita el Órgano;

**II.** Proporcionar la información y documentación que para el ejercicio de sus atribuciones solicite el Órgano, en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero;

**III.** Cumplir en los términos y plazos que establece la presente Ley, con los requerimientos, solicitudes y citaciones que les formule el Órgano;

**IV.** No obstaculizar ni impedir directamente o por omisión, el ejercicio de las funciones que conforme a esta Ley y al Reglamento Interior del Órgano, corresponda al personal debidamente comisionado, designado o habilitado por el Órgano;

**V.** Solventar los hallazgos que determinen el Órgano y los Despachos Externos y Prestadores de Servicios habilitados, así como contestar y atender las compulsas e inspecciones que les fueren practicadas en términos de esta Ley, dentro de los cinco días siguientes de que fueron formuladas;

**VI.** Poner a disposición de los despachos externos o prestadores de servicios profesionales en auditoría gubernamental, habilitados por el Órgano, los Estados Financieros, Cuenta Pública, con su respectiva documentación comprobatoria y justificativa.

Así como la información contenida en planes, programas y subprogramas, y demás información que se requiera; y

**VII.** Las Unidades Presupuestales del Poder Ejecutivo, como Entes Fiscalizables, deberán responder ante el Órgano, como responsables de la administración de los recursos estatales y federales de que dispongan para la realización de los programas presupuestarios y actividades institucionales a su cargo.

El incumplimiento a las obligaciones que anteceden dará lugar a las medidas de apremio establecidas en el artículo 18 de esta Ley.



**Artículo 16.** Cuando conforme a esta Ley, los servidores públicos de las Unidades de Control Interno deban colaborar con el Ente Fiscalizador, establecerán una estrecha coordinación a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgarán las facilidades que permitan a los auditores del Ente Fiscalizador llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo, los servidores públicos de las Unidades de Control Interno deberán proporcionar la documentación que les solicite el Ente Fiscalizador, con motivo de las actividades de control y evaluación que efectúen o cualquier otra que se les requiera, relacionada con el procedimiento de revisión o fiscalización.

**Artículo 17.** Si los servidores públicos a que hacen referencia los artículos 14 tercer párrafo y 16, de esta Ley se negaren a proporcionar la información o colaboración que se les solicite, el Ente Fiscalizador podrá aplicar la multa que como medio de apremio se señala en el artículo siguiente.

**Artículo 18.** El Ente Fiscalizador, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el buen orden, podrá hacer uso de cualquiera de los medios de apremio siguientes:

**I.** Multa de trescientos a seiscientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado;

**II.** Expulsión temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia o actuación, cuando sea necesario para su debida continuación o para mantener el orden;

**III.** Solicitar el auxilio de la fuerza pública, a través de los cuerpos de seguridad o policiales, los cuales prestarán auxilio de manera expedita, a fin de que personal del Órgano ingrese al domicilio, oficinas y, en general, a cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades los Entes Fiscalizables, o las personas físicas o morales; así como, para brindar la seguridad necesaria al personal actuante; lo anterior, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos; y

**IV.** Los demás que establezca esta Ley.

**Artículo 19.** Para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 15 de esta Ley, el Órgano podrá imponer como medida de apremio a los servidores públicos, titulares o representantes legales de los Entes Fiscalizables, particulares, personas físicas o jurídicas, y prestadores de servicios profesionales en auditoría gubernamental, multa de trescientos a seiscientos días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado.

Las multas deberán ser pagadas dentro de los cinco días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación, mediante depósito a la Cuenta Bancaria correspondiente, a nombre del Órgano y en ningún caso, deberán ser cubiertas con recursos públicos.

El Órgano, fijará en cantidad líquida dichas multas y deberán pagarse en el plazo a que se refiere el párrafo anterior; de no hacerlo, una vez que sean definitivas y queden firmes, su cobro se realizará de conformidad con el artículo 67, fracción III, base 5, inciso c) de la Constitución del Estado, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones aplicables.



Las medidas de apremio se aplicarán de manera independiente y no eximen al infractor, de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que las motivaron.

**Artículo 20.** Cuando el Órgano, además de imponer la medida de apremio respectiva, requiera al infractor para que cumpla con la obligación o regularice la situación que la motivó y éste incumpla, será considerado como reincidente para los efectos de la imposición de una nueva medida de apremio o, en su caso, para el fincamiento de responsabilidades y sanciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan o de las denuncias por los posibles delitos que resulten.

**Artículo 21.** Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado por el Ente Fiscalizador, de la forma siguiente:

**I.** En el caso del Órgano:

a) A través de sus propios servidores públicos; o

b) Mediante la contratación de Despachos Externos o de Prestadores de Servicios Profesionales habilitados para este fin, siempre que no exista conflicto de intereses.

**II.** En el caso del Congreso:

a) A través de la Comisión, previo acuerdo del Congreso;

b) A través del Órgano, previo acuerdo del Congreso; o

c) Mediante la contratación de Despachos Externos o de Prestadores de Servicios Profesionales habilitados para este fin, siempre que no exista conflicto de intereses.

Las personas señaladas en las fracciones anteriores tendrán el carácter de representantes del Ente Fiscalizador en lo concerniente a la comisión conferida.

Los papeles de trabajo elaborados por Despachos Externos o de Prestadores de Servicios Profesionales en ejercicio de facultades de comprobación afectos a la función de fiscalización se considerarán propiedad del Ente Fiscalizador, con independencia de que se mantengan bajo la custodia de aquellos.

**Artículo 22.** Las personas indicadas en el artículo anterior, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad sobre las actuaciones, observaciones e información de que tengan conocimiento con motivo de la aplicación de esta Ley, excepto cuando sean requeridos expresamente por el Ente Fiscalizador, en cualquier tiempo, conforme al ámbito de las respectivas competencias que el artículo 8 de esta Ley establece para el Congreso y para el Órgano.

La violación al principio de estricta reserva y confidencialidad que establece este artículo se sancionará en los términos que disponen esta Ley y demás leyes del Estado.



**Artículo 23.** El Ente Fiscalizador será responsable solidariamente por los daños y perjuicios que cause la actuación ilícita de sus servidores públicos, así como por la de los prestadores de servicios profesionales que contrate, con motivo del ejercicio de sus atribuciones de fiscalización.

**Artículo 24.** En todas las cuestiones no previstas en esta Ley, se aplicará el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, complementariamente, las disposiciones de los Códigos Financiero para el Estado y los Hacendarios Municipales aplicables.

**Artículo 25.** Las actuaciones y diligencias que se lleven a cabo por o ante el Órgano, se practicarán en días y horas hábiles. Son horas hábiles, las comprendidas entre las 8:00 y las 18:00 horas.

El titular del Órgano, podrá habilitar los días y horas inhábiles, para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que así lo exija. Esta circunstancia, deberá comunicarse por escrito al interesado, así como las diligencias que hayan de practicarse, y no alterará el cálculo del plazo, excepto cuando se inicie una actuación o diligencia en horas hábiles, en cuyo caso podrá concluirse en horas inhábiles, sin afectar su validez y podrá suspenderse por causa de fuerza mayor, caso fortuito, por necesidades del servicio o a juicio del personal que lleve a cabo la actuación o diligencia.

**Artículo 26.** Para efectos de esta Ley, son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados, domingos, los que señale como de descanso obligatorio la Ley Federal del Trabajo, y los días que mediante acuerdo se publiquen en la Gaceta Oficial del Estado y en la página web del Órgano, los que declare como no laborables el titular del Órgano o los que el Congreso establezca como inhábiles.

Para los efectos de las actuaciones o diligencias practicadas por o ante el Órgano, los plazos comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente y se contará en ellos el día de su vencimiento.

Si el día del vencimiento fuere inhábil, éste se correrá al primer día hábil siguiente.

**Artículo 27.** Cuando en la presente Ley no se señale un término para la práctica de un acto, diligencia o el ejercicio de un derecho, se tendrán por señalados tres días hábiles.

**Artículo 28.** Las notificaciones de los actos administrativos o resoluciones, se efectuarán, a más tardar, el tercer día hábil siguiente a aquel en que se dicten y se harán:

**I.** Personalmente a los interesados y por oficio a las autoridades, en su caso, cuando se trate de emplazamientos, citaciones, requerimientos, reposiciones de autos, regularización del procedimiento y demás resoluciones o actos administrativos que puedan ser impugnados. En estos casos, también podrán efectuarse por correo registrado con acuse de recibo.



Tratándose de información adjunta o anexa a la notificación del acto administrativo y atendiendo a su volumen, número de archivos o diversidad de documentos, ésta podrá entregarse también a través de medios electrónicos o informáticos a criterio del Órgano;

**II.** Por edicto que se publique por una sola vez en la Gaceta Oficial del Estado, y en uno de los periódicos de mayor circulación estatal o nacional, cuando la persona a quien deba notificarse hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional;

**III.** Por estrados, las cuales se harán fijando durante cinco días hábiles consecutivos el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público de las instalaciones del Órgano, pudiendo publicarlo en su página web, dejando constancia de la práctica de la notificación en el expediente o documento respectivo, cuando así lo solicite la parte interesada, no conste su domicilio para oír notificaciones, el señalado resulte inexacto o, exista algún impedimento para notificarle por otro medio;

**IV.** Por vía electrónica a las partes, cuando así lo soliciten y previo registro de su firma electrónica y de su dirección de correo electrónico; y

**V.** En las oficinas del Órgano, si se presentan los interesados a quienes deba notificarse, incluyendo las que deban practicarse personalmente o por oficio.

**Artículo 29.** Las notificaciones personales se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado. Dentro de las Fases del Procedimiento de la Fiscalización Superior, las notificaciones se practicarán en el domicilio que se tenga registrado.

Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ellos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente; de negarse a firmarlo la persona con quien se desarrolla la diligencia, el notificador lo hará constar en el mismo citatorio. Si quién haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla se realizará por estrados que se fijará en lugar visible en las instalaciones del Órgano. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

Para efectos del párrafo anterior, el notificador deberá recabar y asentar tanto en el citatorio, como en el acta de notificación, el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación, sin que tales circunstancias afecten la legalidad de la misma, debiendo circunstanciar en el acta la media filiación de la persona que atiende la diligencia de notificación y los hechos ocurridos en la misma.

Toda notificación personal realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aun cuando no se efectuó en el domicilio respectivo, o en las oficinas del Órgano.



En el momento de la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia certificada o, un tanto con firma autógrafa del documento a que se refiere la notificación.

El notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación.

**Artículo 30.** Las notificaciones deberán hacerse en días y horas hábiles.

**Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al en que se practiquen o, en su caso, el día hábil siguiente al en que el interesado o su representante legal se hagan sabedores de la notificación omitida o irregular.

Toda notificación practicada en día inhábil, surtirá sus efectos legales el día hábil siguiente.

**Artículo 32.** Transcurridos los plazos fijados a las partes interesadas para ejercer un derecho dentro del procedimiento de la Fiscalización Superior, sin que éste se haya hecho valer, se tendrá por precluido, sin necesidad de declaración expresa.

## **CAPÍTULO II De las Cuentas Públicas**

### **Sección Primera Del Contenido**

**Artículo 33.** Cuenta Pública es el documento que presentan los Entes Fiscalizables al Congreso, durante los plazos establecidos en la presente Ley, a fin de darle a conocer los resultados de su Gestión Financiera respecto del ejercicio presupuestal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año anterior al de su presentación.

**Artículo 34.** Las Cuentas Públicas contendrán:

**I.** Información Contable, con la desagregación siguiente:

- a) Estado de Situación Financiera;
- b) Estado de Actividades;
- c) Estado de Flujo de Efectivo;
- d) Estado de variación de la hacienda pública;
- e) Estado de cambios en la situación financiera;
- f) Informes sobre pasivos contingentes;
- g) Notas a los Estados Financieros;



**h)** Estado analítico del activo; y

**i)** Estado analítico de la deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:

- i.** Corto y largo plazo;
- ii.** Fuentes de financiamiento;
- iii.** Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización; y
- iv.** Intereses de la deuda;

**II.** Información Presupuestaria, con la desagregación siguiente:

**a)** Estado analítico de ingresos del que se derivarán la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;

**b)** El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:

- i.** Administrativa;
- ii.** Económica y por objeto del gasto; y
- iii.** Funcional-programática.

El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por Ramo y/o Programa;

**c)** Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo;

**d)** Intereses de la deuda; y

**e)** Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal;

**III.** Información Programática, con la desagregación siguiente:

**a)** Gasto por categoría programática;

**b)** Programas y proyectos de inversión; y

**c)** Indicadores de resultados;

**IV.** Información complementaria, para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de los organismos internacionales de los que México es miembro.

Los estados analíticos de deuda pública y otros pasivos, y el de capital deberán considerar por concepto de saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio.





En cuentas públicas se reportarán los esquemas bursátiles y de coberturas financieras de los entes públicos;

**V.** Análisis Cualitativo de los indicadores de la postura fiscal, estableciendo su vínculo con los objetivos y prioridades definidas en la materia, en el programa económico anual:

- a) Ingresos presupuestarios;
- b) Gastos presupuestarios;
- c) Postura Fiscal; y
- d) Deuda pública;

**VI.** La información a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo deberá ser organizada por Dependencia y Entidad.

Las cuentas públicas de los entes fiscalizables municipales, deberán contener, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el presente artículo en sus fracciones I, incisos a), b), c), d), e), f) g), h), i); II, incisos a) y b).

En la elaboración de la Cuenta Pública, los Entes Fiscalizables deberán observar, además, las normas contables y lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Los Entes Fiscalizables deberán consolidar la información presentada mensual o trimestralmente según corresponda, en las Cuentas Públicas que se rindan al Congreso.

En el caso del Poder Ejecutivo, independientemente de lo anterior, para su integración y presentación ante el Congreso, deberá atender lo dispuesto por el Título Quinto, Capítulo Tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de que la información que conforma su Cuenta Pública corresponde a cada una de las Dependencias y Entidades que forman parte de ese poder.

Los titulares de las Dependencias y Entidades serán los responsables directos de atender las revisiones o auditorías, en el proceso de la Fiscalización Superior, que deriven de la información proporcionada para la integración de la Cuenta Pública, debiendo aportar al Órgano los soportes documentales que sustenten dicha información para los efectos de la validación a que haya lugar.

## **Sección Segunda De la Presentación**

**Artículo 35.** Las Cuentas Públicas serán presentadas por los Entes Fiscalizables al Congreso, en los plazos siguientes:

**I.** Durante el mes de enero del año siguiente al que correspondan, los Entes Fiscalizables Municipales; y solo harán excepción a esta disposición, el último año de su administración en



el que deberán entregarla el treinta y uno de diciembre, o bien, hasta el último día del mes de enero; de conformidad con lo señalado en la Constitución del Estado.

**II.** Durante el mes de marzo del año siguiente al que correspondan, los demás Entes Fiscalizables.

El Congreso, por conducto de la Comisión, remitirá al Órgano las Cuentas Públicas dentro de los primeros quince días del mes posterior en que éste las reciba, con las opiniones y recomendaciones que se estimen pertinentes.

**Artículo 36.** Los Entes Fiscalizables, con excepción de los Ayuntamientos y las Entidades Paramunicipales, a través de sus respectivas unidades administrativas responsables del ejercicio presupuestal, estarán obligados a presentar al Congreso informes trimestrales sobre su Gestión Financiera en los términos señalados por ésta y demás leyes aplicables. El Congreso, por conducto de la Comisión, remitirá al Órgano estos informes de manera escrita y, cuando sea el caso, de manera electrónica, dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción.

**Artículo 37.** Los Ayuntamientos presentarán al Congreso los estados financieros mensuales que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre; así como los estados de obra pública mensuales que contengan la información de los expedientes técnicos sobre el inicio, avance o conclusión de obra, según sea el caso, de acuerdo a lo que en esta materia señalen las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado. Igual obligación tendrán las Entidades Paramunicipales.

Los Ayuntamientos y las Entidades Paramunicipales presentarán, a la Secretaría de Fiscalización y al Órgano, los estados financieros y los estados de obra pública a que se refiere el párrafo anterior, a través de medios electrónicos y de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Órgano.

Las reglas generales que emita el Órgano deberán incluir disposiciones de orden técnico y económico para posibilitar el financiamiento, adquisición, capacitación y asesoría para la instrumentación del sistema informático o electrónico, que garanticen la seguridad, confiabilidad, confidencialidad, reserva y resguardo de la información contenida en los estados financieros y de obra pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables. Al efecto, el sistema informático deberá generar el acuse de recibo electrónico que permita probar la fecha y hora de recepción de los referidos estados financieros y de obra pública.

Los estados financieros y los estados de obra pública del mes que corresponda deberán remitirse de manera electrónica a más tardar el día 25 del mes inmediato posterior. Sólo por causa debidamente justificada, dichos estados podrán presentarse de manera impresa, pero siempre dentro del plazo antes señalado.

Los Entes Fiscalizables municipales, deberán presentar al Órgano el programa general de inversión, las modificaciones presupuestales, los reportes trimestrales de avances físico-financieros y el cierre de ejercicio, mediante el sistema informático y en las fechas que para



cada uno de ellos se establezcan en las reglas generales que se refieren en el párrafo tercero de este artículo.

Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 67 fracción III, de la Constitución del Estado y 3 de esta Ley, el Órgano comunicará a la Secretaría de Fiscalización y a los órganos de control interno municipales, el resultado obtenido respecto al estudio de los documentos mencionados en el párrafo anterior, a efecto de que cada instancia proceda en términos de sus respectivas competencias.

**Artículo 38.** Las Unidades Presupuestales, como lo dispone el artículo 179 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, están obligadas a presentar al Congreso informes trimestrales sobre el ejercicio de su correspondiente gasto público, y éste, se apoyará para la revisión de dichos informes en el Órgano.

Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 67 fracción III, de la Constitución del Estado y 3 de esta Ley, el Órgano comunicará al Congreso, y a las Unidades Presupuestales los hallazgos encontrados en la revisión de dichos informes para que cada instancia, proceda en términos de sus respectivas competencias.

**Artículo 39.** El Congreso sancionará el incumplimiento de la presentación de Cuentas Públicas, por conducto de su unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos, con la imposición, al servidor público responsable, de una multa de un mil a tres mil días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado.

Asimismo, el Congreso sancionará el incumplimiento de la presentación de los informes trimestrales de gestión financiera, o de los estados financieros y estados de obra pública mensuales previstos en este capítulo, según corresponda, por conducto de su unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos, con la imposición, al servidor público responsable, de una multa de seiscientos a un mil días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado.

De igual manera, se sancionará a través del Órgano, el incumplimiento de la presentación del programa general de inversión, las modificaciones presupuestales, los reportes trimestrales de avances físico-financieros y el cierre del ejercicio, previstos en este Capítulo, por conducto de su unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos, con la imposición, al servidor público responsable, de una multa de seiscientos a un mil días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado.

**Artículo 40.** Las personas obligadas a entregar las Cuentas Públicas correspondientes y la documentación justificatoria y comprobatoria en los plazos previstos en esta Ley, serán denunciados, en caso de incumplimiento, ante la autoridad ministerial por la probable comisión del delito que resulte.



### **CAPÍTULO III**

#### **Del Procedimiento de Fiscalización**

**Artículo 41.** A partir de que el Ente Fiscalizador reciba las Cuentas Públicas, podrá iniciar el Procedimiento de Fiscalización en los términos previstos en esta Ley.

**Artículo 42.** El Procedimiento de Fiscalización comprende las fases siguientes:

**I.** La de comprobación; y

**II.** La de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones.

A partir del inicio formal del Procedimiento de Fiscalización, éste deberá concluir en un periodo no mayor de un año, salvo que por resolución jurisdiccional o de la emitida en el Recurso de Reconsideración, se ordene su reposición. En este caso el Órgano deberá emitir su resolución definitiva dentro del plazo de seis meses, contado a partir de que se notifique la reposición respectiva. Este plazo podrá prorrogarse una sola vez por seis meses más.

Los hechos u omisiones consignados por los auditores en las actas que se formulen con motivo del Procedimiento de Fiscalización, harán prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones en que se incurra para efectos de la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar.

#### **Sección Primera**

##### **De la Fase de Comprobación**

**Artículo 43.** La fase de comprobación inicia con la notificación personal o por correo certificado, a los Entes Fiscalizables, del oficio de orden de auditoría.

La fase de comprobación concluirá con la determinación que declare:

**I.** La inexistencia de observaciones a los Entes Fiscalizables; o

**II.** La solventación o no de los pliegos de observaciones que se hubieren formulado.

**Artículo 44.** El Órgano dará cuenta al Congreso, por conducto de la Comisión y sin demora, cuando por causas imputables al Ente Fiscalizable no se inicie el procedimiento de fiscalización en la fecha notificada o, iniciado el mismo, se impida su continuación. En estos casos, el Órgano podrá aplicar las medidas de apremio previstas en la presente Ley, independientemente de la interposición de las denuncias de orden penal o administrativo que procedan.

**Artículo 45.** La fase de comprobación tiene por objeto verificar los resultados de la gestión financiera de los Entes Fiscalizables, en el cumplimiento de las disposiciones de observancia general relativas al ingreso, egreso, administración, ministración, manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos públicos a su cargo utilizados para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas, así como a la ejecución de obra pública, en sus respectivos ámbitos de competencia; así como la práctica de auditorías sobre el desempeño de



los Entes Fiscalizables para evaluar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas estatales y municipales.

La comprobación que se realice podrá ser de alcance integral, legal, financiera presupuestal, técnica a la obra pública, de desempeño o cumplimiento de objetivos, forense o, en su caso, de orden social. La comprobación que se realice se hará con apego a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, así como a las Normas de Auditoría y Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental y con base en las pruebas o muestras selectivas que determine el Ente Fiscalizador; o respecto de los actos de fiscalización que el Congreso hubiere ordenado, a través de la Comisión, sobre aspectos específicos de las Cuentas Públicas del año objeto de revisión.

Para efectos de la facultad de comprobación, la fiscalización también tendrá el alcance de revisar y compulsar documentos para verificar la información que éstos contengan.

**Artículo 46.** El Ente Fiscalizador realizará la fase de comprobación conforme a las modalidades siguientes:

**I.** Revisión de Gabinete, mediante solicitud a los Entes Fiscalizables para el fin de que exhiban, en el domicilio del Ente Fiscalizador, la información y documentación comprobatoria que corresponda; y

**II.** Visita Domiciliaria o de Campo, por sí o por conducto de despachos externos, en el domicilio legal del Ente Fiscalizable, en el lugar donde se encuentren sus archivos o en el sitio de la obra pública a fiscalizar.

El Ente Fiscalizador podrá realizar la fase de comprobación, en cualquiera de las modalidades previstas en este artículo, de manera conjunta, indistinta o sucesiva.

El Ente Fiscalizador, en cualquier momento, podrá practicar la comprobación, aun cuando el Ente Fiscalizable esté sujeto a dictaminación por uno o más Despachos Externos o Prestadores de Servicios Profesionales habilitados para ese fin.

En las modalidades señaladas en las fracciones I y II del presente artículo, la comprobación podrá incluir la revisión de dictámenes y papeles de trabajo elaborados por despachos contratados o habilitados, según el caso.

Las actas, los informes de auditoría pública y los dictámenes técnico y financiero presupuestal que elaboren los despachos externos respecto de ejercicios presupuestales y Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables que los hubieren contratado, se sujetarán a las formalidades de revisión previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, y se someterán a la aprobación del Órgano en las fases de fiscalización superior contenidas en esta Ley.

### **Subsección Primera De la Revisión de Gabinete**

**Artículo 47.** En el ejercicio de la facultad de comprobación mediante Revisión de Gabinete, el Ente Fiscalizador se sujetará a lo siguiente:



**I.** La solicitud de informes o documentos se harán en el domicilio legal del Ente Fiscalizable, con las formalidades de una notificación personal o, por correo registrado con acuse de recibo, al servidor público que acredite el nombramiento, titularidad o representación legal del Ente Fiscalizable;

**II.** En la solicitud, se indicará el objeto de la revisión, el alcance que deba tener, su duración, el ejercicio presupuestal a que se refiere, y el plazo en que se deberán proporcionar en el domicilio del Ente Fiscalizador, los informes o documentos requeridos;

**III.** Los informes o documentos requeridos deberán ser proporcionados por el servidor público que acredite el nombramiento, titularidad o representación legal del Ente Fiscalizable, en original o copia certificada expedida por el funcionario del Ente Fiscalizable facultado para ello, por autoridad competente o por fedatario público;

**IV.** Si con motivo de la revisión de los informes o documentos presentados por los Entes Fiscalizables, el Ente Fiscalizador encuentra incumplimiento de las disposiciones que regulan la Gestión Financiera, formulará pliego de observaciones en el que se harán constar los hechos u omisiones que entrañen incumplimiento, y lo hará del conocimiento del servidor público o persona responsable para su debida solventación; y

**V.** En el Pliego de Observaciones, se incluirán aquellas recomendaciones que resultaren de la ejecución de auditorías al desempeño, en las que se hará constar de manera enunciativa, más no limitativa, los hechos u omisiones que entrañen:

a) Incumplimiento a los objetivos y metas contenidos en los planes, programas, subprogramas y presupuestos municipales, estatales o, en su caso, federales;

b) Incumplimiento a los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez en la administración de los recursos públicos; y

c) Cualquier otra situación irregular detectada a través de la evaluación del desempeño.

**VI.** Cuando no hubiere observaciones, el Ente Fiscalizador emitirá una determinación en ese sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 48 fracción XII, de esta Ley.

### **Subsección Segunda** **De la Visita Domiciliaria o de Campo**

**Artículo 48.** En el ejercicio de la facultad de comprobación mediante la práctica de Visita Domiciliaria o de Campo, el Ente Fiscalizador se sujetará a lo siguiente:

**I.** El procedimiento iniciará con la notificación al Ente Fiscalizable, del oficio de Orden de Visita Domiciliaria o de Campo del Ente Fiscalizador, que deberá expresar:

a) La denominación del Ente Fiscalizable al que se dirige y el lugar en el que deba practicarse;



b) El nombre de los auditores, inspectores o verificadores que practicarán la diligencia, quienes se podrán sustituir, aumentar o reducir en cualquier tiempo por el Ente Fiscalizador que expidió la orden, de lo cual se notificará al Ente Fiscalizable; y

c) El objeto de la revisión, el alcance que deba tener, su duración, el ejercicio presupuestal a que se refiere y las disposiciones legales que la fundamenten;

**II.** Las personas designadas para efectuar la visita podrán practicarla en forma conjunta o separada;

**III.** Al iniciar la visita, los auditores deberán exhibir, para su identificación, credencial vigente con fotografía, expedida por el Ente Fiscalizador que lo acredite para desempeñar dicha facultad, así como el oficio de orden de visita, dirigido al Ente Fiscalizable, del que deberán entregar el original a la persona con quien entiendan la visita;

**IV.** Los auditores designados por el Ente Fiscalizador levantarán acta circunstanciada de sus actuaciones en presencia de dos testigos, para lo cual requerirán a la persona del Ente Fiscalizable con quien entiendan la diligencia, que los designe; pero si éste no lo hiciera o los designados no aceptaren serlo, los auditores designarán a quienes fungirán con esa calidad, haciendo constar esta circunstancia en el acta que levanten;

**V.** Los testigos podrán ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se realice la visita, por ausentarse antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo. En cualesquiera de estas circunstancias, el representante del Ente Fiscalizable deberá designar de inmediato a otros testigos y, ante la negativa o imposibilidad de los designados, los auditores nombrarán a quienes deban sustituirlos;

**VI.** El representante del Ente Fiscalizable con quien se entienda la visita, estará obligado a permitir a los auditores designados por el Ente Fiscalizador, el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como a poner y mantener a su disposición los libros, registros, sistemas y demás documentos que contengan información sobre el ejercicio de los recursos públicos asignados al Ente Fiscalizable, los cuales serán examinados en el domicilio de éste, en el lugar donde se encuentren sus archivos o en el lugar de la obra de que se trate. Los auditores podrán solicitar y obtener copia certificada de dichos documentos, la que podrá ser expedida por el servidor público del Ente Fiscalizable facultado para ello, por autoridad competente o por fedatario público;

**VII.** En las Actas Circunstanciadas se hará constar:

a) El Ente Fiscalizable auditado;

b) Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

c) Lugar en el que se practique la diligencia;

d) Número, fecha y Ente Fiscalizador emisor del oficio de visita que la motivó;



e) Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia, y los documentos con los que se identifica;

f) Nombre, domicilio y documentos con que se identificaron los auditores y las personas que fungieron como testigos;

g) Documentación que fue solicitada al Ente Fiscalizable y la que fue entregada por éste a los auditores; y

h) Los hechos u omisiones observados por los auditores y, en su caso, las observaciones del representante del Ente Fiscalizable con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta.

**VIII.** Las Actas Circunstanciadas, así como las declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba plena en términos de ley;

**IX.** A juicio de los auditores, o por petición del representante del Ente Fiscalizable auditado, el levantamiento del acta podrá suspenderse y reanudarse tantas veces como sea necesario. El acta será firmada por los que intervengan en la diligencia y se dejará copia de ella al representante del Ente Fiscalizable con quien se entendió la visita;

**X.** Si al cierre del acta la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmarla, o aquélla se negare a aceptar copia de la misma, esta circunstancia también se asentará en la propia acta, sin que afecte su validez y valor probatorio, dándose por concluida la visita.

Si con motivo de la visita domiciliaria o de campo el Ente Fiscalizador detecta irregularidades o incumplimiento de las disposiciones que regulan la Gestión Financiera, formulará pliego de observaciones en el que se harán constar de manera circunstanciada los hechos u omisiones que entrañen irregularidades o incumplimiento a las disposiciones, y lo hará del conocimiento del servidor público o persona responsable para su debida solventación.

**XI.** En el pliego de observaciones, se incluirán aquellas recomendaciones que resultaren de la ejecución de auditorías al desempeño, en las que se hará constar de manera enunciativa, más no limitativa, los hechos u omisiones que entrañen:

a) Incumplimiento a los objetivos y metas contenidos en los planes, programas, subprogramas y presupuestos municipales, estatales o, en su caso, federales;

b) Incumplimiento a los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez en la administración de los recursos públicos; y

c) Cualquier otra situación irregular detectada a través de la evaluación del desempeño; y

**XII.** Cuando no hubiere observaciones, el Ente Fiscalizador emitirá determinación en ese sentido para su inclusión en los informes del resultado, que sólo tendrá efectos respecto de los alcances de auditoría, porcentajes de revisión y las pruebas o muestras selectivas sobre las que se haya practicado la fiscalización.





### **Subsección Tercera Del Pliego de Observaciones**

**Artículo 49.** Si como resultado del ejercicio de la facultad de comprobación resultaren observaciones, el Ente Fiscalizador notificará el pliego correspondiente a los servidores públicos o personas responsables de su solventación, otorgándoles un plazo de veinte días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del pliego, para que presenten las aclaraciones y la documentación justificatoria y comprobatoria que las solvente debidamente.

De no presentarse las aclaraciones y la documentación justificatoria y comprobatoria, se tendrán por admitidas las observaciones para los efectos de la continuación del procedimiento de fiscalización hasta la determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones, independientemente de que el responsable se haga acreedor a la imposición de una sanción por parte del Órgano, consistente en multa de seiscientos a un mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

Una vez que el Ente Fiscalizador reciba la contestación del Pliego de Observaciones, analizará su contenido y procederá a determinar las observaciones que fueron solventadas y, en su caso, aquellas que no lo fueron y que impliquen alguna irregularidad, incumplimiento de disposiciones o posible conducta ilícita respecto de la Gestión Financiera del Ente Fiscalizable de que se trate, que haga presumir la existencia del daño patrimonial, para su inclusión en el Informe del Resultado.

En el caso de las recomendaciones al desempeño, incluidas en el Pliego de Observaciones, los Entes Fiscalizables dentro de un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del pliego, deberán precisar ante el Ente Fiscalizador las mejoras efectuadas, las acciones a realizar o, en su caso, justificar su improcedencia.

### **Sección Segunda Del Informe del Resultado**

**Artículo 50.** Con base en las determinaciones a que se refieren los artículos 43, 47, 48 y 49 de esta Ley, relativas a la solventación o no de los Pliegos de Observaciones, así como cuando se determine la inexistencia de observaciones, el Ente Fiscalizador emitirá los Informes del Resultado de la revisión de las Cuentas Públicas, debidamente fundados y motivados, que deberán contener:

**I.** La evaluación de la Gestión Financiera, que señalará:

**a)** El cumplimiento de las disposiciones aplicables al ejercicio de los recursos públicos, detallando:

- i)** Los Entes Fiscalizables que no fueron objeto de pliegos de observaciones;
- ii)** Los Entes Fiscalizables que, habiéndolo sido, los solventaron;



b) El incumplimiento de disposiciones aplicables al ejercicio de los recursos públicos y la no solventación de las observaciones contenidas en los pliegos correspondientes; y

c) El análisis, en su caso, de las posibles desviaciones presupuestales;

II. El cumplimiento de los objetivos y metas de los programas aplicados, con base a los resultados de las auditorías sobre el desempeño practicadas;

III. El cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental; así como el cumplimiento y evaluación de las medidas de control interno en la materia;

IV. El análisis de la deuda pública y su integración, así como, en su caso, el cumplimiento de las condiciones pactadas en los contratos respectivos;

V. El análisis de la integración y variaciones del patrimonio de los Entes Fiscalizables;

VI. Las observaciones, recomendaciones y documentación de las actuaciones que, en su caso, se hubieren efectuado, incluyendo las referentes al desempeño;

VII. El señalamiento y análisis de las probables irregularidades, conductas ilícitas detectadas, que hagan presumible la existencia del daño patrimonial cuantificable a las haciendas públicas que correspondan;

VIII. El resultado de los actos de fiscalización que el Congreso hubiere ordenado sobre aspectos específicos de las Cuentas Públicas correspondientes al año objeto de revisión;

IX. En su caso, las auditorías sobre el desempeño, que se realizaron; y

X. Derivado de las auditorías y dependiendo de la relevancia del Informe, un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso, para que, en su caso, se realicen las reformas o adiciones a las disposiciones legales, a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de los entes fiscalizables.

**ARTÍCULO 51 REFORMADO. (INVALIDADO EL DECRETO 883 DEL 28 DE JUNIO DE 2016; ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/ 2016, 3 DE OCTUBRE DE 2016) (RETOMA SU TEXTO ORIGINAL).**

**Artículo 51.** El Informe del Resultado se entregará al Congreso, por conducto de la Comisión, dentro de los primeros quince días del mes de octubre del año de presentación de las Cuentas Públicas correspondientes.

**Artículo 52.** La Comisión, al recibir el Informe del Resultado, procederá a emitir el dictamen legislativo y propondrá, al someterlo a la aprobación del Congreso, en su caso, que se incoe la fase de determinación de responsabilidades y el fincamiento de indemnizaciones y sanciones, en contra de los servidores públicos o personas responsables que no solventaron los Pliegos de Observaciones que hagan presumible la existencia de irregularidades, el incumplimiento de las



disposiciones aplicables al ejercicio de los recursos públicos o las conductas ilícitas que impliquen daño al patrimonio de los Entes Fiscalizables.

**Artículo 53.** Una vez que el Congreso apruebe el dictamen relativo al Informe del Resultado de las Cuentas Públicas, instruirá al Órgano, en su caso, la incoación de la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones a los servidores públicos o personas responsables.

### **Sección Tercera** **De la Fase de Determinación de Responsabilidades y** **Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones**

**Artículo 54.** El Órgano, con base en los medios probatorios derivados del resultado del ejercicio de sus atribuciones de fiscalización superior, de la información, la documentación, los estados financieros y la Cuenta Pública presentada por los Entes Fiscalizables; de los informes y los dictámenes que le rindan el personal comisionado o los despachos externos o los prestadores de servicios profesionales habilitados, determinará, si una persona o servidor público es responsable de:

- I. Los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas municipal, estatal o al patrimonio de los Sujetos de Revisión;
- II. Los beneficios económicos obtenidos, si los hubiere y fuese posible determinarlos;
- III. El incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables; y
- IV. Los actos y omisiones que probablemente impliquen la irregular captación, recaudación, manejo, administración, control, resguardo, custodia, ejercicio o aplicación de recursos, fondos, bienes o valores públicos, municipales o estatales.

Para efectos de lo anterior, son sujetos de responsabilidad resarcitoria los servidores o ex servidores públicos y, en su caso, los particulares, por los actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero al patrimonio de los Entes Fiscalizables.

**Artículo 55.** El Órgano, al recibir del Congreso la instrucción para incoar la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones, procederá del modo siguiente:

- I. Citará personalmente al presunto responsable a una audiencia en la sede del Órgano, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan y que presumiblemente sean causa de responsabilidad en los términos de ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor, apercibido que de no comparecer sin justa causa precluirá su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo. Cuando fueren varios los presuntos responsables podrán, a su elección, nombrar un representante común mediante escrito presentado antes de la audiencia o al inicio



de la misma. Entre la fecha de citación y la de audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles;

**II.** Celebrada la audiencia y cerrada la instrucción, se emitirá resolución dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, en la que se determinará la existencia o inexistencia de la responsabilidad, se fincarán en su caso la indemnización y sanción pecuniaria correspondientes, y se notificará al responsable la resolución para los efectos que procedan;

**III.** La indemnización deberá ser suficiente para resarcir los daños y perjuicios causados. La sanción pecuniaria consistirá en multa del cincuenta y cinco al setenta y cinco por ciento del monto de los daños y perjuicios causados. La resolución deberá remitirse a la autoridad ejecutora, para el cobro correspondiente; y

**IV** Si celebrada la audiencia, el Órgano no encontrare elementos para fincar la responsabilidad, emitirá resolución en ese sentido, dentro del plazo señalado en la fracción II de este artículo.

**Artículo 56.** Si durante la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones, y antes de que se dicte resolución, el presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del empleo, cargo o comisión que desempeña o que desempeñó, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conozca del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión o el monto de los daños y perjuicios causados.

En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al responsable un tercio de la sanción mínima aplicable, pero en lo que respecta a la indemnización, en todo caso, deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberán restituirse los bienes o productos que se hubieren percibido con motivo de la infracción.

**Artículo 57.** Las indemnizaciones, responsabilidades y sanciones previstas en esta Ley, se impondrán a la persona o personas que ejecutaron los actos o incurrieron en omisiones y, solidariamente, a quien por la índole de sus atribuciones o funciones, dejó de hacer la revisión o autorizó tales actos u omisiones y que su conducta implique culpa o negligencia, tomando en cuenta los siguientes elementos:

**I.** La responsabilidad en que incurra el o los responsables y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias;

**II.** Las circunstancias socioeconómicas del o los responsables;

**III.** El nivel jerárquico del o los responsables;

**IV.** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

**V.** La antigüedad en el servicio;



**VI.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

**VII.** El grado de preparación académica del o los responsables.

Las indemnizaciones, responsabilidades y sanciones, se determinarán y fincarán independientemente de las que sean objeto de otras leyes, salvo cuando se establezcan dos sanciones por un mismo hecho y por un mismo tipo de responsabilidad.

Las facultades del Órgano para fincar responsabilidades resarcitorias e imponer las sanciones a que se refiere esta Sección, prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento establecido en el artículo 55 de esta Ley.

Las responsabilidades de carácter civil, administrativo y penal que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

Cualquier gestión de cobro que haga la autoridad competente al responsable, interrumpe la prescripción de la sanción impuesta, prescripción que, en su caso, comenzará a computarse a partir de dicha gestión.

**Artículo 58.** Si con motivo de la conclusión del Procedimiento de Fiscalización, el Órgano encuentra elementos para el fincamiento de otras responsabilidades, promoverá las acciones que procedan ante la autoridad competente.

Tratándose de responsabilidades de naturaleza penal, el Órgano formulará la denuncia ante el Ministerio Público por la posible comisión de delitos. El Órgano será coadyuvante del Ministerio Público en los términos de la legislación penal aplicable.

**Artículo 59.** Las indemnizaciones y sanciones a que se refiere esta Ley, se fijarán en cantidad líquida por el Órgano y deberán pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación, mediante depósito a las cuentas bancarias correspondientes; una vez que sean definitivas y queden firmes, su cobro se realizará de conformidad con el artículo 67, fracción III, base 5, inciso c) de la Constitución del Estado, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones aplicables.

El importe de las indemnizaciones recuperadas vía procedimiento administrativo de ejecución, quedará a disposición de los Entes Fiscalizables que sufrieron el daño o perjuicio.

El importe de las sanciones pecuniarias quedará a disposición del Órgano como ingreso propio y se destinará a actividades relativas al ejercicio de sus atribuciones.



## **CAPÍTULO IV**

### **DEL REGISTRO, HABILITACIÓN, CONTRATACIÓN, CONTROL Y EVALUACIÓN DE LOS DESPACHOS EXTERNOS Y PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES DE AUDITORÍA**

#### **Sección Primera**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 60.** Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son de carácter obligatorio y de observancia general para los Despachos Externos y Prestadores de Servicios Profesionales de Auditoría Gubernamental, habilitados o contratados por el Órgano y los Entes Fiscalizables, para la revisión de las Cuentas Públicas conforme al Procedimiento de Fiscalización, previsto en esta Ley.

**Artículo 61.** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 21 de esta Ley, el Órgano podrá contratar y habilitar Despachos o Prestadores de Servicios, así como habilitar a aquellos que les soliciten los Entes Fiscalizables, para los mismos fines.

**Artículo 62.** Los Despachos o Prestadores de Servicios, deberán cumplir con los requisitos que se establezcan en la presente Ley y, en su caso, con las bases de la convocatoria que emita el Órgano para su registro.

#### **Sección Segunda**

#### **De la integración del Padrón y el registro de los Despachos Externos o Prestadores de Servicios**

**Artículo 63.** El Padrón se integrará mediante el registro y refrendo anual de los Despachos o Prestadores de Servicios, que tengan como actividad principal la prestación de servicios de Auditoría Gubernamental o especialidades que determine el Órgano y, que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

**Artículo 64.** El registro y refrendo en el Padrón tendrán vigencia de un año.

**Artículo 65.** El registro que otorgue el Órgano a los Despachos o Prestadores de Servicios, será a nombre del profesional solicitante, tratándose de personas físicas y, a la razón o denominación social, cuando se trate de personas morales.

**Artículo 66.** El registro será intransferible, improrrogable y no podrá subrogarse a favor de ninguna otra persona física o moral.

**Artículo 67.** Los Despachos o Prestadores de Servicios, podrán tramitar su registro en el Padrón que integrará el Órgano, siempre y cuando cumplan con lo señalado en la convocatoria respectiva, así como con la presentación y acreditación de lo siguiente:

**I.** Tratándose de personas físicas en su calidad de Prestadores de Servicios, deberán presentar en original y copia simple, para efectos de su confronta, para la integración del expediente que conservará el Órgano, los siguientes documentos:



a) Acta de nacimiento;

b) Identificación oficial;

c) Cédula de identificación fiscal como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con una antigüedad mínima de tres años; y

d) Las dos últimas declaraciones anuales y las dos últimas de pagos provisionales de impuestos federales y, en su caso, las dos últimas declaraciones de pagos de impuestos estatales.

**II.** Las personas morales, en su calidad de Despachos, deberán presentar en original y copia simple, para efectos de su confronta, para la integración del expediente que conservará el Órgano, los siguientes documentos:

a) Acta constitutiva de la sociedad, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad;

b) Cédula de identificación fiscal como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con una antigüedad mínima de tres años;

c) Poder general o especial, a favor de quien actué como representante de la persona moral, facultada para intervenir en los procedimientos de contratación; y

d) Las dos últimas declaraciones anuales y las dos últimas de pagos provisionales de impuestos federales y, en su caso, las dos últimas declaraciones de pagos de impuestos estatales.

**III.** Los Despachos o Prestadores de Servicios, deberán presentar en original y copia simple, para efectos de su confronta, para la integración del expediente que conservará el Órgano, además de lo que les corresponda en su carácter de personas físicas o morales, la siguiente documentación:

a) Estados financieros (balance y resultados), con antigüedad no mayor a sesenta días, firmados por el Contador Público que los elabora y, en su caso, por el representante legal;

b) Documentación que acredite contar con una experiencia mínima de tres años en la prestación de servicios de auditoría gubernamental. Para los Despachos, deberá acreditarse por parte del representante legal o de quien sea el responsable de suscribir los dictámenes ser aptos de prestar los servicios de auditoría gubernamental o especialidades que determine el Órgano;

c) Manifiestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, que conoce la legislación federal, estatal y municipal, relativa a la revisión de las cuentas públicas de los entes fiscalizables y al procedimiento de fiscalización superior; la legislación en materia de auditoría y contabilidad gubernamental, así como, las disposiciones de carácter general sobre la aplicación de recursos públicos y todas aquellas que resulten de observancia obligatoria y que sean relacionadas con la fiscalización superior;



- d)** Constancia de inscripción en el Registro de Despachos Contables y Fiscales, expedida por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- e)** Constancia de inscripción en el Registro de Contadores Públicos, expedida por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- f)** Currículum del Despacho, de los socios principales, así como de los responsables de suscribir los dictámenes de auditoría o, en su caso, de la persona física en su calidad de Prestador de Servicios Profesionales de Auditoría;
- g)** Carta y formato de solicitud de inscripción o refrendo, que se publicará en la página electrónica del Órgano ([www.orfis.gob.mx](http://www.orfis.gob.mx)), en la red informática conocida como internet;
- h)** Escrito en papel membretado del Despacho o Prestador de Servicios, dirigido al Órgano, señalando bajo protesta de decir verdad, que no tiene antecedentes de desempeño profesional deficiente, suspensión o cancelación en la prestación de servicios de auditoría o en las especialidades que requiera el Órgano;
- i)** Escrito en papel membretado del Despacho o Prestador de Servicios, autorizando al Órgano a verificar la validez y veracidad de la información y documentación presentadas;
- j)** Compromiso por escrito, en papel membretado del Despacho o Prestador de Servicios, comprometiéndose a aplicar los procedimientos técnicos normativos que el Órgano disponga para la práctica de los servicios de auditorías contratados;
- k)** Cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, en el caso de los Despachos, del representante legal y de quien sea el responsable de suscribir los dictámenes de auditoría, en la disciplina para la cual acrediten ser aptos de prestar los servicios de auditoría gubernamental; así como del Prestador de Servicios, tratándose de las personas físicas;
- l)** Constancia vigente que acredite su pertenencia como miembro activo de un Colegio de Profesionistas, siempre que se trate de profesiones relacionadas con los temas de la auditoría gubernamental o especialidad que se requiera; en el caso de personas morales a nombre del representante legal del Despacho, o de la persona responsable de suscribir los dictámenes de auditoría, según la disciplina de que se trate;
- m)** Certificado de actualización en la materia de su profesión, emitido por el Colegio de Profesionistas al que pertenezca en forma activa; en el caso de personas morales a nombre del representante legal del Despacho, o de la persona responsable de suscribir los dictámenes de auditoría, según la disciplina de que se trate;
- n)** Escrito en papel membretado del Despacho o Prestador de Servicios, señalando bajo protesta de decir verdad, que el representante legal, los socios, la persona que será responsable de





suscribir los dictámenes o el prestador de servicios, no se encuentran inhabilitados por la Auditoría Superior de la Federación o por la Secretaría de la Función Pública;

ñ) Escrito en papel membretado del Despacho o Prestador de Servicios, señalando bajo protesta de decir verdad, que no tiene litigio alguno pendiente con el Órgano ni con los Entes Fiscalizables;

o) Constancia vigente de la certificación profesional en materia de contabilidad, en su caso, también de alguna otra de las disciplinas que son materia de estudio para la auditoría gubernamental, emitida por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., o por cualquier Colegio o Asociación a la que pertenezca, debidamente acreditada y autorizada por la Secretaría de Educación Pública; y

p) Escrito en papel membretado del Despacho o Prestador de Servicios, señalando bajo protesta de decir verdad, que dentro de su reglamentación interna se establecerán controles y sistemas de calidad para los servicios de auditoría gubernamental, que garanticen al Órgano la calidad de los trabajos realizados.

**Artículo 68.** Para que los Despachos o Prestadores de Servicios puedan obtener su Refrendo, deberán llenar los formatos que les proporcione el Órgano; asimismo, deberán actualizar la información y documentación que refiere el artículo anterior, fracción I inciso d), fracción II incisos c) y d), y fracción III incisos a), c), f) y de la h) a la p) de la presente Ley.

En adición a los requisitos precisados en el párrafo anterior, deberán cumplirse los requisitos que señale la convocatoria que emita el Órgano, para la inscripción en el Padrón.

Cuando los responsables de suscribir los dictámenes de los Despachos hubieren cambiado, deberán cumplirse y acreditarse los requisitos específicos para estos casos, como si se tratara de información de nuevo registro en el Padrón.

**Artículo 69.** Para la obtención del registro o refrendo en el Padrón, los Despachos o Prestadores de Servicios, se encuentran obligados a participar y acreditar, en su caso, los programas, cursos y talleres, de certificación, actualización o formación técnica, académica y profesional, que imparta el Órgano.

**Artículo 70.** El Auditor General, solamente por causa debidamente justificada, podrá dispensar alguno de los requisitos previstos por los artículos 67 y 68 de la presente Ley, siempre que cuente con los elementos necesarios y suficientes que le permitan acreditar la dispensa realizada a los Despachos o Prestadores de Servicios.

**Artículo 71.** El registro o refrendo de los Despachos o Prestadores de Servicios, se tramitará previa solicitud que en forma anual sea presentada, a partir del día siguiente al de la fecha de expedición de la convocatoria que emita el Órgano y hasta el día 30 de septiembre de cada año.

La solicitud presentada fuera del plazo señalado en el párrafo anterior, será extemporánea, quedando sin validez alguna.



Solamente en caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente calificado por el Auditor General, podrá aceptarse a trámite la solicitud presentada fuera del plazo antes señalado.

**Artículo 72.** El Órgano contará con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud de registro o refrendo, para valorar, validar, investigar, corroborar o, en su caso, requerir información adicional a los solicitantes y resolver sobre la procedencia del registro o refrendo en el Padrón.

El plazo señalado en el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por veinte días hábiles y por una sola vez, en caso de requerir el Órgano de información o documentación adicional, fundando y motivando debidamente su requerimiento y notificándolo dentro del plazo inicial, al interesado o su representante legal.

Una vez transcurridos los plazos señalados anteriormente, sin que el Órgano se hubiere pronunciado sobre la procedencia del registro o refrendo solicitado, se entenderá resuelto en sentido negativo.

**Artículo 73.** Cuando los Despachos o Prestadores de Servicios, no soliciten su refrendo o no cumplan con los requisitos establecidos para ello en la presente Ley, se cancelará su registro en el Padrón.

**Artículo 74.** El Órgano publicará el Padrón, en la Gaceta Oficial del Estado y en su página electrónica ([www.orfis.gob.mx](http://www.orfis.gob.mx)), en la red informática conocida como internet, durante los primeros quince días naturales del mes de diciembre, de cada año.

El Padrón se publicará dando a conocer la razón o denominación social de los Despachos, con su representante legal o, en su caso, el nombre del Prestador de Servicios, señalando las disciplinas en que sean aptos para llevar a cabo la revisión de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables, a través del procedimiento de fiscalización.

En el caso de los Despachos, se señalará el nombre de las personas que serán responsables de suscribir los dictámenes, en cada una de las disciplinas que se hubieren acreditado ante el Órgano para su registro.

**Artículo 75.** Será motivo de negativa y cancelación del registro en el Padrón, cuando el representante legal, los socios, la persona responsable de suscribir los dictámenes o el prestador de servicios profesionales, aparezcan con tal carácter en algún otro registro otorgado por el Órgano y que se encuentre vigente.

**Artículo 76.** En contra de la resolución que emita el Órgano negando el registro o refrendo en el Padrón, los Despachos o Prestadores de Servicios, podrán interponer el Recurso de Revocación previsto en el Libro Segundo, Título Cuarto del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave u, optar por la interposición del Juicio Contencioso Administrativo, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



### **Sección Tercera**

#### **De la contratación y habilitación de los Despachos Externos o Prestadores de Servicios**

**Artículo 77.** Para llevar a cabo la revisión de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables, el Órgano podrá contratar los servicios que presten únicamente los Despachos o Prestadores de Servicios que integran el Padrón, de conformidad a lo que éste determine.

**Artículo 78.** Para la revisión de las Cuentas Públicas únicamente podrán ser habilitados por el Órgano, los Despachos o Prestadores de Servicios, que previo a la fecha de solicitud de habilitación realizada por los Entes Fiscalizables, hubieren sido registrados e integrados al Padrón.

**Artículo 79.** Para la contratación y habilitación de los Despachos o Prestadores de Servicios, no deberá existir conflicto de intereses.

Se considerará que existe conflicto de intereses, cuando:

a) El representante legal, los socios, la persona responsable de suscribir los dictámenes o el prestador de servicios, sea cónyuge, tenga parentesco de consanguinidad o civil en línea directa, sin limitación de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, así como por afinidad hasta el segundo grado, con el Auditor General, Auditores Especiales, Directores, Subdirectores y demás servidores públicos del Órgano; así también, con los titulares de los Entes Fiscalizables y los servidores públicos o empleados, que intervengan de manera directa en la administración de los Entes Fiscalizables;

b) El representante legal, los socios, la persona responsable de suscribir los dictámenes o el prestador de servicios, tengan alguna relación profesional, laboral o de negocios, aparte de la prestación de los servicios contratados, con el Auditor General, Auditores Especiales, Directores, Subdirectores y demás servidores públicos del Órgano; así también, con los titulares de los Entes Fiscalizables y los servidores públicos o empleados, que intervengan de manera directa en la administración de los Entes Fiscalizables;

c) El representante legal, los socios, la persona responsable de suscribir los dictámenes o el prestador de servicios, sea servidor público de alguno de los tres niveles de gobierno, independientemente del empleo, cargo o comisión que desempeñe; y

d) Exista interés por parte del representante legal, los socios, la persona responsable de suscribir los dictámenes o el prestador de servicios, de obtener algún tipo de beneficio de carácter personal, para su cónyuge o parientes consanguíneos, por afinidad o civiles, fuera de la contraprestación pactada en el contrato de servicios profesionales correspondiente, que se celebre con el Órgano o los Entes Fiscalizables.

**Artículo 80.** Los Despachos o Prestadores de Servicios, deberán tener independencia de juicio, de opinión y de actuación profesional, para poder ser sujetos de contratación o habilitación por parte del Órgano y de los Entes Fiscalizables.



Se considera que no existe independencia, cuando:

a) El representante legal, los socios, la persona responsable de suscribir los dictámenes o el prestador de servicios, durante los últimos tres años previos a su registro e incorporación en el Padrón, así como a la celebración del contrato respectivo, ocupen o hayan ocupado, algún empleo cargo o comisión, con funciones de supervisión, auditoría o administración de recursos públicos, así como aquellos que hubieren ocupado algún otro cargo de confianza, en el Órgano o en los Entes Fiscalizables;

b) Los Despachos o Prestadores de Servicios, bajo su razón o denominación social, o a través de su representante legal, socios o persona responsable de suscribir los dictámenes, como personas físicas, proporcionen al Órgano o a los Entes Fiscalizables, los servicios siguientes:

1. De elaboración, registro y manejo de la contabilidad en general;
2. De operación directa o indirecta, de los sistemas informáticos relacionados con la elaboración, registro y manejo de la contabilidad en general; y
3. De auditoría interna, en todas sus modalidades, disciplinas y alcances.

c) Los Despachos o Prestadores de Servicios, bajo su razón o denominación social, o a través de su representante legal, socios o persona responsable de suscribir los dictámenes, como personas físicas, perciban ingresos que dependan del resultado de los servicios de auditoría gubernamental contratados, así como del éxito de cualquier otro tipo de operación que hubiere sido realizada por los Entes Fiscalizables; y

d) Los Despachos o Prestadores de Servicios, bajo su razón o denominación social, o a través de su representante legal, socios o persona responsable de suscribir los dictámenes, como personas físicas, sean acreedores o mantengan cuentas pendientes de cobro, con el Órgano o los Entes Fiscalizables, por concepto de honorarios por la prestación de servicios de auditoría o de algún otro servicio.

**Artículo 81.** Los Despachos o Prestadores de Servicios registrados e integrados al Padrón, podrán ser sujetos de contratación por el Órgano y los Entes Fiscalizables, para la revisión de las Cuentas Públicas a través del procedimiento de fiscalización superior, hasta por un máximo de tres veces, de manera consecutiva.

**Artículo 82.** Los contratos que celebren el Órgano y los Entes Fiscalizables, para la revisión de las Cuentas Públicas, deberán señalar las disciplinas que en materia de auditoría gubernamental tendrán la capacidad profesional de desarrollar los Despachos o Prestadores de Servicios durante el procedimiento de fiscalización superior, por lo que, no podrán ser diferentes de las señaladas en el Padrón, de manera individual a cada uno de aquellos.

**Artículo 83.** En los contratos que celebren los Despachos o Prestadores de Servicios, con los Entes Fiscalizables, deberán señalarse los nombres de las personas autorizadas para suscribir los dictámenes, así como las disciplinas de la auditoría gubernamental en las cuales estén



autorizados a dictaminar, de acuerdo con la información publicada en el Padrón que emita el Órgano.

#### **Sección Cuarta**

### **De la prestación de los servicios profesionales de auditoría**

**Artículo 84.** Los Despachos o Prestadores de Servicios, deberán garantizar por escrito al Órgano y a los Entes Fiscalizables que los contraten, que en la prestación de los servicios de auditoría gubernamental, acatarán las presentes disposiciones, así como las normas de competencia, criterios o lineamientos, los instructivos, guías y manuales, que sobre las materias aplicables al procedimiento de fiscalización superior, emita el Órgano.

**Artículo 85.** Los Despachos o Prestadores de Servicios registrados e integrados al Padrón, que sean contratados por el Órgano o habilitados a petición de los Entes Fiscalizables, actuarán en representación del Órgano, en lo concerniente a la comisión conferida, en términos de lo dispuesto por los artículos 21 y 22 de esta Ley; por lo que, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad sobre las actuaciones, observaciones e información, que conozcan con motivo de las auditorías, visitas e inspecciones que realicen, así como también, respecto de la conducta de los servidores públicos y demás personas relacionadas con los Entes Fiscalizables, sujetos del Procedimiento de Fiscalización.

Se surtirá la excepción a la observancia del principio de estricta reserva y confidencialidad, cuando los Despachos o Prestadores de Servicios, sean requeridos expresamente por el Órgano o por autoridades ministeriales o judiciales, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de esta Ley.

La violación al principio de estricta reserva y confidencialidad, se sancionará en términos de lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones que resulten aplicables.

**Artículo 86.** Cuando los Despachos o Prestadores de Servicios, emitan y presenten dictámenes firmados por personas distintas de las que aparezcan señaladas en el Padrón que publique el Órgano, éstos carecerán de validez para los efectos de la revisión de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables, que se realice durante el procedimiento de fiscalización superior.

**Artículo 87.** Quedará exclusivamente bajo la responsabilidad y vigilancia de los Despachos o Prestadores de Servicios, que su personal cumpla con las presentes disposiciones, normas de competencia, criterios o lineamientos, instructivos, guías y manuales, que sobre las materias aplicables al procedimiento de fiscalización superior, emita el Órgano.

**Artículo 88.** Los papeles de trabajo que los Despachos o Prestadores de Servicios, contratados y habilitados por el Órgano, elaboren con motivo de la revisión de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables, durante el procedimiento de fiscalización superior, serán propiedad del Órgano, independientemente de la custodia en que se mantengan durante los plazos señalados en esta Ley.



El Órgano podrá requerir la presentación y entrega de los papeles de trabajo, informes, dictámenes y demás documentación relacionada con las auditorías y revisiones practicadas, en cualquier momento.

**Artículo 89.** Los Despachos o Prestadores de Servicios, no podrán prestar ningún otro servicio al Órgano o los Entes Fiscalizables, que no sea el del objeto del contrato celebrado con ellos.

**Artículo 90.** Los únicos responsables y obligados frente al Órgano respecto de los trabajos contratados, serán los Despachos o Prestadores de Servicios.

**Artículo 91.** Para el cumplimiento del objeto del contrato celebrado en materia de auditoría gubernamental, los Despachos o Prestadores de Servicios, se encuentran obligados a lo siguiente:

**I.** Presentar una propuesta de prestación de servicios profesionales, en la cual deberá considerar como mínimo, lo que a continuación se señala:

a) Objetivo general;

b) Objetivo por tipo o alcance de auditoría;

c) El porcentaje que alcanzará la revisión que se practique; estableciéndose un 60% como un mínimo para todas las muestras de la auditoría;

d) La metodología;

e) Los informes se elaborarán de acuerdo con la calendarización que dicte el Órgano;

f) Plazos de ejecución de los trabajos; y

g) El número estimado de personal profesional que utilizarán;

**II.** Efectuar y presentar al Órgano, un estudio y evaluación del control interno del Ente Fiscalizable, de conformidad con las normas y formalidades que éste determine;

**III.** Presentar su programa de auditoría específico, señalando los procedimientos que utilizará para los alcances de la orden de auditoría y la modalidad de revisión; deberá desglosarse cada período de revisión, por cada una de las cuentas, partidas y fondos a revisar; y deberá existir congruencia entre el programa de auditoría específico y la propuesta de prestación de servicios profesionales;

**IV.** Realizar las modificaciones o adiciones, que el Órgano considere necesarias al programa de auditoría específico, para obtener los elementos y evidencias que resulten suficientes, para la revisión objetiva y profesional de la Cuenta Pública del Ente Fiscalizable;

**V.** Realizar y aplicar los procedimientos adicionales que el Órgano le ordene, en los plazos que al efecto le señale;



**VI.** Presentar los informes de las observaciones determinadas, así como de las recomendaciones, ajustándose a los plazos que el Órgano determine;

**VII.** Analizar y revisar que la documentación e información que presenten los Entes Fiscalizables, para la solventación de las observaciones determinadas, no contiene información de hechos falsos u omisión de datos relevantes de las Cuentas Públicas auditadas;

**VIII.** Informar de inmediato y por escrito al Órgano, cuando el Ente Fiscalizable no permita el inicio y la continuación del procedimiento de fiscalización superior, o en su caso, no exhiba la documentación y la información requeridas con motivo de los trabajos de auditoría, que resulten necesarios para el cumplimiento del objeto del contrato de prestación de servicios;

**IX.** Exhibir al Órgano los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada a los Entes Fiscalizables, para su revisión y sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 88, de la presente Ley; y

**X.** Informar de inmediato, por escrito y de forma detallada al Órgano, sobre cualquier conducta observada durante la ejecución de los trabajos de auditoría, que pudiera resultar constitutiva de algún ilícito o la comisión de un delito, por parte de los servidores públicos del Ente Fiscalizable.

**Artículo 92.** Los Despachos y Prestadores de Servicios, ejecutarán los alcances y procedimientos para la obtención de muestras, presentarán los trabajos de auditoría, entregarán los papeles de trabajo e informes que se les requieran para su revisión, en los términos que señalen las Reglas Técnicas de Auditoría, lineamientos y demás disposiciones de carácter general, aplicables al procedimiento de fiscalización superior.

### **Sección Quinta** **Del control y evaluación de los** **Despachos Externos y Prestadores de Servicios**

**Artículo 93.** Para garantizar que el Padrón se constituya solamente con profesionales, que en las diferentes disciplinas de la auditoría gubernamental, puedan ofrecer servicios de calidad, su proceder y desempeño, los Despachos Externos y Prestadores de Servicios, serán sujetos de control y evaluación por el Órgano.

**Artículo 94.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, de la presente Ley, el Órgano vigilará que los Despachos o Prestadores de Servicios, cumplan con lo siguiente:

**I.** Los alcances de la auditoría, en los plazos establecidos por el Órgano;

**II.** La aplicación de la normativa correspondiente, para la revisión de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables, a través del procedimiento de fiscalización superior;

**III.** La utilización correcta de los procedimientos y técnicas contables generalmente aceptados en materia de auditoría gubernamental, así como que se realicen y ejecuten aquellos que el Órgano les indique;



IV. El registro en su totalidad de los resultados y observaciones determinados durante la revisión en los papeles de trabajo, para que se cuente con la evidencia documental suficiente;

V. La obtención de los resultados programados por el Órgano; y

VI. Se informe oportuna y objetivamente al Órgano, del resultado de los trabajos de las auditorías practicadas.

**Artículo 95.** Para mantener el adecuado control y debidamente actualizada la documentación e información de los integrantes del Padrón, los Despachos o Prestadores de Servicios se encuentran obligados a informar al Órgano, la realización de los siguientes hechos:

I. Cuando se revoque el nombramiento del representante legal del Despacho, en su calidad de persona moral, contarán con un plazo de tres días hábiles, siguientes a la fecha de revocación del nombramiento para informar;

II. Cuando se realice la sustitución o el nombramiento de un nuevo representante legal, por parte de los Despachos, deberán proporcionar los datos y presentar la documentación que se requiera para la tramitación de un nuevo registro, en los términos señalados en la presente Ley; asimismo, contarán con un plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha del nombramiento del nuevo representante legal, para informar al Órgano;

III. Cuando se pretendan realizar modificaciones o algún adendum, al contrato de prestación de servicios de auditoría gubernamental, celebrado con los Entes Fiscalizables, previo a su suscripción, el representante legal del Despacho o el Prestador de Servicios deberán presentarlo al Órgano, para que se analice la procedencia de las modificaciones o adiciones, considerando que no sea alterado o modificado, el objeto del mismo;

IV. Cuando se considere necesario rescindir el contrato de prestación de servicios de auditoría gubernamental por cualquiera de las partes contratantes, el representante legal del Despacho o el Prestador de Servicios contará con un plazo de tres días hábiles, siguientes a la fecha de rescisión del contrato para informar al Órgano, para que éste último, en uso de sus atribuciones designe al Despacho o Prestador de Servicios del Padrón, que continúe con la revisión de las Cuentas Públicas del Ente Fiscalizable; y

V. Remitir copia certificada al Órgano, del contrato de prestación de servicios profesionales de auditoría gubernamental, celebrado con alguno de los Entes Fiscalizables, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su celebración.

**Artículo 96.** El Órgano apercibirá por escrito a los Despachos o Prestadores de Servicios que integren el Padrón, cuando incumplan o violen las disposiciones contenidas en la presente Ley, las cláusulas de los contratos celebrados con el Órgano o los Entes Fiscalizables, así como las instrucciones ordenadas por el Órgano, durante el desarrollo de los trabajos de auditoría, dentro del procedimiento de fiscalización superior.





De incurrir en reincidencia, o a falta de cumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley, los Despachos o Prestadores de Servicios, serán sujetos de la aplicación de las sanciones que determine el Órgano, que podrán ser cualquiera de las contenidas en el artículo 99 de esta Ley.

**Artículo 97.** El Órgano analizará y valorará las opiniones que formulen las áreas administrativas del mismo, relacionadas con la fiscalización superior, respecto del desempeño, calidad y capacidad profesional de los Despachos o Prestadores de Servicios que integran el Padrón.

**Artículo 98.** El cumplimiento de las presentes disposiciones, por parte de los Despachos o Prestadores de Servicios, será determinante en la valoración y calificación final que realice el Órgano, para los efectos del refrendo de su registro y exclusión del Padrón.

**Artículo 99.** El Órgano, podrá imponer a los despachos externos y prestadores de servicios profesionales en auditoría gubernamental, las siguientes sanciones:

I. Amonestación privada;

II. Amonestación pública;

III. Cancelación de registro o refrendo, otorgado para dictaminar Cuentas Públicas;

IV. Inhabilitación hasta por tres años, para dictaminar cuentas públicas;

V. Multa; y

VI. Rescisión del contrato.

## **Capítulo V Del Recurso de Reconsideración**

**Artículo 100.** Los interesados afectados por las resoluciones definitivas del Órgano podrán, a su elección, interponer el Recurso de Reconsideración previsto en esta Ley o intentar el Juicio Contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado.

No procederá el Recurso de Reconsideración o el Juicio Contencioso en contra de actos dictados dentro del Procedimiento de Fiscalización, en tanto no se dicte resolución definitiva.

Se entenderá como resolución definitiva la que pone fin a la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones.

**Artículo 101.** El Recurso de Reconsideración tendrá por objeto que el titular del Órgano confirme, modifique o deje sin efectos la resolución recurrida.

El Recurso de Reconsideración deberá presentarse ante el titular del Órgano, quien será competente para conocer y resolver del mismo.



El plazo para interponer el Recurso de Reconsideración será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

El interesado podrá solicitar la ampliación del Recurso de Reconsideración, en los mismos términos de lo previsto por el artículo 44, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el caso del Recurso de Revocación.

**Artículo 102.** En el escrito de interposición del Recurso de Reconsideración, el interesado deberá cumplir con los requisitos previstos en los artículos 21, 22 y 24 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y señalará además:

**I.** La autoridad a quien se dirige;

**II.** El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;

**III.** La resolución definitiva que impugna, así como la fecha en que le fue notificada o, en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución y los medios por los cuales se enteró;

**IV.** La autoridad emisora de la resolución que recurre;

**V.** La descripción de los hechos que son antecedentes de la resolución que recurre;

**VI.** Los agravios que le causan y los argumentos de derecho que se hagan valer en contra de la resolución recurrida; y

**VII.** Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

**Artículo 103.** Con el escrito de interposición del Recurso de Reconsideración se deberán acompañar:

**I.** Los documentos que acrediten la personería del recurrente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;

**II.** El documento en que conste la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito. Tratándose de negativa ficta deberá acompañarse el escrito de iniciación de la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones previsto en esta Ley;

**III.** La constancia de notificación de la resolución recurrida, o la última publicación si la notificación hubiese sido por edictos; y

**IV.** Las pruebas que se ofrezcan.



En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos que prevé el artículo anterior o no acompañe los documentos señalados en este artículo, la autoridad que conozca del recurso deberá prevenirlo, por escrito, por una sola vez, para que en un plazo de tres días hábiles subsane la omisión.

Si transcurrido el plazo antes señalado el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no estuviere firmado por el interesado, o por quien deba hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

**Artículo 104.** El interesado podrá solicitar por escrito la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, en cualquier momento hasta antes de que se resuelva el Recurso de Reconsideración.

La autoridad que conozca del recurso deberá acordar lo conducente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud de suspensión.

Para resolver sobre la solicitud de suspensión, tratándose de indemnizaciones y sanciones pecuniarias y demás créditos fiscales, el recurrente deberá garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas por la ley de la materia.

La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se resuelve el recurso. La suspensión podrá dejarse sin efectos si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

**Artículo 105.** El titular del Órgano, una vez presentado el recurso, lo remitirá al titular del área administrativa responsable de los asuntos jurídicos del Órgano, según su reglamento interior, para la elaboración del proyecto de acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso.

En caso de admisión, el titular del área administrativa responsable de los asuntos jurídicos del Órgano, procederá al estudio y sustanciación del expediente para remitir al titular del Órgano el proyecto de resolución.

El acuerdo de admisión, prevención o desechamiento, así como la resolución del recurso, se notificarán personalmente al recurrente.

**Artículo 106.** Se desechará por improcedente el Recurso de Reconsideración cuando se interponga en contra de resoluciones o actos:

**I.** Dictados dentro del procedimiento de fiscalización, o de alguna de sus fases, sin que tengan el carácter de definitivas;

**II.** Que no afecten el interés legítimo del recurrente;

**III.** Que sean dictados en recursos administrativos o en cumplimiento de ellas o de sentencias;



- IV. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- V. En caso de que no se amplíe el recurso, en atención a lo previsto en el artículo 101 último párrafo, de esta Ley, o si en la ampliación no se expresa agravio alguno;
- VI. Que se dejen sin efectos por la autoridad;
- VII. Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por la propia resolución recurrida;
- VIII. Consumados de modo irreparable;
- IX. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales aquellas resoluciones respecto de las que no se interpuso el recurso de reconsideración dentro del plazo establecido por esta Ley; o
- X. Conexas a otra que haya sido controvertida por algún recurso o medio de impugnación diferente y tenga efectos la segunda sobre la primera.

**Artículo 107.** Será sobreseído el Recurso de Reconsideración cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca durante la tramitación de este recurso, si la resolución recurrida sólo afecta a su persona;
- III. Durante la tramitación del recurso sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cesen los efectos de la resolución recurrida; o
- V. No se probare la existencia de la resolución recurrida.

**Artículo 108.** El Auditor General del Órgano deberá resolver el Recurso de Reconsideración dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su interposición o de que, en su caso, se hubiera desahogado la prevención a que se refiere el artículo 103, antepenúltimo párrafo, de esta Ley.

Ante el silencio de la autoridad, agotado el plazo señalado en el párrafo anterior, se entenderá confirmada la resolución que se recurre. En este caso, el recurrente podrá impugnar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en cualquier tiempo, la presunta confirmación de la resolución recurrida

**Artículo 109.** La resolución del Recurso de Reconsideración se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios y pruebas hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad fiscalizadora la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez de la resolución recurrida, bastará con el examen de dicho punto.



La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución del recurso ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro del plazo previsto en el artículo 42, penúltimo párrafo, de esta Ley.

**Artículo 110.** Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:

**I.** Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso;

**II.** Confirmar la resolución recurrida;

**III.** Dejar sin efectos la resolución recurrida; o

**IV.** Modificar la resolución recurrida u ordenar una nueva que la sustituya, cuando el Recurso de Reconsideración interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento de fiscalización.

**Artículo 111.** No se podrán reconsiderar las resoluciones recurridas, para efectos de nulidad o modificación, con argumentos que no haya hecho valer el recurrente; tampoco la autoridad que conoce del Recurso de Reconsideración podrá cambiar los fundamentos de derecho de la resolución recurrida.

**Artículo 112.** Contra la resolución que recaiga al Recurso de Reconsideración procede el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal competente del Poder Judicial del Estado.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO**

### **CAPÍTULO I Del Órgano de Fiscalización Superior**

#### **Sección Primera De la Competencia**

**Artículo 113.** El Órgano de Fiscalización Superior es un organismo autónomo del Estado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión, que apoya al Congreso en el desempeño de su función de fiscalización superior, y tiene la competencia que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás legislación aplicable.

**Artículo 114.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción II, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, párrafo primero, de



la Constitución del Estado; y lo señalado en el artículo anterior, el patrimonio del Órgano se integra por:

- I.** Los recursos previstos a su favor en el presupuesto estatal que apruebe el Congreso;
- II.** Las aportaciones o recursos que reciba con motivo de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, los que provengan de la Auditoría Superior de la Federación o de los gobiernos federal, estatal o municipales, así como de organismos gubernamentales o no gubernamentales de carácter nacional o internacional, y en general los provenientes de personas físicas o morales, públicas o privadas;
- III.** Las donaciones, herencias, legados, subsidios, o cualquier otra aportación en numerario o especie que se hagan en su favor;
- IV.** Los beneficios que obtenga de su patrimonio;
- V.** Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad;
- VI.** Los recursos provenientes de la recaudación del cinco al millar del monto de las obras contratadas por concepto de inspección, supervisión y vigilancia, en términos del artículo 12 de esta Ley;
- VII.** El importe de las multas impuestas por el Órgano en ejercicio de sus atribuciones;
- VIII.** El importe por concepto de pago de derechos por certificaciones; y
- IX.** Los demás ingresos que obtenga por el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 115.** El Órgano tiene competencia para:

- I.** Fiscalizar, en forma posterior a la presentación de las Cuentas Públicas, la Gestión Financiera de los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión y comprobar si se ajustaron a los criterios señalados por el presupuesto;
- II.** Apoyar al Congreso en la revisión de las Cuentas Públicas y entregarle, a través de la Comisión, los informes del resultado correspondientes;
- III.** Verificar, si la Gestión Financiera se efectuó conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;
- IV.** Comprobar si la recaudación, administración, ministración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales; los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión celebraron o realizaron, se ajustaron a la legalidad y si no causaron daños o perjuicios en contra de su respectiva hacienda o patrimonio;



**V.** Verificar que los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión que hubieren recaudado, manejado, administrado, ministrado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados; así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y en apego a las disposiciones aplicables;

**VI.** Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados a los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión, se aplicaron legalmente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

**VII.** Elaborar su proyecto de presupuesto anual;

**VIII.** Establecer su propio Reglamento Interior, así como el Reglamento del Servicio Público de Carrera del Órgano;

**IX.** Emitir las reglas técnicas para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, verificando que sean presentadas en los términos de esta Ley y de conformidad con los principios y normas de contabilidad gubernamentales;

**X.** Establecer las reglas técnicas para que los documentos justificativos y comprobatorios puedan darse de baja o destruirse, siempre que alcancen una antigüedad de cinco años y, en su caso, para la guarda o custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, sujetándose a las disposiciones legales de la materia;

**XI.** Emitir normas de competencia y certificar, con base en ellas, los conocimientos, habilidades y aptitudes en materia de fiscalización, así como organizar, diseñar e impartir programas, cursos y talleres de formación técnica, académica y profesional;

**XII.** Administrar, en su caso, los recursos que se obtengan por concepto de la retención que hagan los Ayuntamientos y demás Entes Fiscalizables sujetos a su revisión del cinco al millar por la supervisión y vigilancia de las obras contratadas;

**XIII.** Integrar el padrón de despachos externos de auditoría de los entes fiscalizables sujetos a su revisión;

**XIV.** Investigar, en su caso, los actos u omisiones que pudieran configurar alguna irregularidad, incumplimiento de disposiciones legales o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión;

**XV.** Ordenar y efectuar revisiones de gabinete y visitas domiciliarias o de campo para comprobar la Gestión Financiera y evaluar el desempeño de los Entes Fiscalizables;

**XVI.** Requerir, en cualquier momento, los papeles de trabajo, los informes, dictámenes y demás documentación que deriven de las auditorías y revisiones que practiquen, a los prestadores de servicios profesionales que el Órgano contrate y habilite; y a los despachos externos habilitados a petición de los Entes Fiscalizables;



**XVII.** Requerir, en cualquier momento, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con los Entes Fiscalizables sujetos a la revisión del Órgano, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de las Cuentas Públicas, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

**XVIII.** Solicitar a los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión, la información necesaria para la planeación de las auditorías sobre el desempeño, así como para el debido cumplimiento de sus atribuciones en términos de este ordenamiento;

**XIX.** Fiscalizar la aplicación de los subsidios o estímulos fiscales que los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión hayan recibido, cualesquiera que sean sus fines y destino;

**XX.** Determinar, conforme al procedimiento señalado en esta Ley, en su caso, los daños y perjuicios en contra de la respectiva hacienda o patrimonio de los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión, y fincar directamente a los responsables de las irregularidades, las indemnizaciones y sanciones correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Quinto de la Constitución Política del Estado y presentar las denuncias y querellas penales en términos de la legislación aplicable;

**XXI.** Conocer y resolver el Recurso de Reconsideración que se interponga en contra de sus actos o resoluciones definitivos;

**XXII.** Verificar que las operaciones que realizaron los Entes Fiscalizables se ajustaron a los supuestos y criterios establecidos en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos respectivos, y que se efectuaron con apego a las disposiciones aplicables;

**XXIII.** Colaborar, para efectos de la fiscalización de recursos federales, con su similar de la Federación en la investigación y detección de desviaciones de dichos recursos;

**XXIV.** Fiscalizar la aplicación de los recursos federales a pedimento de la Auditoría Superior de la Federación y con base en el convenio respectivo;

**XXV.** Celebrar acuerdos, convenios o contratos con personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta Ley;

**XXVI.** Vigilar la calidad de la información que proporcionen los entes fiscalizables respecto al ejercicio y destino de todos los recursos públicos que por cualquier concepto les hayan sido suministrados;

**XXVII.** Emitir los dictámenes técnicos relativos a la procedencia de la contratación de deuda pública de los ayuntamientos, con respecto a las solicitudes que le sean formuladas por la Comisión;

**XXVIII.** Realizar auditorías sobre el desempeño para evaluar la eficacia, eficiencia, economía, competencia de los actores públicos, la calidad del bien o servicio ofrecido y la satisfacción del





beneficiario-usuario, así como el impacto social, económico y ambiental de la actuación y de los resultados obtenidos por los entes fiscalizables;

**XXIX.** Ordenar y practicar auditorías forenses, a efecto de prevenir, investigar, y detectar el fraude financiero;

**XXX.** Elaborar estudios e investigaciones relacionadas con las materias de su competencia y publicarlos; y

**XXXI.** Las demás que expresamente señalen la Constitución del Estado, esta Ley y las leyes del Estado.

**Artículo 116.** El Órgano tendrá acceso a los datos, libros y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso y gasto del Poder Público, Ayuntamientos y de los entes públicos estatales y municipales, así como a la demás información que resulte necesaria, siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.

El Órgano tendrá acceso a la información que las disposiciones legales considere como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada con y el ejercicio de la Gestión Financiera de los Entes Fiscalizables, y tendrá la obligación de mantener la misma reserva o secrecía hasta en tanto no se finquen las responsabilidades resarcitorias procedentes derivadas del señalamiento de las observaciones que correspondan en el Informe del Resultado.

**Artículo 117.** La información que genere, reciba, recopile o resguarde el Ente Fiscalizador tendrá el carácter de pública o restringida, en términos de la ley de la materia; pero, en todo caso, deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones mientras el Congreso no apruebe los informes del resultado de las Cuentas Públicas. Una vez aprobado, el Órgano lo publicará en su página electrónica de la red informática conocida como internet.

Los servidores públicos del Órgano, así como los profesionales contratados para la práctica de auditorías, tendrán la obligación de guardar reserva y confidencialidad, en los términos señalados por el artículo 22 de esta Ley.

## **Sección Segunda Del Auditor General**

**Artículo 118.** Al frente del Órgano habrá un Auditor General cuyo nombramiento recaerá en la persona que cumpla, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV y V del artículo 58 de la Constitución del Estado, los siguientes:

**I.** No haber sido, durante el año previo al de su nombramiento, Titular de dependencia o entidad del Poder Ejecutivo del Estado, Senador, Diputado Federal o Local, Magistrado, Presidente Municipal o Gobernador del Estado;

**II.** Poseer, al día del nombramiento, título profesional de contador público, licenciado en derecho, licenciado en economía o licenciado en administración pública, expedido por



autoridad o institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años; y

**III.** Contar al momento de su designación con una experiencia de, al menos, cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

**Artículo 119.** El Auditor General será nombrado por un periodo de siete años, podrá ser reelegido en el cargo por una sola vez y sólo se le podrá remover por las causas graves que prevé el artículo 128 de esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Quinto de la Constitución Política del Estado y la ley de la materia.

Cuando se deba nombrar Auditor General, la Comisión podrá dictaminar que el Auditor General en funciones, por única ocasión, sea considerado para un nuevo período de siete años. Al efecto, la Comisión remitirá el dictamen relativo, aprobado por la mayoría de sus integrantes, para que el Pleno del Congreso, en su caso, apruebe dicho nombramiento por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

**Artículo 120.** El Auditor General será designado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 33 fracción VI y 67 fracción III, base 6 de la Constitución del Estado, y conforme al procedimiento siguiente:

**I.** La Comisión formulará la convocatoria correspondiente, a efecto de recibir, durante un periodo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación, las solicitudes para ocupar el cargo de Auditor General;

**II.** Concluido el plazo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes, la Comisión procederá a la revisión y análisis de las solicitudes, para determinar cuáles cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;

**III.** Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Comisión entrevistará por separado a los aspirantes que cumplan con los requisitos; y

**IV.** Con base en la evaluación de la documentación y del resultado de las entrevistas, la Comisión procederá a emitir, en el plazo de tres días hábiles, el dictamen sobre la terna que deberá presentarse al Pleno del Congreso. El dictamen deberá establecer, para los efectos de la votación calificada del Congreso, el orden de prelación de los integrantes de la terna.

El Congreso elegirá, de entre los integrantes de la terna, a quien deba desempeñar el cargo de Auditor General. Al efecto, cuando conforme al orden de prelación, alguno de los candidatos obtenga la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, se dará por concluida la votación.

En caso de que ninguno de los candidatos obtenga la votación requerida, el Congreso instruirá a la Comisión para que dictamine la presentación de una nueva terna, de la que no podrán formar parte los integrantes de la terna anterior.



**Artículo 121.** Son atribuciones del Auditor General:

**I.** Representar legalmente al Órgano e intervenir en toda clase de juicios en que éste sea parte, por sí o a través de la unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos que señale el Reglamento Interior del Órgano. El Auditor General no podrá absolver posiciones y sólo estará obligado a rendir declaración siempre que las preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, mismas que contestará por escrito en el plazo que señale la ley;

**II.** Solicitar a las autoridades competentes el auxilio de la fuerza pública en los casos que se requiera, así como cualquier otro tipo de colaboración institucional que necesite, para el debido ejercicio de la competencia y atribuciones que le otorga esta Ley;

**III.** Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Órgano y remitirlo a la dependencia del Poder Ejecutivo responsable en materia de finanzas para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

**IV.** Administrar los bienes y recursos a cargo del Órgano, resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios, sujetándose a lo dispuesto en las leyes de la materia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, así como gestionar la incorporación y destino o desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio;

**V.** Aprobar el programa de trabajo anual del Órgano, de conformidad con los lineamientos que se emitan para tal efecto;

**VI.** Expedir el Reglamento Interior del Órgano, que tendrá por objeto la distribución de atribuciones entre sus áreas administrativas, delegación de facultades, señalamiento de aquellas de carácter delegable y las que no podrán ser delegables del Auditor General, régimen de suplencia de sus titulares y los requisitos para su nombramiento. Para su debida validez el Reglamento Interior deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Estado;

**VII.** Emitir las reglas técnicas a que deberán sujetarse las modalidades y alcances de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, verificando que sean presentadas en los términos de esta Ley y de conformidad con los principios y normas de contabilidad gubernamentales que establezcan las disposiciones aplicables;

**VIII.** Expedir los manuales de organización, procedimientos y servicios al público del Órgano, que se harán públicos en la página electrónica del mismo y mediante la red informática conocida como internet;

**IX.** Expedir el Reglamento del Servicio Público de Carrera, así como el Estatuto sobre las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos del Órgano, que deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado;



**X.** Nombrar y remover libremente a los titulares de las áreas administrativas y a los servidores públicos subalternos del Órgano, bajo las condiciones y términos de las disposiciones reglamentarias aplicables;

**XI.** Establecer las reglas técnicas para que los documentos justificativos y comprobatorios puedan darse de baja o destruirse, siempre que alcancen una antigüedad de cinco años y, en su caso, para la guarda o custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, sujetándose a las disposiciones legales de la materia;

**XII.** Solicitar a los Entes Fiscalizables sujetos a revisión del Órgano, la información y el auxilio que se requiera para el ejercicio de la función de revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas;

**XIII.** Formular los pliegos de observaciones y resolver lo conducente, de conformidad con el procedimiento previsto en esta Ley; así como emitir los informes del resultado de la revisión de las Cuentas Públicas que deberán entregarse al Congreso por conducto de la Comisión;

**XIV.** Ordenar la práctica de revisiones de gabinete y visitas domiciliarias o de campo, así como las demás auditorías e inspecciones necesarias para la realización de investigaciones;

**XV.** Substanciar, a través de las áreas administrativas que determine el Reglamento Interior del Órgano, las fases de comprobación y de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones previstas en esta Ley;

**XVI.** Formular y entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, los informes del resultado de la revisión de las Cuentas Públicas, durante los primeros quince días del mes de octubre de cada año;

**XVII.** Imponer las sanciones que como medida de apremio se establecen en esta Ley; así como determinar y fincar para los efectos del procedimiento de fiscalización, directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones correspondientes;

**XVIII.** Conocer y resolver el Recurso de Reconsideración que se interponga en contra de sus actos o resoluciones definitivos;

**XIX.** Llevar a cabo conforme a las disposiciones de esta Ley, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás legislación aplicable, el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivas las multas que como medidas de apremio imponga el Órgano; así como de las indemnizaciones y multas que como sanciones se determinen y finquen en los términos de esta Ley;

**XX.** Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Quinto de la Constitución del Estado y la ley de la materia;

**XXI.** Presentar, por sí o a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, denuncias, acusaciones y querellas penales, coadyuvar con el Ministerio Público en los procedimientos penales y promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;



**XXII.** Interpretar, para efectos administrativos, las disposiciones de esta Ley;

**XXIII.** Coordinar acciones institucionales con la Secretaría de Fiscalización, respecto a todas las actividades de auditoría, revisiones, registros y capacitaciones a los ayuntamientos que esta última lleve a cabo, antes y después de su ejecución, con el propósito de que los esfuerzos de cada ente fiscalizador se vean fortalecidos para obtener una mayor eficiencia y eficacia en sus resultados;

**XXIV.** A solicitud del Congreso del Estado, llevar a cabo las evaluaciones técnicas y emisión del dictamen correspondiente, sobre la procedencia de las solicitudes de los ayuntamientos relativas a la contratación de empréstitos;

**XXV.** Ordenar practicar auditorías de desempeño, de legalidad y forense; y

**XXVI.** Las demás necesarias para hacer efectivas las atribuciones del Órgano, así como las que señalen esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 122.** Corresponde originalmente al Auditor General el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización y cumplimiento de atribuciones podrá delegar en servidores públicos subalternos, mediante el Reglamento Interior del Órgano o a través de actos de delegación específicos, cualesquiera de sus atribuciones, excepto aquellas que por disposición de Ley o del propio Reglamento Interior del Órgano deban ser ejercidas exclusivamente por él mismo.

Para su validez, los actos de delegación deberán constar por escrito y publicarse en la Gaceta Oficial del Estado.

**Artículo 123.** El Órgano contará con las Auditorías Especiales, Direcciones Generales, Direcciones y Subdirecciones necesarias, para efecto de garantizar una adecuada operación y de decisión en asuntos de su competencia, conforme a esta Ley y, las áreas administrativas que establezca el Reglamento Interior de conformidad con el presupuesto autorizado.

Para desempeñar los cargos a que se refiere el párrafo anterior se deberán cumplir los requisitos que señale el Reglamento Interior del Órgano.

**Artículo 124.** En caso de falta absoluta, renuncia o remoción del Auditor General, la Comisión informará al Congreso para que éste designe un nuevo Auditor General, conforme al procedimiento previsto en el artículo 120 de esta Ley. En tanto el Congreso designa Auditor General, fungirá en calidad de encargado el Auditor Especial que señale el Reglamento Interior.

El Auditor General será suplido en sus ausencias temporales, que no excederán de treinta días naturales y de las que deberá dar aviso al Congreso por conducto de la Comisión, por los Auditores Especiales en el orden que señale el Reglamento Interior del Órgano. Si la ausencia es mayor, sin que exista causa justificada, se considerará falta absoluta; de estar justificada la falta, se nombrará por el Congreso a un Auditor Interino, pudiéndose incorporar el Auditor General a sus funciones una vez que desaparezca la causa que motivó su ausencia.



**Artículo 125.** Los servidores públicos del Órgano, por la naturaleza de las facultades que desempeñan y que requieren de estricta reserva y confidencialidad, serán trabajadores de confianza, seleccionados de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aplicables, y en atención a su capacidad, eficiencia y calidad, mismas que deberán acreditar a través de evaluaciones periódicas para su permanencia en la prestación del servicio.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Comisión Permanente de Vigilancia**

**Artículo 126.** La Comisión tendrá por objeto fungir como enlace entre el Congreso y el Órgano, evaluar su desempeño y garantizar la debida coordinación entre ambos, de conformidad con las resoluciones que el Congreso apruebe, y tendrá competencia para:

**I.** Recibir del Congreso las Cuentas Públicas y turnar al Órgano aquellas cuya fiscalización le corresponda;

**II.** Comunicar al Órgano los actos de fiscalización que, en su caso, el Congreso ordene sobre aspectos específicos de las Cuentas Públicas correspondientes al año objeto de revisión;

**III.** Recibir del Titular del Órgano los informes del resultado de la revisión de las Cuentas Públicas y proceder a emitir el dictamen correspondiente, con los antecedentes, consideraciones y resolutivos que acuerde, para su aprobación por el Pleno del Congreso;

**IV.** Evaluar, por acuerdo del Congreso, el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual del Órgano y la debida aplicación de los recursos a cargo de éste;

**V.** Vigilar, de conformidad con los criterios y lineamientos que determine el Congreso, que el funcionamiento del Órgano se apegue a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

**VI.** Conocer de las denuncias en contra del Auditor General en términos de lo dispuesto por esta Ley;

**VII.** Recibir las denuncias o quejas en contra del Auditor General, substanciar el procedimiento respectivo, elaborar el proyecto de resolución y someterlo a la aprobación del Pleno del Congreso;

**VIII.** Solicitar información sobre las quejas y denuncias interpuestas ante el área administrativa de control interno del Órgano en contra de sus servidores públicos, el estado de los procedimientos administrativos disciplinarios y, en su caso, del fincamiento de las responsabilidades administrativas y la imposición de sanciones, en términos de esta Ley, respecto de las irregularidades y conductas ilícitas;

**IX.** Requerir toda la información relativa a las inconformidades que presenten los proveedores, contratistas o prestadores de servicios, ante la unidad administrativa de control interno del Órgano, en contra de sus servidores públicos por incumplimiento de las disposiciones aplicables;



- X. Expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos;
- XI. Citar al Auditor General para que comparezca ante la Comisión para aclarar cualquier duda que se presente con motivo del Informe del Resultado;
- XII. Contar con el Secretariado técnico y asesoría profesional previstos en la estructura orgánica y en el presupuesto del Congreso, cuyo nombramiento hará el presidente de la Comisión, para auxiliarla en el cumplimiento de las atribuciones que establecen esta Ley y demás leyes del Estado; y
- XIII. Las demás que le atribuyan esta Ley y demás leyes del Estado.

## **TÍTULO TERCERO DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO De la Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Órgano**

#### **Sección Primera De la Responsabilidad Administrativa del Auditor General**

**Artículo 127.** El Auditor General, durante el ejercicio de su cargo, no podrá:

- I. Ejercer cargo alguno de dirección, mando o conducción en cualquier partido u organización política;
- II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de carácter público, exceptuando los empleos del ramo de la enseñanza y las consejerías o representaciones ante órganos colegiados, en términos de lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución del Estado; y
- III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la que sólo deberá utilizarse para los fines a que se encuentra afecto el Órgano.

**Artículo 128.** Son causas graves de responsabilidad administrativa que tendrán por consecuencia la remoción del Auditor General, las siguientes:

- I. Actualizar alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior;
- II. Incumplir la obligación de determinar los daños y perjuicios, y de fincar las indemnizaciones y sanciones pecuniarias, en los casos que establece esta Ley cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice;



**III.** Ausentarse de sus labores por más de treinta días naturales, sin causa justificada que califique el Congreso;

**IV.** Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia, así como divulgar la información que deba mantener en reserva o confidencialidad; y

**V.** Conducirse con parcialidad en el procedimiento de fiscalización de las Cuentas Públicas así como en el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 129.** Los Entes Fiscalizables o cualquier ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos, bajo protesta de decir verdad y estricta responsabilidad, podrán presentar ante la Secretaría General del Congreso, denuncia escrita en la que funde y motiven la solicitud de remoción del Auditor General, sujetándose a las formalidades siguientes:

**I.** Presentar, ante la Secretaría General del Congreso, el escrito de denuncia, señalando las causas graves por las que se solicita la remoción;

**II.** Ofrecer, en su escrito de denuncia, los medios de prueba idóneos para demostrar la existencia de la conducta denunciada;

**III.** Ratificar en comparecencia ante la Secretaría General del Congreso, dentro de los tres días hábiles siguientes, el escrito de denuncia;

**IV.** Una vez ratificado el escrito de denuncia, la Secretaría General del Congreso lo turnará a la Comisión para que ésta, en sesión que celebre dentro de los tres días hábiles siguientes, resuelva sobre su admisión;

**V.** Si la denuncia no cumple con alguna de las formalidades a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, la Comisión formulará dictamen por el que se desechará de plano, sin necesidad de dar cuenta al Pleno, y se tendrá por asunto total y definitivamente concluido; y

**VI.** Si la denuncia cumple con las formalidades previstas en este artículo, la Comisión formulará dictamen por el que la admite y emitirá un punto de acuerdo que contendrá los elementos siguientes:

**a)** La orden de incoar el procedimiento administrativo de remoción;

**b)** La instrucción de notificación personal al Auditor General, sobre la incoación del procedimiento, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan y que sean causa de responsabilidad en términos de la presente Ley, emplazándolo para que dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación, comparezca personalmente o por medio de defensor, a una audiencia en la que manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos en la sede de la Comisión, señalándose el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, apercibido que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente;





c) Celebrada la audiencia, dentro de los quince días hábiles siguientes la Comisión emitirá dictamen conteniendo resolución en la que se determine la existencia o inexistencia de la responsabilidad y, según el caso, la procedencia o no de la remoción del Auditor General. Cuando por la naturaleza de las pruebas ofrecidas por las partes se requiera mayor tiempo para su desahogo, la Comisión podrá ampliar hasta por quince días hábiles más el plazo señalado para emitir resolución; y

d) En caso de que se dictamine la existencia de responsabilidad del Auditor General, la Comisión turnará el dictamen respectivo a la Presidencia de la Mesa Directiva, para que el Pleno del Congreso determine, por las dos terceras partes de los diputados presentes, si ha lugar o no a la remoción del Auditor General.

**Artículo 130.** En todo lo no previsto en el presente procedimiento, se aplicará de manera supletoria en el siguiente orden lo dispuesto en el Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

### **Sección Segunda**

#### **De la Responsabilidad Administrativa de los Auditores Especiales, Directores Generales, Directores, Subdirectores y demás Servidores Públicos del Órgano**

**Artículo 131.** Los Servidores Públicos del Órgano a que se refiere la presente Sección, tendrán la obligación de salvaguardar y observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, reserva y confidencialidad en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones correspondientes con base en la naturaleza de la infracción en que incurran.

**Artículo 132.** Además de lo dispuesto en el artículo 131 de esta Ley, los Servidores Públicos del Órgano tendrán las obligaciones siguientes:

**I.** Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado;

**II.** Formular y ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y demás normas de observancia general que regulen sus facultades y el manejo de los recursos públicos a su cargo;

**III.** Utilizar exclusivamente para los fines a que están destinados, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, o la información confidencial y reservada de la que tenga conocimiento por motivo de su función;

**IV.** Proteger la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado, custodia o resguardo o tenga conocimiento, impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas;

**V.** Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, conduciéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud con las personas que tenga relación por motivo de su desempeño público;



**VI.** Observar en la dirección de sus superiores o inferiores jerárquicos, el debido respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud para el cumplimiento de las instrucciones o disposiciones que se dicten en el ejercicio de sus funciones y abstenerse de incurrir en agravio, ofensa, desviación o abuso de autoridad;

**VII.** Comunicar por escrito al titular del Órgano o a su superior jerárquico inmediato, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Sección o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiese implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el Auditor General dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;

**VIII.** Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado, consanguíneos o por afinidad, para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos antes señalados y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

**IX.** Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Órgano le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XII;

**X.** Presentar con oportunidad y veracidad su declaración de situación patrimonial en los términos establecidos por la ley;

**XI.** Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba para el cumplimiento de esta Ley;

**XII.** Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo y en los términos de las normas que al efecto se expidan. Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la autoridad competente, el superior procederá a hacerlo sin demora bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto;

**XIII.** Al término de la gestión del cargo asignado, mediante las formalidades del procedimiento establecido, realizar la entrega de los documentos, información y bienes, que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones; y

**XIV.** Las demás que impongan esta Ley y demás leyes del Estado.



**Artículo 133.** Los Servidores Públicos del Órgano además de observar lo dispuesto por el artículo 127 de esta Ley, tendrán las prohibiciones siguientes:

**I.** Omitir o realizar cualquier acto que provoque la suspensión o deficiencia del servicio que le sea encomendado, que implique abuso o ejercicio indebido por motivo de su empleo, cargo o comisión;

**II.** Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, para el cual carezca de facultades por cualquier causa;

**III.** Autorizar que un subordinado deje de asistir, sin causa justificada, a sus labores, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;

**IV.** Desempeñar algún empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba;

**V.** Autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

**VI.** Solicitar, aceptar o recibir, durante el ejercicio de sus funciones, por sí o por interpósita persona dinero y objetos, mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que tenga el bien de que se trate, en el mercado ordinario, cualquier donación, servicio, empleo, cargo o comisión para sí, para su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado, consanguíneos o por afinidad, para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o haya formado parte y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Dicha prevención será aplicable al servidor público, hasta por el año siguiente a la fecha en que se hubiere retirado o separado del empleo, cargo o comisión.

Habrán intereses en conflicto cuando se pudiese influir en el juicio o resultado del procedimiento, por las relaciones personales, familiares o de negocios del servidor público, afectando el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.

Con independencia de lo anterior y concluido el empleo, cargo o comisión, el exservidor público deberá:

**a)** Abstenerse de aprovechar su influencia u obtener alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba para sí o para las personas referidas en el primer párrafo de esta fracción; o

**b)** Abstenerse de usar en provecho propio o de terceros la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que sea de carácter confidencial o reservada, en términos de la ley de la materia;



**VII.** Intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión de contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para sí o para las personas a las que se refiere la fracción VI de este artículo;

**VIII.** Celebrar o autorizar, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, contratos o pedidos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte. Por ningún motivo podrá autorizarse pedido o celebrarse contrato alguno, con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

**IX.** Inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten;

**X.** Aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción VI de este artículo;

**XI.** Adquirir para sí o por interpósita persona, así como para las personas a que se refiere la fracción VI de este artículo, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable al servidor público, hasta por el año siguiente a la fecha en que se hubiere retirado o separado del empleo, cargo o comisión;

**XII.** Omitir o realizar cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

**XIII.** Las demás que impongan esta Ley y demás leyes del Estado.

**Artículo 134.** El Órgano contará con un área administrativa de control interno, en los términos que señale su Reglamento Interior, que será la responsable, entre otras funciones, de recibir las quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los Servidores Públicos del Órgano, así como de iniciar y sustanciar el procedimiento disciplinario administrativo hasta ponerlo en estado de resolución.

La resolución definitiva del procedimiento antedicho, así como, en su caso, la imposición de sanciones, la dictará el Auditor General del Órgano.

**Artículo 135.** Las sanciones administrativas consistirán en:



**I.** Apercibimiento privado o público;

**II.** Amonestación privada o pública;

**III.** Suspensión;

**IV.** Sanción económica, cuando se haya causado un daño patrimonial u obtenido un lucro. La sanción económica podrá consistir en indemnización, que siempre deberá ser suficiente para resarcir los daños, los perjuicios causados y el lucro obtenido; y multa que podrá ser del cincuenta y cinco al setenta y cinco por ciento de los daños y perjuicios causados y del lucro obtenido. Las sanciones económicas constituirán créditos fiscales a favor del Órgano y se harán efectivas de conformidad con el artículo 67, fracción III, base 5, inciso c) de la Constitución del Estado, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones aplicables;

**V.** Destitución del puesto; o

**VI.** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si su monto no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado y de tres a diez años si excede de dicho límite.

**Artículo 136.** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los elementos siguientes:

**I.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

**II.** Las circunstancias sociales y culturales del servidor público;

**III.** El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

**IV.** Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron;

**V.** La antigüedad en el servicio;

**VI.** La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y

**VII.** El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones, cuando lo hubiere.

**Artículo 137.** Para la aplicación de las sanciones se observarán las reglas siguientes:



**I.** El apercibimiento tendrá por objeto advertir al Servidor Público de su inclusión temporal hasta por tres meses en el registro correspondiente y de la aplicación de sanciones mayores en caso de reincidencia; la amonestación tendrá el mismo efecto que el apercibimiento, con el agregado de que formará nota permanente en el expediente del servidor público y en el registro correspondiente;

**II.** La suspensión del empleo, cargo o comisión se aplicará por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses; y

**III.** La destitución del empleo, cargo o comisión, o la inhabilitación, de los servidores públicos, la determinará el Auditor General en los términos de la presente Ley.

Para la aplicación de las sanciones administrativas a que se refiere la presente Sección, se seguirá el procedimiento disciplinario administrativo previsto en el Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En este procedimiento se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, las que deberán suscribir quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurrirán quienes faltan a la verdad.

Las resoluciones y acuerdos que se tomen con motivo del procedimiento a que se refiere esta Sección constarán por escrito y se asentarán en un registro que contendrá los procedimientos disciplinarios y las sanciones impuestas, así como el nombre y cargo de los sujetos responsables, el cual se hará público en la página electrónica del Órgano para su consulta en la red informática conocida como internet, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los sujetos sancionados podrán interponer, a su elección, el recurso de revocación o intentar el juicio de nulidad previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Artículo 138.** Si el Servidor Público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la presente Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión o el monto de los daños y perjuicios causados. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al servidor o ex servidor público responsable dos tercios de la sanción aplicable si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a la indemnización, ésta deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiere percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación.



---

## TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA ESTATAL DE FISCALIZACIÓN DE VERACRUZ

### CAPÍTULO I Disposiciones Generales

**Artículo 139.** Con la finalidad de impulsar el Sistema Nacional de Fiscalización y, en apego a las bases generales de coordinación que promueven su desarrollo, se crea el Sistema Estatal de Fiscalización de Veracruz, (SEFISVER).

**Artículo 140.** El SEFISVER tiene como objeto, la coordinación efectiva de los entes responsables de la auditoría, revisión, evaluación y control de la administración pública estatal y municipal, respetando la soberanía y autonomía de los diferentes órganos de gobierno.

**Artículo 141.** Los objetivos generales del SEFISVER, son los siguientes:

- I. Coordinación entre los integrantes del Sistema;
- II. Fortalecimiento del control interno;
- III. Homologación de auditorías;
- IV. Evitar duplicidades y omisiones en las labores de fiscalización;
- V. Mayor cobertura de fiscalización a los recursos federales, estatales y municipales;
- VI. Comunicar con sencillez y claridad los resultados de la auditoría a la sociedad;
- VII. Capacitación conjunta;
- VIII. Certificación profesional en materia de auditoría; y
- IX. Fortalecimiento institucional de los órganos de fiscalización.

### CAPÍTULO II De los Integrantes

**Artículo 142.** El SEFISVER, se integrará con los titulares siguientes:

- I. Del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz;
- II. De las Contralorías Internas de:
  - a) El Poder Ejecutivo; y
  - b) El Poder Judicial;



**III.** De la Secretaría de Fiscalización del Poder Legislativo;

**IV.** Los titulares de las Contralorías Internas de:

- a) El Instituto Electoral Veracruzano;
- b) La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- c) El Órgano de Fiscalización Superior del Estado;
- d) El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información;
- e) La Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas; y
- f) La Universidad Veracruzana;

**V.** Los titulares de las Contralorías de:

- a) Los 212 Municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y
- b) Las Entidades Paramunicipales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### **CAPÍTULO III** **De su Coordinación y Funcionamiento**

**Artículo 143.** La coordinación del SEFISVER, estará a cargo del Titular del Órgano.

**Artículo 144.** El Titular del Órgano, en su calidad de coordinador del SEFISVER, estará facultado para lo siguiente:

- I.** Elaborar, emitir y publicar el Plan Estratégico del SEFISVER, por el período que comprende a su encargo, como titular del Órgano;
- II.** Integrar los grupos de trabajo, para la celebración de reuniones o sesiones;
- III.** Convocar a reuniones a los integrantes del SEFISVER;
- IV.** Elaborar y establecer el calendario de actividades del SEFISVER;
- V.** Emitir y publicar los lineamientos necesarios para alcanzar su objeto, cumplir sus objetivos generales y lograr su adecuado funcionamiento;
- VI.** Designar al servidor público del Órgano, que fungirá como enlace con los integrantes del SEFISVER; y
- VII.** Representar al resto de los integrantes del SEFISVER, en las reuniones del Sistema Nacional de Fiscalización.





## TRANSITORIOS

**Primero:** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, salvo por lo que hace a lo señalado en el Transitorio Cuarto de la presente Ley.

**Segundo:** Se abroga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada el seis de junio del dos mil ocho en la Gaceta Oficial del Estado, en el número extraordinario 184, así como todas sus reformas y adiciones posteriores, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**Tercero:** Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso ante el Órgano al entrar en vigor esta Ley, se seguirán tramitando hasta su conclusión en los términos del ordenamiento legal mediante el cual se inició el trámite o proceso respectivo.

**Cuarto:** Las fechas aplicables para la presentación de las Cuentas Públicas y el Informe del Resultado, entrarán en vigor a partir de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015.

**Quinto:** El Titular del Órgano, contará con sesenta días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para emitir el Reglamento Interior.

**Sexto:** La referencias que se hagan en otras leyes y disposiciones reglamentarias y administrativas, a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se entenderán por realizadas a la presente Ley.

**Séptimo:** Los convenios y contratos que hubiere celebrado el Órgano de Fiscalización Superior con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, conservarán su valor y eficacia.

**Octavo:** Todos los bienes muebles e inmuebles, archivos, expedientes, papeles de trabajo, documentos, recursos presupuestales y humanos con que cuente el Órgano a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán formando parte de su estructura orgánica y patrimonio, en los términos que establezca esta misma y el Reglamento Interior de dicho Órgano.

**Noveno:** El Titular del Órgano, contará con sesenta días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para emitir y publicar los lineamientos del SEFISVER.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA  
DIPUTADA PRESIDENTA  
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ



---

DIPUTADA SECRETARIA  
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001613 de las diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los tres días del mes de agosto del año dos mil quince.

A T E N T A M E N T E

DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA  
GOBERNADOR DEL ESTADO  
RÚBRICA.

folio 1108



---

## TRANSCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE MODIFICACIONES A LA PRESENTE LEY

**SENTENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016** QUE  
INVALIDA EL DECRETO 883 DEL 28 DE JUNIO DE 2016.



---

## RELACIÓN DE MODIFICACIONES POR ARTÍCULO

**Artículo 51 (reformado).**

Decreto Número 883, del 28 de junio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 256 extraordinario.

**Artículo 51 (Invalidado por Acción de Inconstitucionalidad 56/2016).**



El texto de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es una edición virtual del SILVER, el cual es coordinado por la Dirección General Jurídica de Gobierno, adscrita a la Secretaría de Gobierno. La edición virtual de esta ley no representa una versión oficial; el único medio para dar validez jurídica a una norma es lo publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



SEGOB  
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas  
para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

---

**COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**SECRETARÍA DE GOBIERNO**



SEGOB  
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

DECRETOS DE REFORMAS,  
ADICIONES, Y DEROGACIONES A LA  
LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL  
ESTADO DE VERACRUZ DE  
IGNACIO DE LA LLAVE

---



SEGOB  
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Decreto 883

\*Sentencia de la Acción de  
Inconstitucionalidad 56/2016



# GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO  
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL  
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCIII	Xalapa-Enríquez, Ver., martes 28 de junio de 2016	Núm. Ext. 256
-------------	---	---------------

## SUMARIO

### GOBIERNO DEL ESTADO

#### PODER EJECUTIVO

**DECRETO NÚMERO 883 QUE REFORMA LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.**

folio 777

DECRETO NÚMERO 887 POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 780

DECRETO NÚMERO 884 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 145 Y DEROGA EL ARTÍCULO 146, AMBOS DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 778

DECRETO NÚMERO 889 POR EL QUE SE SUPRIMEN LAS CONGREGACIONES J. MARIO ROSADO, SAN JOSÉ DEL CARMEN Y HUAPACALITO DEL MUNICIPIO DE LAS CHOAPAS, VER., PARA CONVERTIRSE EN COLONIAS DE LA CABECERA MUNICIPAL DE ESE LUGAR.

folio 781

DECRETO NÚMERO 885 QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 18 BIS Y 18 TER A LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE VERACRUZ.

folio 779

---

## NÚMERO EXTRAORDINARIO

## GOBIERNO DEL ESTADO

### PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, junio 27 de 2016  
Oficio número 142/2016

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

### DECRETO NÚMERO 883

#### QUE REFORMA LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 51 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**Artículo 51.** El Informe del Resultado se entregará al Congreso, por conducto de la Comisión, a más tardar el quince de octubre del año de presentación de las Cuentas Públicas correspondientes.

### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

**Segundo.** Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Octavia Ortega Arteaga  
Diputada Presidenta  
Rúbrica.

Ana Cristina Ledezma López  
Diputada Secretaria  
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000811 de las diputadas presidenta y secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

Dr. Javier Duarte de Ochoa  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.

folio 777

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, junio 27 de 2016  
Oficio número 137/2016

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

# GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO  
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL  
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCIV

Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 3 de octubre de 2016

Núm. Ext. 394

## SUMARIO

### **GOBIERNO FEDERAL**

#### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

##### Suprema Corte de Justicia de la Nación

SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL PLENO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 56/2016, PROMOVIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE LOS DECRETOS 880, 881, 882, 883, 887 Y 892.

folio 1195

---

**NÚMERO EXTRAORDINARIO**

---

**GOBIERNO FEDERAL**

---

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

---

**Suprema Corte de Justicia de la Nación****ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
56/2016****PROMOVENTE: PROCURADORA GENERAL DE  
LA REPÚBLICA****MINISTRO PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK  
SECRETARIO: ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ  
COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ANTEMATE MENDOZA**

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS Y  
RESULTANDO**

- 1. PRIMERO. Presentación del escrito de Acción de Inconstitucionalidad.-** Por oficio presentado el **once de julio de dos mil dieciséis**, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arely Gómez González, ostentándose como Procuradora General de la República, promovió la presente Acción de Inconstitucionalidad en la que solicitó la declaración de invalidez de las normas generales que a continuación se señalan, emitidas y promulgadas, respectivamente, por el

---

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

Congreso y por el Gobernador ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

- i. Decreto **880** que adiciona dos fracciones y recorre la fracción XLII para convertirse en la fracción XLIV, del artículo 33 y reforma la fracción XIV del artículo 49, **de la Constitución Política del Estado de Veracruz.** Publicado en el Periódico Oficial de la entidad el diez de junio de dos mil dieciséis.
- ii. Decreto **881** que adiciona cuatro párrafos al final de la fracción I del artículo 67 **de la Constitución Política del Estado de Veracruz.** Publicado en el Periódico Oficial el diez de junio de dos mil dieciséis.
- iii. Decreto **882** que deroga el segundo párrafo del artículo 76 y reforma el artículo 78, ambos **de la Constitución Política del Estado de Veracruz,** publicado en el Periódico Oficial de la entidad el trece de junio de dos mil dieciséis.
- iv. Decreto **883** que reforma **la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz,** publicado en el periódico de la entidad el veintiocho de junio de dos mil dieciséis.
- v. Decreto **887** por el que se adicionan diversas disposiciones a **la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz** publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintiocho de junio de dos mil dieciséis.
- vi. Decreto **892** que reforma los artículos 34, 35, 37 y 38; adiciona los artículos 38 Bis y 38 Ter, y deroga el inciso e) de la fracción I del artículo 40, todos de **la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz,** publicado en el periódico oficial el primero de julio de dos mil dieciséis.

---

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

**2. SEGUNDO. Conceptos de Invalidez.** La Procuraduría General de la República expuso dos conceptos de invalidez, cuyos argumentos pueden ser resumidos de la siguiente manera:

**Primer Concepto de Invalidez:**

- a. Sostiene que los Decretos 880, 881, 882, 883, 887 y 892 violan los artículos 16, párrafo primero, 73, fracciones XXIV y XXIX-V de la Constitución Federal, así como los artículos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución General de la República.
- b. Manifiesta que de acuerdo con el régimen constitucional transitorio, el Poder Constituyente Permanente determinó que las legislaturas locales deberían adecuar su orden jurídico una vez que se expidieran y entraran en vigor las leyes generales siguientes: a) La Ley General que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción (artículo 73, fracción XXIV) y b) La Ley General de Responsabilidades Administrativas (artículo 73 fracción XXIX-V).
- c. Reproduce el contenido de los artículos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Transitorios de la reforma constitucional para sostener que dicha reforma no ha entrado en vigor, dado que no se han publicado y entrado en vigor las leyes generales a las que se refiere.
- d. Considera que las legislaturas locales tienen obligación para expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas hasta que entren en vigor las leyes generales. Menciona que el poder reformador de la constitución dispuso lo anterior a efecto de que los sistemas anticorrupción locales se diseñaran en congruencia con el propio Sistema Nacional.
- e. Señala que hasta que no se publiquen y entren en vigor las Leyes Generales, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos que en el ámbito de las entidades federativas se encuentre vigente.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

- f. Señala que el Sistema Nacional Anticorrupción se determinó como un conjunto de acciones institucionales entre las autoridades de distintos órdenes de gobierno para prevenir, detectar y sancionar los hechos de corrupción, mediante instrumentos de control como las bases y principios para la coordinación entre autoridades de fiscalización y de control de recursos públicos de todos los órdenes de gobierno.
- g. Menciona que el Sistema consideró viable la incorporación de un modelo de distribución de competencias entre los distintos órdenes de gobierno en lo concerniente a la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de los particulares que estén vinculados con las mismas.
- h. Señala que se dotó de competencia al Congreso de la Unión para que expidiera las leyes generales correspondientes a través de las cuales estableciera las bases de coordinación entre los diversos niveles de gobierno, a efecto de articular esfuerzos de prevención, el combate y la sanción a la corrupción.
- i. Considera que las normas constitucionales establecen los supuestos que si bien a cada Poder le son otorgadas todas las atribuciones para ejercer sus funciones, ello no significa que la distribución de aquellas siga un patrón rígido que sólo atiende a la lógica formal de cada Poder, pues aunque esto opera en términos generales, existen excepciones y temperancias que permiten la interrelación de los poderes, basados en una división de poderes.
- j. Cita algunas consideraciones de la controversia constitucional 78/2013 para sostener el principio de división de poderes y el régimen de particularidades y de colaboración de Poderes para la realización de actos o el control de un Poder por parte de otro.
- k. Señala que, para evitar distorsiones, el Congreso de la Unión determinó que para garantizar tanto los derechos como los actos de autoridad emitidos bajo la vigencia de las leyes y las normas constitucionales previas a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales, conservarían su vigencia.
- l. Sostiene que, del régimen de transitoriedad se advirtió la necesidad de crear un modelo que no genere distorsiones en el sistema vigente o que generase lagunas o vacíos normativos, y ello se reflejó en los artículos transitorios de la reforma constitucional de mayo de dos mil quince.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

- m. Menciona que el artículo séptimo transitorio sostiene que los sistemas anticorrupción en cada una de las entidades federativas surgirán con base en las previsiones y en las bases que el Congreso de la Unión desarrolle con la emisión de las Leyes Generales; dicha atribución deberá ser desarrollada en sus ordenamientos legales dentro de los ciento ochenta días siguientes a que entren en vigor las normas expedidas por el Poder Legislativo Federal.
- n. Señala que a la fecha de presentación de la acción de inconstitucionalidad, el Congreso de la Unión aún no ha ejercido la facultad de referencia y por lo tanto las entidades deben apegarse al mandamiento inmerso en el artículo sexto transitorio, es decir: continuar aplicando la normatividad vigente en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, de fiscalización y de control de los recursos públicos que se encontraban en vigor antes del veintisiete de mayo de dos mil quince.
- o. Señala que las autoridades emisora y promulgadora no atendieron al régimen de transitoriedad, pues la propia reforma del Congreso Local generó una desatención al mandato constitucional debido a que se adecúa el orden jurídico local a una norma constitucional que aún no ha entrado en vigor; de conformidad con el artículo quinto transitorio.
- p. Considera que la cuestión demandada versa con :*"...la incompetencia de las autoridades emisora y promulgadora de los decretos controvertidos para legislar en la materia anticorrupción, en virtud de que, si el Congreso de la Unión no ha emitido y puesto en vigor las Leyes Generales que regulen el sistema nacional anticorrupción y el nuevo esquema de responsabilidades administrativas, en consecuencia, la reforma constitucional publicada el 27 de mayo de 2015 no ha entrado en vigor y, por lo tanto, las entidades federativas no cuentan con la competencia para expedir su normatividad local, en tanto que aún no ha comenzado a transcurrir el plazo a partir del cual se iniciaría la vigencia para que aquéllas cuenten con dicha atribución.<sup>1</sup>"*
- q. Señala que las legislaturas locales cuentan con un impedimento para configurar sus sistemas locales anticorrupción hasta en tanto se expidan las leyes generales de la materia. Así, en las materias de responsabilidades

<sup>1</sup> Argumento visible a foja 29 del expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 56/2016.



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

administrativas de los servidores públicos, de fiscalización y control de recursos públicos –por mandato constitucional- se debe aplicar la legislación que estuviera en vigor en las entidades federativas al veintisiete de mayo de dos mil quince.

- r. Sostiene que, de subsistir los decretos controvertidos, diversos actos adolecerían de vicios de inconstitucionalidad, pues serían emitidos con apoyo en normas jurídicas que carecen de sustento constitucional a saber:
- i) La declaración de procedencia por parte del Congreso del Estado.
  - ii) La expedición de la legislación en materia anticorrupción.
  - iii) Los nombramientos del Contralor General del Estado, del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, así como los Magistrados de la Sala Superior especializada en materia anticorrupción del Tribunal Contencioso Administrativo.
  - iv) La instalación de un Comité Coordinador Anticorrupción integrado por los titulares de las instituciones anticorrupción locales para instaurar el Sistema Local Anticorrupción.
  - v) La creación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción dependiente de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
  - vi) Las causas de remoción del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
  - vii) La designación que realice el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción de los fiscales, peritos, policías y demás personal que requiera para cumplir con esas atribuciones.
  - viii) La creación ex profeso de la Sala Superior Especializada en materia anticorrupción que dependerá del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para dar cumplimiento a la legislación en materia anticorrupción.
  - ix) La ampliación competencial a favor de la Sala superior especializada para conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves, así como la imposición de sanciones que correspondan, o los actos para fincar el pago de indemnizaciones y sanciones que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

- x) Las sanciones que imponga la Sala superior a las personas físicas que actúen a nombre y representación de una persona moral y en beneficio de ella y podrá suspender las actividades, disolución o intervención de la sociedad moral.
- s. En este sentido, solicita que los conceptos de invalidez se estudien bajo los criterios: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE SE HAGAN VALER DEBE EFECTUARSE A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL VIGENTES AL MOMENTO DE RESOLVER” y “SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.”

**Segundo** Concepto de Invalidez.

- t. Menciona que los decretos 880, 881, 882, 883, 887 y 892 violan los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- u. Se violenta el artículo Sexto Transitorio de la Reforma Constitucional, toda vez que si el numeral mandata que hasta en tanto el Congreso de la Unión no expida las Leyes Generales, se deberá seguir aplicando tanto en el ámbito federal como en las entidades federativas, la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos vigentes a la fecha en que haya entrado en vigor dicho Decreto. Bajo dicha regla, ninguno de los órganos legislativos, tanto federal como local, pueden emitir normas en materia de combate a la corrupción, pues el mandato constitucional transitorio es claro.
- v. Finalmente, menciona que el legislador local: “...*al no atender la veda que el Poder Constituyente estableció en el artículo sexto transitorio del decreto de reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince, y al no respetar el mandato establecido en dicha cláusula respecto de “blindar” la vigencia de las normas previas a la reforma constitucional en materia de corrupción, está originando dos legislaciones, una que debe estar vigente y otra emitida sin facultades, que*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

*de aplicarse, traería como consecuencia que los actos derivados de esta fueran inconstitucionales. Por tanto, se origina la violación (sic) los principios de certeza y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.<sup>2n</sup>*

**3. TERCERO. Preceptos Constitucionales presuntamente**

**violados.** Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la Procuradora General de la República considera violentados son los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero y 73 fracciones XXIV y XXIX-V de la Norma Suprema, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince.

**4. CUARTO. Admisión y trámite.** Mediante proveído de once de julio de dos mil dieciséis, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad bajo el número 56/2016, y turnar el asunto al Ministro Javier Laynez Potisek para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

**5.** Por acuerdo de doce de julio de dos mil dieciséis, el Ministro instructor admitió a trámite la acción y dio vista a los órganos

---

<sup>2</sup> Argumento visible a foja 35 del escrito de Acción de Inconstitucionalidad 56/2016.

---

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

que emitieron y promulgaron las normas impugnadas para que rindieran sus respectivos informes.

**6. QUINTO. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** Al rendir su informe en síntesis sostuvo lo siguiente:

- a. Que es cierto que el suscrito promulgó y mandó publicar los Decreto 880, 881, 882, 883, 887 y 892 combatidos.
- b. Que los decretos impugnados se elaboraron con base en las facultades otorgadas al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por los artículos 39, 40, 116 y 124 de la Constitución Federal, así como por el artículo 33 de la Constitución local y 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo local.
- c. Que no se ha expedido nombramiento alguno de los magistrados de las salas en materia anticorrupción, Contralor General y del Fiscal Especializado en combate a la corrupción.
- d. Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el diverso 59 de la Ley Reglamentaria de la materia, pues a la fecha de presentación de su informe, las leyes generales a que se refiere el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado el veintisiete de mayo de dos mil quince, ya se encuentran publicadas (dieciocho de julio de dos mil dieciséis), lo que a su juicio genera la cesación de efectos de la impugnación realizada y por ende el asunto debe declararse sin materia al no existir el conflicto de leyes que se denuncia.
- e. Que existe la adecuación de las reformas a la Constitución local y las leyes relativas en materia anticorrupción con la norma constitucional y leyes generales invocadas.
- f. Que respecto del Decreto 880 no es inconstitucional porque no contraviene el texto de la constitución Federal que establece que las entidades federativas establecerán sistemas locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

- g. Además el Comité Coordinador Anticorrupción local se conforma de manera análoga a la estructura federal, a saber: titulares del órgano de Fiscalización Superior, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Contraloría General, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, un miembro del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, así como un representante ciudadano destacado por su contribución a la transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción el cual se elegirá conforme a la ley secundaria que en su momento se emita.
- h. Respecto del Decreto 881, en el cual se hace la implementación de la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción, señala que no existe una facultad explícita concedida a la Federación para imponer a los estados la manera en que adecuarán las constituciones locales y leyes estatales a la Constitución Federal y a las leyes generales respecto a la creación de fiscales anticorrupción, porque aseverar que los estados deben indefectiblemente realizar de una única manera tal adecuación es admitir que el Congreso de la Unión sustituye a los Congresos locales en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que las entidades federativas deberán de encontrar la manera de adaptar sus sistemas a los principios establecidos en el ámbito constitucional federal.
- i. Del Decreto 882 la reforma conserva la figura del fuero local para quienes por la naturaleza de sus encargos deben necesariamente realizar pronunciamientos con absoluta libertad como los diputados o garantizar la independencia e imparcialidad en la impartición de justicia como los Magistrados del Poder Judicial, Fiscal General y tribunales autónomos, lo que no contraviene lo establecido en la Constitución Federal, pues esta materia corresponde a las legislaturas de los Estados por la facultad residual.
- j. En el Decreto 883 se estableció un plazo perentorio al quince de octubre del año de presentación de las cuentas públicas para la presentación del informe del resultado, lo que permite ajustar debidamente el cumplimiento de las facultades de comprobación del órgano fiscalizador, al tiempo que se mantiene la certeza y la seguridad jurídica de los entes fiscalizables para atender y dar toda la información

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

relacionada con los pliegos de observaciones que deben solventarse en términos de ley, conforme a la competencia residual establecida en el artículo 124 constitucional.

- k. Por lo que se refiere al Decreto 887 y tomando en cuenta que es competencia de los congresos locales normar la figura del fiscal especial anticorrupción en el ámbito local, es que el hecho de que se regule dicha figura en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, lejos de contravenir alguna disposición constitucional, cumple con la función de una ley reglamentaria respecto de una norma constitucional local, lo cual es acorde con las facultades que reconoce la propia Constitución Federal a los congresos de los estados.
- l. Del Decreto 892 señala que resulta un error afirmar que la Sala Anticorrupción se haya creado conforme a las leyes generales supuestamente no expedidas, ya que la reforma constitucional señala desde sus bases de qué conocerán los tribunales administrativos por cuanto hace a la responsabilidad administrativa y lo único que ordena es que dichos tribunales y su estructura se muden a conformar un organismo autónomo.
- m. Antes de la reforma el Poder Legislativo local podía modificar la estructura de su Tribunal Contencioso de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Federal.
- n. Respecto a las competencias, estos tribunales ya conocían por regiones y ahora se concentran en una sala especializada. Es cierto que las facultades respecto a responsabilidades administrativas se concretizó siguiendo el esquema de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pero al no haber entrado en vigor, el Estado tenía esa facultad residual de regular o en caso de no considerarlo así, la que quedaría subsanada de cualquier manera con la entrada en vigor de la nueva legislación.
- o. En razón al segundo concepto de invalidez resulta inoperante, porque las leyes generales ya fueron debidamente promulgadas y publicadas, e infundado, ya que por lo que hace a los decretos 880 y 881, no generan conflicto de leyes en el tiempo, en razón de su contenido, pues en ambos casos no puede existir conflicto de leyes porque se trata de leyes que se adaptan a lo ya señalado en la Constitución.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.****7. SEXTO. Informe del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** Al rendir su informe precisó en síntesis lo siguiente:

- a. Considera que fue el Congreso de la Unión quien incumplió con el Decreto Federal al no emitir las leyes generales en tiempo y forma de conformidad con el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional, por lo que, atento a ello, lo que hizo la legislatura fue darle cumplimiento a lo ordenado en la reforma.
- b. Señala que el decreto contiene una reforma al título cuarto de la Constitución Federal y el desencuentro con el accionante consiste en el Decreto 880 sea inconstitucional pues no hay contradicción entre la norma de carácter general y la Constitución.
- c. Considera que el hecho de que el Congreso no haya llevado a cabo la promulgación de las leyes no impide de manera alguna que las legislaturas de los Estados cumplan con los seis meses decretados por lo que se actualiza la improcedencia:
  - i. Considera que el Congreso de la Unión no cumplió con el término que le impuso el Decreto de 27 de mayo de 2015.
  - ii. Que el hecho de que el Congreso no haya cumplido con la disposición constitucional no exime a las legislaturas del Estado.
  - iii. El artículo segundo transitorio obligaba al Congreso a partir del 27 de mayo de 2015 a las reformas y adiciones al artículo 73 de la Constitución Federal.
  - iv. Considera que las reformas fueron realizadas y apegas con la legislación general apegada por el Congreso de la Unión y sostiene que debe apegarse al sistema general y no a la fecha de promulgación. Por lo tanto ha quedado sin efectos pues el 18 de julio de 2016 fue expedido el Decreto de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
  - v. Considera que debe declararse sin materia la acción de inconstitucionalidad y no se contraviene ninguna disposición de la Constitución Federal ni de las leyes generales.
- d. Respecto del Decreto 881 señala que dicho decreto contiene una adición a la Constitución del Estado de Veracruz y se refiere a una reestructuración de la Fiscalía General del Estado para combatir hechos de corrupción, de conformidad

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

con los artículos 79, 104, 108, 109, 113 y 114 de la Constitución Federal y por el contrario sólo se está cumpliendo con lo aprobado por el Congreso de la Unión.

- e. Respecto del Decreto 882 señala que su consecuencia se deriva de la libre facultad de configuración de los estados y se trata de una norma sobre el régimen interior de los Estados.
- f. Respecto del Decreto 883, se menciona que dicho decreto se deriva de una iniciativa a cargo del Ejecutivo del Estado y consiste en una serie de reformas a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- g. Menciona que el Decreto 887 se realizaron adiciones a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado como consecuencia de la creación de dicha fiscalía especializada en una reforma constitucional local.
- h. Finalmente, que respecto del Decreto 892 se motiva de la materia de responsabilidad de servidores públicos y para diferenciarla de los juicios de nulidad por actos administrativos, es que en uso de la competencia existente al momento de la reforma con la que contaba el Tribunal Contencioso Administrativo. Así, considera que sobre el Decreto 892 no se legisló en materia anticorrupción sino que se reorganizó el Tribunal en materia de responsabilidades administrativas, con las mismas funciones para resolver asuntos en materia administrativa.

**8. SÉPTIMO. Alegatos y cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el plazo para formular alegatos y al encontrarse debidamente instruido el procedimiento, el dos de septiembre de dos mil dieciséis, se cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución.

**CONSIDERANDO**

**9. PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente Acción de Inconstitucionalidad, de conformidad con lo



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso **c**), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 10 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea la posible contradicción de diversos artículos contenidos en los Decretos 880, 881, 882, 883, 887 y 892 publicados los días diez, trece y veintiocho de junio, así como el primero de julio, todos de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**10. SEGUNDO. Oportunidad.** Corresponde determinar si la presente Acción de Inconstitucionalidad fue presentada de manera oportuna, de conformidad con el primer párrafo del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Ley Reglamentaria”)<sup>3</sup>.

**11.** En el caso que nos ocupa, las normas generales fueron publicadas mediante Decretos de diez, trece, veintiocho de junio así como el primero de julio de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por lo tanto, el plazo para la interposición del presente mecanismo de regularidad constitucional transcurrió de la siguiente manera:

---

<sup>3</sup> “ARTICULO 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.”

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

- i. Respecto de los Decretos **880** y **881** publicados el viernes diez de junio, el plazo para su impugnación transcurrió del once de junio al once de julio de dos mil dieciséis; por lo tanto, si el escrito de acción de inconstitucionalidad fue presentado el once de julio del presente año, es indudable que la impugnación de los decretos se realizó de manera oportuna.
- ii. Respecto del Decreto **882**, fue publicado el trece de junio de dos mil dieciséis, así, el plazo para su impugnación transcurrió del catorce de junio al catorce de julio de dos mil dieciséis; por tanto, si el escrito de acción de inconstitucionalidad fue presentado el once de julio de ese año, la impugnación fue oportuna.
- iii. Respecto de los Decretos **883** y **887**, ambos se publicaron el martes veintiocho de junio de dos mil dieciséis; así el plazo para su impugnación transcurrió del veintinueve de junio al veintiocho de julio de del propio año; por tanto, al haberse presentado el escrito de acción de inconstitucionalidad el once de julio de la misma anualidad, es indudable que la presentación fue oportuna.
- iv. Finalmente, respecto del Decreto **892**, publicado el primero de julio de dos mil dieciséis, el plazo para su impugnación transcurrió del día dos de julio al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis; así, si el referido escrito de acción de inconstitucionalidad se presentó el once de julio del mismo año, su presentación fue oportuna.

**12. TERCERO. Legitimación.** Suscribe el presente medio de control constitucional Arely Gómez González, en su carácter

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

de Procuradora General de la República, lo que acredita con la copia certificada de su nombramiento en ese cargo, por parte del Presidente de la República<sup>4</sup>.

**13.** Ahora bien, el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, por virtud de lo dispuesto en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto de reforma respectivo, faculta al Procurador General de la República para ejercer la acción de inconstitucionalidad contra leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano<sup>5</sup>.

**14.** Así, conforme a lo anterior y además a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, aplicable en términos del diverso numeral 59 de la propia ley<sup>6</sup>, la promovente de este medio impugnativo cuenta con la legitimación para ello, pues acredita su cargo y, además, impugna disposiciones de carácter general contenidas en diversas leyes locales<sup>7</sup>, que estima contrarias a la Constitución Federal.

<sup>4</sup> Fojas 36 a 38 del expediente.

<sup>5</sup> "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. (...)"

<sup>6</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)"

"Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>7</sup> Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia número P./J. 98/2001, de rubro, texto y datos de identificación: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES,

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

**15. CUARTO. Causas de Improcedencia.** En el presente asunto, tanto el Congreso como el Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señalaron que la presente acción de inconstitucionalidad es improcedente al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 19, fracción V, en relación con el numeral 59 de misma de la Ley Reglamentaria<sup>8</sup> pues medularmente consideran que a la fecha de presentación de sus informes las leyes generales a que se refiere el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado el veintisiete de mayo de dos mil quince, ya se encuentran publicadas (dieciocho de julio de dos mil dieciséis), lo que a su juicio genera la cesación de efectos de la impugnación realizada por la Procuradora General de la República y, por ende, el asunto debe declararse sin materia al no existir el conflicto de leyes que se denuncia.

---

LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES. El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al procurador general de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el procurador general de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna". Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Septiembre de 2001. Página: 823.

<sup>8</sup> "ARTICULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

ARTICULO 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad."

---

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

**16.** No se actualiza la causa de improcedencia alegada por parte de las mencionadas autoridades, toda vez que su argumento pretende que con motivo de la publicación de las Leyes Generales que señalan, se deje sin materia la impugnación que realiza la promovente de esta acción de inconstitucionalidad, entonces dicho argumento debe desestimarse, debido a que esas razones se encuentran involucradas con el estudio de fondo del asunto en el que se analizará, precisamente, la congruencia constitucional entre los decretos impugnados, las normas constitucionales vigentes y transitorias, así como el supuesto conflicto de leyes que pudiera existir<sup>9</sup>.

**17.** En estas condiciones y al no existir alguna otra causa de improcedencia que se haya hecho valer, ni advertirse por parte de este Tribunal Constitucional la actualización oficiosa de alguna, lo procedente es continuar con el estudio de fondo.

**18. QUINTO. Estudio de Fondo.** La accionante impugna los decretos 880, 881, 882, 883, 887 y 892 emitidos por la Legislatura del Estado de Veracruz, bajo el argumento central de que las autoridades emisora y promulgadora no contaban con la competencia para expedir la normatividad local y configurar sus sistemas locales anticorrupción sino hasta que se emitieran las leyes generales en la materia.

---

<sup>9</sup> Sirve de apoyo el criterio contenido en la tesis P./J. 36/2004 de rubro y texto siguientes: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez."

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

Los artículos reformados y adicionados por los decretos impugnados son del tenor siguiente<sup>10</sup>:

**DECRETO 880**

**ARTÍCULO PRIMERO. SE ADICIONAN DOS FRACCIONES, QUE SERÁN LA XLII Y XLIII, Y SE RECORRE LA FRACCIÓN XLII PARA CONVERTIRSE EN LA FRACCIÓN XLIV, DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

Artículo 33. Son atribuciones del Congreso:

[...]

(ADICIONADA, G.O. 10 DE JUNIO DE 2016)

XLII. Con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros, a propuesta del titular del Poder Ejecutivo, designar al titular de la Contraloría General del Estado, en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

En caso de que la persona propuesta para ocupar el cargo de Contralor General no obtenga el voto aprobatorio requerido para ser designado, el titular del Poder Ejecutivo podrá enviar tantas propuestas como sean necesarias hasta lograrse la mayoría de votos requeridos. El Contralor General en funciones continuará en el desempeño de su cargo hasta que esto suceda.

(ADICIONADA, G.O. 10 DE JUNIO DE 2016)

XLIII. Expedir la legislación en materia local anticorrupción, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales en la materia, con el objeto de coordinarse para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Al efecto, deberá instalarse de manera permanente un Comité Coordinador Anticorrupción, que tenga como objetivo instaurar el Sistema Local Anticorrupción y coordinarse con el Federal, y que estará integrado por los titulares en el Estado del Órgano de Fiscalización Superior, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Contraloría General, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, un miembro del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, así como un representante ciudadano destacado por su contribución a la transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción, en términos de la legislación que para dichos fines se emita.

<sup>10</sup> En las transcripciones, a efecto de tener un mejor panorama y entendimiento de las reformas, adiciones y derogaciones combatidas, se incluyen porciones normativas que no fueron materia de los Decretos cuya invalidez se demanda, por lo cual se resaltan los textos que son materia de dichos Decretos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. SE REFORMA LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

*Artículo 49. Son atribuciones del Gobernador del Estado:*

[...]

*(REFORMADA, G.O. 10 DE JUNIO DE 2016)*

*XIV. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la administración pública, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes, incluyendo al Contralor General del Estado.*

**DECRETO 881**

**ARTÍCULO ÚNICO. SE ADICIONAN CUATRO PARRAFOS AL FINAL DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

*Artículo 67. Conforme a esta Constitución y la ley, los Organismos Autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.*

*Estos organismos desarrollarán las actividades Estatales siguientes:*

*I. La procuración de justicia y la vigilancia del cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución federal que rigen la actuación del ministerio público, para ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito.*

*Esta actividad estará a cargo del organismo autónomo del Estado denominado Fiscalía General, que para su estricto cumplimiento contará con una autonomía presupuestaria que podrá ser mayor pero no menor al uno punto cinco por ciento del total del presupuesto general del Estado previsto para el ejercicio anual respectivo y que deberá ministrarse conforme al calendario autorizado en los términos que establezca la ley.*

*La función de procurar justicia encomendada a la Fiscalía General, se regirá por los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, de acuerdo con las siguientes bases:*

a) a h)...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

(ADICIONADO, G.O. 10 DE JUNIO DE 2016)

La Fiscalía General contará con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, cuyo titular deberá reunir todos los requisitos señalados para ser Fiscal General. Dicho Fiscal Especial será nombrado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, previa convocatoria pública que éste emita para tal efecto.

(ADICIONADO, G.O. 10 DE JUNIO DE 2016)

Una vez concluido el proceso establecido en la convocatoria pública emitida, la propuesta será presentada al Pleno del Congreso del Estado para su votación. En caso de no obtener el voto aprobatorio a que hace referencia el párrafo anterior, el Congreso del Estado realizará una segunda convocatoria pública, y así sucesivamente hasta que se alcance la mayoría requerida. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción durará en su encargo cinco años, sin perjuicio de que pueda ser removido libremente por el Fiscal General del Estado, siempre y cuando se actualice alguna de las causales que se establezcan en la ley para tal efecto.

(ADICIONADO, G.O. 10 DE JUNIO DE 2016)

El nombramiento del Fiscal Especializado antes referido podrá ser objetado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso se procederá a un nuevo nombramiento en los términos anteriormente señalados. De no pronunciarse en ese plazo, se entenderá que no tiene objeción para ello y se tendrá por ratificado.

(ADICIONADO, G.O. 10 DE JUNIO DE 2016)

La remoción realizada por el Fiscal General del Estado, respecto al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, podrá ser objetada por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el titular de la Fiscalía Especializada antes referida será restituido en el ejercicio de sus funciones.

**DECRETO 882**

**ARTÍCULO ÚNICO. SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 76 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 78, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

Artículo 76. Los servidores públicos serán responsables por las faltas o delitos en que incurran durante el desempeño de sus funciones.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, G.O. 13 DE JUNIO DE 2016)<sup>11</sup>

<sup>11</sup> El texto del párrafo derogado señalaba lo siguiente: "El Gobernador, durante el ejercicio de su cargo, sólo podrá ser acusado ante el Congreso por la comisión de delitos graves del orden común. Por los demás delitos y faltas podrá ser acusado, conforme a las leyes respectivas, al concluir su mandato".



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 13 DE JUNIO DE 2016)*

Artículo 78. El Congreso del Estado, por las dos terceras partes de los votos de la totalidad de sus integrantes, declarará si ha lugar a proceder por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, en contra de los Diputados, el Fiscal General del Estado, los Magistrados y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. En el procedimiento que se siga, se respetarán las garantías de audiencia y legalidad.

*Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el servidor público quedará suspendido de su cargo y a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. Cuando el proceso penal culmine en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su cargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.*

*Si se declara que no ha lugar a proceder, se suspenderá todo proceso, pero ello no será obstáculo para que la denuncia se presente ante las autoridades competentes cuando el acusado haya concluido su encargo, pues la resolución no prejuzga los fundamentos de la imputación.*

*La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los cargos a que hace referencia este artículo.*

*No se requiere declaración de procedencia por parte del Congreso, cuando alguno de los servidores públicos mencionados, se encuentre separado de su cargo. Tampoco se requiere dicha declaración cuando se trate de servidores públicos que tengan el carácter de suplente, salvo que se encuentre en el ejercicio del cargo.*

*En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.*

**DECRETO 883**

**ÚNICO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

*(REFORMADO, G.O. 28 DE JUNIO DE 2016)*

Artículo 51. El Informe del Resultado se entregará al Congreso, por conducto de la Comisión, a más tardar el quince de octubre del año de presentación de las Cuentas Públicas correspondientes.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.****DECRETO 887**

**ARTÍCULO ÚNICO. SE ADICIONAN LA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 15; EL ARTÍCULO 28 BIS; EL INCISO D) A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 38; Y LOS ARTÍCULOS 39 BIS Y 39 TER, A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

*Artículo 15. Integración*

*Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Fiscalía General estará al mando del Fiscal General, quien se auxiliará de los servidores públicos de confianza y de las unidades administrativas siguientes:*

[...]

*(ADICIONADA, G.O. 28 DE JUNIO DE 2016)*

*III Bis. Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción;*

*(ADICIONADO, G.O. 28 DE JUNIO DE 2016)*

*Artículo 28 Bis. Atribuciones en Materia de Combate a la Corrupción.*

*Las atribuciones en materia de combate a la corrupción, que se ejercerán por conducto de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, comprenden:*

*I. Ejercer las atribuciones que la Constitución, las leyes, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público, en materia de investigación y persecución de delitos relacionados con hechos de corrupción;*

*II. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los hechos en materia de corrupción;*

*III. Implementar planes y programas para detectar la comisión de los hechos que se consideran como delitos en materia de corrupción en el ámbito de su competencia;*

*IV. Instrumentar mecanismos de colaboración con otras autoridades para la elaboración de estrategias y programas tendientes a combatir los hechos en materia de corrupción;*

*V. Implementar y fortalecer, en el ámbito de su competencia, mecanismos de cooperación y colaboración con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para la investigación de los hechos en materia de corrupción;*

*VI. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad;*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

VII. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable, para que pueda ser utilizada en las investigaciones;

VIII. Celebrar convenios con instituciones y organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, en el ámbito de su competencia, para prevenir y combatir hechos en materia de corrupción; y

IX. Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones legales aplicables.

*Artículo 38. Especialización y Desconcentración Regional*

*Para el desarrollo de las funciones de la Fiscalía General, se contará con un sistema de especialización y desconcentración regional, sujeto a las bases generales siguientes:*

*I. Sistema de especialización:*

*a) a c)...*

*(ADICIONADO, G.O. 28 DE JUNIO DE 2016)*

*d) La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tendrá competencia territorial en todo el Estado, coordinándose con todas las unidades administrativas que integran la Fiscalía General.*

*(ADICIONADO, G.O. 28 DE JUNIO DE 2016)*

*Artículo 39 Bis. Del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.*

*La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es el órgano de la Fiscalía General del Estado previsto en el artículo 67, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado, que para el ejercicio de sus funciones contará con autonomía técnica, administrativa, operativa y presupuestal.*

*La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, además de las previstas en el artículo 28 Bis, tendrá las atribuciones siguientes:*

*I. Nombrar al personal del área de su adscripción, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;*

*II. Participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción;*

*III. Contar con fiscales, peritos, policías de investigación y demás personal que se requiera y sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia, sobre los que ejercerá mando directo en los términos señalados en esta ley;*

*IV. Proponer, a quien corresponda, el contenido teórico práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización respecto del personal adscrito a esta Fiscalía Especializada;*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

V. Proponer al Fiscal General el nombramiento de los fiscales por designación especial, que reúnan amplia experiencia profesional en la materia;

VI. Coordinar y supervisar la actuación de la policía de investigación adscrita a su área de competencia;

VII. Emitir acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás disposiciones administrativas que rijan la organización y actuación de la Fiscalía en el ámbito de su competencia;

VIII. Implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización, a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones en la materia de su competencia;

IX. Requerir a las instancias de gobierno la información útil o necesaria para las investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario o cualquiera otro de similar naturaleza;

X. Coadyuvar con otras áreas de la Fiscalía General en el desarrollo de herramientas de inteligencia, investigación y demás que sean necesarias para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los hechos en materia de corrupción;

XI. Generar sus propias herramientas para identificar patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita, vinculadas a hechos de corrupción;

XII. Emitir guías y manuales técnicos, junto con las áreas competentes de la Fiscalía General, para la formulación de dictámenes en materia de análisis fiscal, financiero y contable que requieran los fiscales en cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de hechos en materia de corrupción;

XIII. Conducir la investigación para la obtención de datos o medios de prueba relacionados con hechos en materia de corrupción;

XIV. Previo acuerdo con el Fiscal General, llevar a cabo y suscribir la celebración de convenios con las entidades federativas para tener acceso directo a la información disponible en los Registros Públicos de la Propiedad, así como de las unidades de inteligencia patrimonial o equivalentes de las entidades federativas, para la investigación y persecución de los hechos en materia de corrupción;

XV. Dirigir, coordinar y realizar la investigación de los hechos que presuntamente constituyan delitos del fuero común en materia de su competencia;

XVI. Ordenar el aseguramiento de bienes propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, dueño beneficiario o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo,

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

cuando éstos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado;

XVII. Promover la extinción de dominio de los bienes de los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, dueños beneficiarios o beneficiarios controladores, cuyo valor equivalga a los bienes desaparecidos o no localizados por causas atribuibles al imputado o sentenciado, cuando estos bienes estén relacionados con hechos en materia de corrupción, que sean susceptibles de la acción de extinción de dominio, en los términos de la legislación aplicable;

XVIII. Ejercer la facultad de atracción de las investigaciones que se practiquen en cualquier Unidad Integral de Procuración de Justicia, Unidad de Atención Temprana o Agencia del Ministerio Público o fiscalía dependiente de la Fiscalía General del Estado, que sean de su competencia;

XIX. Solicitar información a las instituciones públicas federales, estatales o municipales, órganos autónomos estatales o federales y, en general, a cualquier entidad pública o privada;

XX. Autorizar el criterio de oportunidad, abstención de investigar y archivo temporal, en términos de lo establecido por el artículo 7 de esta ley;

XXI. Acordar y autorizar, cuando proceda, la propuesta de los Fiscales de su adscripción, la determinación de no ejercicio de la acción penal, previo estudio técnico jurídico de la carpeta de investigación;

XXII. Supervisar y dar seguimiento a los mandamientos emitidos por el órgano jurisdiccional, así como su cumplimiento en los asuntos de su competencia;

XXIII. Procurar que los derechos de la víctima u ofendido sean tutelados, preservando los relativos a la reparación del daño cuando sea procedente;

XXIV. Supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas que le estén adscritas;

XXV. Decidir responsablemente sobre el destino de los recursos que le sean asignados, a fin de cubrir todas las necesidades que surjan en el desempeño de sus facultades;

XXVI. Ejercer las atribuciones que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece para las Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías Generales, en los procesos penales que sean de su competencia, incluso en los casos en que el proceso deba seguirse conforme a disposiciones anteriores al inicio de la (sic) de dicho ordenamiento; y

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

XXVII. Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

(ADICIONADO, G.O. 28 DE JUNIO DE 2016)

Artículo 39 Ter. Nombramiento y Remoción del Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción será designado por el Congreso del Estado, en términos del artículo 67 fracción I de la Constitución del Estado, previa convocatoria pública.

El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción elaborará su proyecto anual de presupuesto para enviarlo a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, por conducto de la Fiscalía General del Estado, para que se integre al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, en el que se identificará el monto aprobado para esta Fiscalía durante el correspondiente ejercicio fiscal.

El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción podrá ser removido por el Fiscal General por cualquiera de las causas siguientes:

I. No aprobar las evaluaciones de control de confianza;

II. Hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, alcohólicas u otras que produzcan efectos similares;

III. Incurrir en causas de responsabilidad en el ejercicio de su encargo, por faltas administrativas graves o penales; o

IV. Incurrir en cualquiera de las hipótesis delictivas perseguidas con motivo de su encargo, en ejercicio de sus funciones.

El Fiscal General deberá informar al Congreso del Estado de la remoción del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, para efectos de lo previsto en el párrafo final de la fracción I del artículo 67 de la Constitución del Estado.

**DECRETO 892**

**ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 34, 35, 37 Y 38; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 38 BIS Y 38 TER, Y SE DEROGA EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 40, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

(REFORMADO, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

Artículo 34. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo es el órgano especializado del Poder Judicial, con atribuciones para dirimir las

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

controversias que se susciten entre particulares y las autoridades de la administración pública estatal o municipal, los organismos autónomos previstos en el artículo 67, fracciones III y IV, de la Constitución Política del Estado, la Universidad Veracruzana y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, en funciones de derecho público; así como las que promueva la autoridad que resulte afectada por un acto definitivo de la administración pública estatal o municipal, atendiendo a la competencia que señalen la presente Ley, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y demás normativa aplicable; así como para dar cumplimiento a la legislación en materia de anticorrupción en el ámbito de competencia jurisdiccional del Estado.

(REFORMADO, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

Artículo 35. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo funcionará en Pleno y en salas; se compondrá por diez magistrados, uno de los cuales formará parte del Consejo de la Judicatura y no integrará sala. Habrá una Sala Superior, una sala especializada en materia anticorrupción y tres salas regionales. El Pleno se integrará por todos los magistrados adscritos a salas: la Sala Superior por tres magistrados, la sala especializada en materia anticorrupción por tres magistrados, y las salas regionales en forma unitaria. El Pleno, la Sala Superior, la sala especializada en materia anticorrupción, y las salas regionales, contarán con un secretario de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, actuarios y el personal administrativo que requieran para su buen funcionamiento, nombrados conforme a lo señalado por esta Ley. El secretario de acuerdos de la Sala Superior fungirá como tal en el Pleno del Tribunal.

Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, serán suplidos en sus faltas temporales que no excedan de diez días consecutivos, por el Secretario de Acuerdos de la sala correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

Artículo 37. El Pleno sesionará con la asistencia de por lo menos cinco de sus integrantes, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes, quienes sólo podrán abstenerse de votar en los casos en que tengan impedimento legal. Cuando exista empate, el presidente tendrá voto de calidad.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

Artículo 38. La Sala Superior tendrá su sede oficial en el municipio de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave y tendrá competencia para:

(REFORMADA, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

I. Resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las salas;

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

II. Resolver los recursos de reclamación que se interpongan en contra de los acuerdos de trámite dictados por el presidente del Tribunal;

(REFORMADA, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

III. Conocer las excitativas para la impartición de justicia que promuevan las partes, cuando los magistrados de las salas no dicten la resolución que corresponda dentro de los plazos señalados por la ley;

(REFORMADA, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

IV. Girar mandamientos a las salas, en el ámbito de su competencia, para encomendarles la realización de alguna diligencia;

(REFORMADA, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

V. Calificar las excusas o impedimentos de los magistrados del Tribunal. En el caso de la sala especializada en materia anticorrupción, se deberá estar a las reglas de suplencia para la conformación de la sala;

(REFORMADA, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

VI. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las salas;

(REFORMADA, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

VII. Conocer del incumplimiento de las sentencias de las salas; y

(REFORMADA, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

VIII. Conocer de los demás asuntos que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, las Leyes Generales, y las demás leyes aplicables en el Estado.

(ADICIONADO, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

Artículo 38 Bis. La sala especializada en materia anticorrupción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá su residencia en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, y tendrá competencia en el Estado para:

I. Designar de entre sus integrantes a su presidente;

II. Conocer de:

a) Las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Contraloría General del Estado y los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales o municipales, o por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para la imposición de las sanciones que correspondan, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas vigente para el Estado. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

Hacienda Pública estatal o municipal, o al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución de la sala especializada en materia anticorrupción, para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves, se contraponen o menoscaban (sic) la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

b) Los procedimientos, resoluciones definitivas, recursos o actos administrativos, dictados por la autoridad estatal o municipal, que impongan sanciones a los servidores públicos y a los particulares, cuando estos últimos ejerzan recursos económicos procedentes de la Hacienda Pública estatal o municipal;

c) Los asuntos que le sean turnados para sancionar responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que participen en dichos actos;

d) El recurso por medio del cual se califica como grave la falta administrativa que se investiga contra un servidor público;

e) Los juicios interpuestos contra servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley respectiva determine como graves;

f) Los juicios contra particulares donde se les impute responsabilidad administrativa por actos vinculados con otros servidores públicos derivados de los juicios a que hace referencia el inciso anterior; y

g) Los demás casos que establezcan las leyes generales respecto a los tribunales administrativos en materia anticorrupción.

III. Imponer los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones;

IV. Imponer las medidas precautorias y cautelares que le soliciten en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas vigente para el Estado, cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles;

V. Fincar responsabilidades administrativas a los servidores públicos y particulares en los casos que la legislación determine como graves, e imponer a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;

VI. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

posibles nombramientos o encargos públicos del orden estatal, municipal o intermunicipal, según corresponda;

VII. Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva;

VIII. A petición de su Magistrado Presidente, solicitar al Pleno de la Sala Superior que se realicen las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para garantizar las condiciones que permitan a los Magistrados de la propia sala especializada en materia de anticorrupción, ejercer con normalidad y autonomía sus atribuciones;

IX. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita;

X. Atender los mandamientos de la Sala Superior en el ámbito de su competencia;

XI. Solicitar el auxilio de las salas regionales para la realización de diligencias fuera de su jurisdicción territorial;

XII. Proponer, en su respectivo ámbito, reformas al Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

XIII. Rendir oportunamente al presidente del Tribunal un informe bimestral de las actividades de la sala; y

XIV. Las señaladas en las demás leyes como competencia exclusiva de la sala especializada en materia anticorrupción.

Las resoluciones definitivas de la sala especializada en materia anticorrupción, se tomarán por mayoría de votos, por lo que para la validez de las sesiones se requerirá siempre de la presencia de tres Magistrados.

(ADICIONADO, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

Artículo 38 Ter. Los Magistrados de la sala especializada en materia anticorrupción tendrán las siguientes atribuciones:

I. Admitir, prevenir, reconducir o mejor proveer, la acción de responsabilidades contenida en el informe de presunta responsabilidad administrativa;

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

II. Admitir o tener por contestada la demanda, en sentido negativo;

III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;

IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;

V. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que le competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de la resolución y someterlos a la consideración de la sala especializada en materia anticorrupción;

VI. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionatorio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de la (sic) autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;

VII. Formular el proyecto de resolución definitiva y, en su caso, el que recaiga a la instancia de apelación o ejecutoria;

VIII. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas vigente para el Estado, así como proponer a la sala especializada en materia anticorrupción, el proyecto de resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;

IX. Proponer a la sala especializada en materia anticorrupción la designación del perito tercero;

X. Solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material; asimismo los Magistrados podrán acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes en el procedimiento de investigación;

XI. Dirigir la audiencia de vista con el personal de apoyo administrativo y jurisdiccional que requiera;

XII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita;

XIII. Coadyuvar con las autoridades competentes para el mejor desempeño de sus funciones;

XIV. Proponer al Consejo de la judicatura, por conducto del Tribunal de lo contencioso administrativo, el nombramiento, remoción y liquidación del Secretario de Acuerdos, Secretarios de Estudio y

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

Cuenta, Actuarios y demás personal administrativo de la Sala Especializada, con excepción de los defensores jurídicos;

XV. Solicitar a la autoridad correspondiente, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos; y

XVI. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 40. Las salas regionales tendrán competencia para:

I. Conocer de:

a) a d)...

e) (DEROGADO, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)<sup>12</sup>

**19.** Como puede advertirse, en estos decretos se reformaron, adicionaron y derogaron diversos ordenamientos del Estado de Veracruz, en los siguientes términos:

**De la Constitución Política:**

- a) La facultad del Congreso local para designar al Contralor General del Estado a través del procedimiento diseñado; también se le reconoció como facultad la de emitir la legislación local en materia de anticorrupción, de conformidad con la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, con el objeto de coordinarse para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción; también se prevé la creación, instalación, integración y funcionamiento de un Comité Coordinador Anticorrupción y la atribución del titular del Poder Ejecutivo Estatal de remover libremente al Contralor General **(Decreto 880)**.

<sup>12</sup> El texto del inciso derogado señalaba: "e) Resoluciones dictadas por la autoridad, que impongan sanciones a los servidores públicos que hubiesen incurrido en responsabilidad administrativa;"

---

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

- b) La creación dentro de la estructura de la Fiscalía General de una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el mecanismo para la designación de su titular, la duración del periodo de su encargo y la atribución del Fiscal General de removerlo libremente, la facultad del Ejecutivo estatal de objetar su designación; así como la del Congreso de objetar su remoción **(Decreto 881)**.
- c) La derogación del señalamiento del Gobernador de ser sujeto de responsabilidad penal por delitos cometidos durante el ejercicio de su cargo y la facultad del Congreso local que ha lugar a proceder penalmente en contra de diferentes servidores públicos por la comisión de delitos durante el periodo de su encargo **(Decreto 882)**.

**De la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas:**

- d) El periodo de presentación del informe de resultados de la revisión de las cuentas públicas estatales **(Decreto 883)**.

**De la Ley Orgánica de la Fiscalía General:**

- e) Las atribuciones, ámbito de competencia territorial y procedimiento de designación del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, su régimen presupuestal, las causas y procedimiento para su remoción **(Decreto 887)**.

**De la Ley Orgánica del Poder Judicial:**

- f) La instauración del Tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro del ámbito del Poder Judicial local, el

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

establecimiento de su competencia, entre la que se ubica la de dar cumplimiento a la legislación en materia de anticorrupción en el ámbito de competencia jurisdiccional del Estado que la propia norma le señala, la estructura y forma de funcionamiento de dicho Tribunal, la instauración de una Sala Especializada en materia de anticorrupción, la forma en que se llevarán a cabo sus sesiones, las atribuciones de los Magistrados que integran la mencionada Sala Especializada y la derogación de la competencia de las Salas Regionales para conocer de las resoluciones dictadas por la autoridad, que impongan sanciones a los servidores públicos que hubiesen incurrido en responsabilidad administrativa (**Decreto 892**).

- 20.** Ahora, a efecto de analizar el planteamiento de invalidez hecho valer, se debe tomar en cuenta que mediante reforma publicada en el *Diario Oficial* de la Federación de veintisiete de mayo de dos mil quince, se emitió el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de combate a la corrupción, entre ellos las fracciones XXIV y XXIX-V de su artículo 73, mediante los cuales se facultó al Congreso de la Unión para emitir, entre otras: a) la Ley General que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción referido en el artículo 113 constitucional y b) la Ley General que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y las que

---

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

**21.** El régimen transitorio de esta reforma prevé un modelo a través del cual los sistemas federal y locales en la materia, deberán armonizarse para cumplir con los fines constitucionales de la reforma. Dicho modelo parte de la base que tanto en lo que se refiere a la coordinación del sistema anticorrupción<sup>13</sup>, como la distribución de competencias entre los distintos órdenes en materia de responsabilidades administrativas, se requiere de la emisión por parte del Congreso de la Unión de las leyes generales correspondientes, dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional<sup>14</sup>.

**22.** La emisión de estas leyes generales se configura como el punto de partida para el ejercicio competencial por parte del Congreso de la Unión, de las legislaturas de los Estados y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para la expedición de las leyes y para realizar las adecuaciones normativas correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias, así como para conformar los sistemas anticorrupción de las entidades federativas, dentro de

---

<sup>13</sup> El cual, de conformidad con el texto reformado del artículo 113 constitucional, tiene como finalidad **“...la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.”**

<sup>14</sup> SEGUNDO. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de esas leyes generales<sup>15</sup>.

**23.** Hay que destacar que la entrada en vigor de los artículos contenidos en el decreto de reforma constitucional se da en momentos distintos, ya que el artículo Primero transitorio prevé que el decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es el veintiocho de mayo de dos mil quince, es decir, en ese momento sólo entran en vigor de manera inmediata la modificación, reforma y adición de los artículos 22, fracción II; 28, fracción XII; 41, fracción V, apartado A, en sus párrafos segundo, octavo y décimo<sup>16</sup>; 74, fracciones II, VI, en sus párrafos segundo tercero, cuarto y quinto, VIII y IX; 76, fracción II; 104, fracción III; 116, fracción II, párrafos sexto y octavo; 122, apartado c), base primera, fracción V, inciso c), párrafo segundo, e) m) y n)<sup>17</sup>, así como el artículo 73 en sus fracciones XXIV, XXIX-H y XXIX-V<sup>18</sup>. Estos artículos se refieren a la fiscalización de recursos públicos y algunas disposiciones en materia eminentemente penal, así como la competencia legislativa en el artículo 73 para la emisión de las Leyes Generales en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos y sistema nacional anticorrupción.

<sup>15</sup> CUARTO. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.

<sup>16</sup> En el Decreto de Reformas Constitucionales al referirse a este precepto, se señala textualmente: "41, **párrafo segundo**, fracción V, apartado A, en sus párrafos segundo, octavo y décimo"; sin embargo, de la lectura integral de dicho numeral con motivo del citado Decreto, se advierte que la reforma se realizó al "41, fracción V, apartado A, en sus párrafos segundo, octavo y décimo", tal y como se cita en el cuerpo de esta resolución.

<sup>17</sup> La reforma de este numeral corresponde al texto que se encontraba vigente en la época de su emisión, es decir, al 28 de mayo de 2015.

<sup>18</sup> PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.



---

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

- 24.** En tanto que el artículo Quinto Transitorio, condicionó la entrada en vigor de las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen en el decreto a los artículos 79, 108, 109, 113, 114, 116, fracción V y 122 base quinta, a la emisión y entrada en vigor de las Leyes Generales mencionadas en el párrafo anterior y que esencialmente se refieren a la materia de responsabilidades de los servidores públicos, sistema nacional anticorrupción y tribunales de justicia administrativa<sup>19</sup>.
- 25.** Lo anterior, configura un modelo constitucional de transición específico para la materia que nos ocupa, bajo la peculiar característica de que los artículos que constituyen la base sustantiva constitucional de las Leyes Generales, no entran en vigor sino hasta la misma fecha en que lo hagan éstas, esto es, entran en vigor de modo simultáneo. Esta mecánica transicional pretende asegurar que tanto en el ámbito federal como en los locales, los órganos pertenecientes al nuevo Sistema Nacional Anticorrupción y la distribución de competencias sobre responsabilidades administrativas y sus tribunales, se ajusten y adecuen no solamente a los artículos constitucionales relativos al nuevo sistema anticorrupción y a las nuevas responsabilidades administrativas, sino también al contenido de las leyes generales, como se desprende del contenido literal del artículo Séptimo transitorio de la reforma<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> QUINTO. Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente Decreto se hacen a los artículos 79, 108, 109, 113, 114, 116, fracción V y 122, BASE QUINTA, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el Transitorio Segundo del presente Decreto.

<sup>20</sup> SÉPTIMO. Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

---

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

**26.** De esta forma, el modelo de transición adoptado por el Constituyente para esta materia en específico, no sólo presenta elementos temporales de ultractividad de la legislación vigente al momento de la entrada en vigor del decreto<sup>21</sup>, sino que se opta por una mecánica basada en las leyes generales que se mandatan para la configuración e implementación del sistema constitucional en la materia. Esto quiere decir que al hacer depender la entrada en vigor de todo el entramado normativo constitucional a la entrada en vigor de las leyes generales, el ajuste y adecuación de las normas, tanto federales como locales correspondientes, debe hacerse hasta en tanto este sistema constitucional efectivamente haya entrado en vigor y esto sólo sucede hasta que entran en vigor las leyes generales a que se refiere el artículo Segundo transitorio y, como consecuencia, los artículos constitucionales a que se refiere el artículo Quinto transitorio.

**27.** En refuerzo de las anteriores consideraciones, conviene traer a colación el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en la parte relativa al Sistema Nacional Anticorrupción, del cual destaca lo siguiente:

***“Es así como se propone la modificación de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para crear el Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de***

---

<sup>21</sup> SEXTO. En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

*corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.*

[...]

*El diseño legislativo hará del sistema una instancia incluyente en todos los órdenes de gobierno al establecer como requisito indispensable para su funcionamiento la participación ciudadana.*

*Por lo anterior, esta Comisión dictaminadora conviene en establecer el nombre de Sistema Nacional Anticorrupción, esto por considerar que el combate a la corrupción es fundamental para alcanzar estándares de integridad pública.*

[...]

*Esto es, el sistema nacional de fiscalización, en términos del proyecto, se inscribe como un subsistema consolidado y autónomo pero funcionando como eje central y pilar fundamental del Sistema Nacional Anticorrupción, de forma tal que las acciones emprendidas por el Estado para prevenir y sancionar la corrupción, no se llevarán a cabo de forma aislada o fragmentada, sino como un sistema integral articulado para prevenir y sancionar las responsabilidades administrativas y los hechos de corrupción, sea que éstas deriven del ejercicio indebido de los recursos públicos o bien, del incumplimiento de responsabilidades públicas que no se vinculan necesariamente con la hacienda pública.*

[...]

*Así, por primera vez en México, contaremos con un sistema integral y transversal, alejado de intereses personales, pues sus finalidades son muy claras: generar mejores estándares en el servicio público y combatir de manera definitiva los actos de corrupción.*

[...]

*De igual forma, la idoneidad de la medida también se justifica por su alcance nacional: las entidades federativas deberán establecer sistemas locales anticorrupción, aspecto derivado de las iniciativas dictaminadas. Es así que estos sistemas locales servirán como mecanismos de coordinación para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública.*

[...]

*Como ya ha sido expuesto, el Sistema pretende homologar acciones entre los diferentes órdenes de gobierno para la generación de mayores estándares de integridad pública y combate a la corrupción. No obstante, este objetivo no podrá alcanzarse sin mecanismos de coordinación efectivos. Con la finalidad de dotar al Sistema del marco jurídico necesario para su adecuado funcionamiento, se considera indispensable complementar el marco constitucional con la facultad del Congreso de la Unión, en su carácter de autoridad del orden constitucional, de emitir una ley general que establezca las bases de coordinación entre las autoridades de los órdenes de*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.****gobierno competentes en las materias objeto del presente dictamen.**

**28.** Vale la pena destacar que mediante decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación de dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Congreso de la Unión emitió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, decreto que entró en vigor al día siguiente de su publicación, tal como lo indica su artículo Primero transitorio<sup>22</sup>.

**29.** De acuerdo con lo anterior, este Tribunal Pleno estima que el argumento de invalidez formulado por la Procuradora General de la República relativo a la falta de competencia por parte del órgano legislativo del Estado de Veracruz para legislar en una materia que era originaria residual del ámbito local exclusivamente, resulta fundado, pues la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción condicionó a los Congresos locales para ejercer su competencia legislativa, hasta que el Congreso de la Unión fijara en las correspondientes leyes generales, tanto las bases de la rectoría y distribución de competencias, como las bases para la coordinación en el establecimiento de un sistema nacional, que aún no han entrado en vigor.

---

<sup>22</sup> PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes. Cabe señalar que si bien de conformidad con el artículo TERCERO transitorio del mismo decreto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor hasta al año siguiente de la entrada en vigor del decreto, la entrada en vigor de las leyes generales conforme a los artículos transitorios del decreto que las emite no es un tema que incida para la resolución de este caso.

---

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

**30.** De este modo, el modelo constitucional transitorio expresamente establecido para el caso, incide fundamentalmente en los contenidos del Sistema Nacional Anticorrupción para su efectiva implementación a través de una articulación de los distintos órdenes de gobierno por conducto de la Legislación General expedida por el Congreso de la Unión. En este orden, si una entidad federativa transgrede los efectos normativos a los que se han referido los artículos cuarto, quinto, sexto y séptimo transitorios de la reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince, entendida ésta como una “veda temporal” o condición suspensiva para el ejercicio de la facultad concurrente en los términos de los artículos 73 y 113 fracción II último párrafo de la Constitución Federal vigente, resulta claro que la normatividad previamente emitida a aquella que deriva de las facultades a cargo del Congreso de la Unión, violenta las bases de coordinación y articulación entre órdenes de gobierno y genera una distorsión en el modelo transitorio establecido por la Constitución Federal.

**31.** Desde esta perspectiva, resulta contrario a la pretensión del legislador constitucional y a las finalidades bajo las cuales estructuró el sistema de combate a la corrupción, que las entidades federativas ejerzan su competencia legislativa antes de la entrada en vigor de las leyes generales. De este modo, si bien las legislaturas locales tienen un plazo de adecuación legislativa posterior a la entrada en vigor del sistema, lo cierto es que resulta contrario a la idea misma del modelo de transición constitucional específicamente diseñado para la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

materia que nos ocupa, que los diputados locales no conozcan las bases de las leyes generales que les servirán de parámetro de actuación en el ejercicio de su competencia legislativa.

**32.** La gravedad de este desconocimiento se hace patente desde el momento en que, atendiendo al criterio material estricto, el legislador local emite diversas normas generales sin conocer y sin tener en cuenta las bases que establecerán las leyes generales en la materia. En nada abunda a la seguridad jurídica y a la pretensión de que el sistema empiece a funcionar de manera eficaz y coordinada desde un primer momento, el que los legisladores locales de manera previa establezcan los órganos y modifiquen las normas que materialmente se relacionan con este nuevo sistema constitucional anticorrupción hasta que el mismo no haya entrado en vigor.

**33.** Resulta claro para este Alto Tribunal que la reforma a la Constitución Política, a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, a la Ley Orgánica de la Fiscalía General y a la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos estos ordenamientos del Estado de Veracruz, tienen una relación directa con el sistema constitucional y con su modelo particular de transición, puesto que la totalidad de las normas que se contienen en los decretos impugnados se relacionan con la materia específica aquí analizada —combate a la corrupción y responsabilidades administrativas de los servidores públicos—. Lo anterior se ilustra con los elementos de los correspondientes procesos legislativos que el Congreso del

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

Estado de Veracruz aportó previo requerimiento al presente expediente:

a) Respecto del **Decreto 880** se señala<sup>23</sup>:

**“[...] VI. Que, en ese mismo contexto, para esta comisión que dictamina es procedente la propuesta de incorporar, como atribución del Congreso del Estado, expedir la legislación anticorrupción en el ámbito local, de conformidad con la Carta Magna Federal, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la reforma constitucional en esa materia, publicada el veintisiete de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, en la que se señala que “... las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción”.**

b) Respecto del Decreto 881<sup>24</sup>:

**“[...] II. Que, de conformidad con lo señalado en la exposición de motivos del proyecto turnado a esta dictaminadora, la iniciativa en estudio tiene como objetivo fortalecer los mecanismos institucionales estatales para detectar, sancionar y erradicar la corrupción, mediante el establecimiento de una fiscalía encargada de atender los delitos relacionados con la misma, que forme parte del órgano responsable de la procuración de justicia, en homologación al esquema federal en esa materia.**

c) Respecto del Decreto 882<sup>25</sup>:

**“[...] II. Que, al analizar el contenido de la iniciativa de que se ocupa el presente dictamen, se advierte que la misma tiene como finalidad la de modificar las normas que otorgan protección constitucional a servidores públicos ante las contravenciones a la ley en que puedan incurrir en el desempeño de su encargo.”**

<sup>23</sup> Consideraciones contenidas en el Dictamen de la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz, obtenido de la versión electrónica del Diario de los Debates del Congreso estatal, en la siguiente dirección [http://www.legisver.gob.mx/diariodedebates/diariodedebatesLXIII/Diciembre\\_2015.pdf](http://www.legisver.gob.mx/diariodedebates/diariodedebatesLXIII/Diciembre_2015.pdf) páginas 153 y 154; lo anterior, en atención a que ese órgano legislativo remitió incompleta la documentación requerida por este Alto Tribunal respecto del Decreto 880.

<sup>24</sup> Consideraciones contenidas en el Dictamen de la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz, visible a fojas 226 reverso del expediente en que se actúa.

<sup>25</sup> Consideraciones contenidas en el Dictamen de la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz, visible a fojas 231 del expediente.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

d) Respecto del Decreto 883<sup>26</sup>:

*“[...] 3. La iniciativa establece que las disposiciones constitucionales y legales, tanto de naturaleza federal como local, se han modificado recientemente con el propósito de procurar un Procedimiento de Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas que presentan los Entes Fiscalizables, técnicamente más detallado, introduciendo mecanismos de economía procesal y estableciendo plazos y términos concretos.*

*[...]*

*III. Que ello permitirá a la Autoridad Fiscalizadora ejercer a plenitud sus atribuciones de comprobación y, en su caso, fincamiento de indemnizaciones y sanciones en los supuestos de violación de los principios de contabilidad gubernamental, integración y presentación de información financiera y responsabilidad de los servidores públicos involucrados en el manejo de todos los elementos que integran la Gestión Financiera de los entes público(s).”*

e) Respecto del Decreto 887<sup>27</sup>:

*“[...] III. Que, del estudio de la iniciativa materia del presente dictamen, se advierte que tiene como objetivo fundamental establecer, en el ordenamiento que regula la organización y funcionamiento de la Fiscalía General del Estado, la figura de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, a partir de la inclusión de ésta en la Constitución Política del Estado.*

*[...]*

*VII. Que, igualmente, en la exposición de motivos de la iniciativa en estudio se señala que la corrupción es un fenómeno que desincentiva la inversión del sector privado, afecta el presupuesto de las familias veracruzanas, disminuye la legitimidad del Estado y genera desigualdad y discriminación en el disfrute de los derechos humanos, por lo que se convierte en un obstáculo para el desarrollo de la Entidad, razón por la que destaca la creación de un órgano especializado para investigar y perseguir los delitos relacionados con hechos de corrupción, por lo que se plantea precisar las atribuciones de ese órgano, así como las reglas para su nombramiento y las causas para la remoción de su titular.”*

f) Respecto del Decreto 892<sup>28</sup>:

<sup>26</sup> Antecedentes y Consideraciones contenidas en el Dictamen de la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz, visible a fojas 235 vuelta del expediente.

<sup>27</sup> Consideraciones contenidas en el Dictamen de la Comisión Permanente de Procuración de Justicia de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz, visible a fojas 237 vuelta del expediente.

<sup>28</sup> Consideraciones contenidas en el Dictamen de la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz, visible a fojas 236 del expediente, información que fue complementada con la obtenida de la versión electrónica del Diario de los Debates del Congreso estatal, en la siguiente dirección



## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

**“[...] II. Que según se advierte del estudio de los antecedentes de la iniciativa, la propuesta hecha es para adecuar la normatividad local a la constitución federal otorgando facultades al Tribunal Contencioso administrativo para conocer de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Contraloría General del Estado y los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales o municipales, o por el Órgano de la Fiscalización Superior del Estado, para imposición de las sanciones que correspondan, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas vigente para el Estado. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.”**

34. Es por ello que la sola emisión de estas modificaciones al orden jurídico del Estado de Veracruz va en contra de la pretensión de la reforma constitucional para crear un sistema homogéneo y coordinado en todo el país, dado que fueron emitidas sin posibilidad de conocer las bases a las cuales debía adecuarse el sistema para lograr estos objetivos. De esta manera, si el artículo Sexto transitorio<sup>29</sup> de la reforma constitucional condicionó el ejercicio de su facultad legislativa hasta que se actualizaran las demás condiciones transitorias y, al efecto dotó de ultractividad a la legislación local para evitar un vacío normativo en el Estado de Veracruz, ello significa que al haber emitido la legislación impugnada, se violentó dicho precepto constitucional transitorio.

---

<http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA137.pdf> página 11; lo anterior, en atención a que ese órgano legislativo remitió incompleta la documentación requerida por este Alto Tribunal respecto del Decreto 892.

<sup>29</sup> SEXTO. En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

- 35.** De esta manera, aún y cuando las autoridades emisora y promulgadora hayan argumentado que el ejercicio de su competencia legislativa se llevó a cabo “*ex ante*”, con el propósito de adecuar su marco normativo en alcance a la reforma constitucional, lo cierto es que, como ha venido señalándose, no atendieron el modelo transitorio constitucional, por lo que se presenta un vicio de inconstitucionalidad atemporal pues al momento de la emisión de los Decretos combatidos no tenían conocimiento de los contenidos de las leyes generales que servirían de parámetro a su actuación, lo que provoca un efecto de distorsión respecto de los fines constitucionales establecidos para la materia de combate a la corrupción.
- 36.** No es óbice para todo lo anterior, que se considere por parte de las autoridades emisora y promulgadora de las normas combatidas que con motivo de la publicación de las Leyes Generales se deja sin materia la impugnación que se analiza; puesto que, esa situación por un lado, hace más evidente que dichas autoridades ejercieron indebidamente una competencia que se encontraba sujeta a condiciones de temporalidad y por otro, la publicación de esas leyes, no purga el vicio de inconstitucionalidad atemporal, por el contrario, implica que dicha normatividad local al tener un vicio de origen generaría que los actos y procedimientos en los que se haya aplicado, guarden el mismo vicio, con lo que se altera el sistema que el propio Constituyente Permanente quiso salvaguardar con el régimen transitorio establecido para la materia en estudio.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

**37.** Por todo lo anterior, este Alto Tribunal considera que los decretos impugnados deben ser declarados inconstitucionales y, por tanto, invalidados en su totalidad, por transgredir los artículos transitorios del decreto de la reforma constitucional publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince.

**38.** Dado el sentido de la presente resolución, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de invalidez planteados por la accionante<sup>30</sup>.

**39. SEXTO. Efectos de la Sentencia.** En razón de las consideraciones vertidas en la presente resolución. De conformidad con los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria<sup>31</sup>, la invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Veracruz.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

---

<sup>30</sup> Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia P./J. 37/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XIX, junio 2004, página 863, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ".

<sup>31</sup> "Artículo 73.- Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley". "Artículo 41.- Las sentencias deberán contener: ... IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...)"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad 56/2016, promovida por la Procuradora General de la República.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez total de los **Decretos 880, 881 y 882** publicados -los dos primeros- el diez de junio de dos mil dieciséis y -el tercero- el trece del mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz, por los que se adicionaron, reformaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política de esa entidad federativa; de los **Decretos 883 y 887**, publicados en el citado medio de difusión local el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, a través de los que se reformaron y adicionaron, respectivamente, diversos numerales de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, ambos ordenamientos del Estado de Veracruz; así como del **Decreto 892** publicado en el citado Periódico Oficial el primero de julio de dos mil dieciséis, por el que se reformaron y adicionaron diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz; en la inteligencia de que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo, surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado Veracruz.

**TERCERO.** Publíquese esta resolución en el *Diario Oficial* de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

---

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco Gonzalez Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

**En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco Gonzalez Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los Decretos 880, 881, 882, 883, 887 y 892.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

Se expresó una mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en reflejar el argumento contenido en este proyecto. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales votaron en favor de las consideraciones del proyecto del señor Ministro Cossío Díaz - de la acción de inconstitucionalidad 58/2016- El señor Ministro Pérez Dayán votó en el sentido de que se violó el régimen transitorio que estableció el Sistema Nacional Anticorrupción.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno determinó que los engroses correspondientes se elaboren conforme a la argumentación contenida en este proyecto.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán quien también se manifestó por la extensión de la invalidez a los actos concretos derivados de las normas impugnadas y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos de la sentencia.

**En relación con el punto resolutivo tercero:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena no asistió a la sesión de cinco de septiembre de dos mil dieciséis por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil dieciséis.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes. Doy fe.

Firman los Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario de Acuerdo que da fe.

**PRESIDENTE**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**RÚBRICA.**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

**PONENTE**

**JAVIER LAYNEZ POTISEK**

**RÚBRICA.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RAFAEL COELLO CETINA**

**RÚBRICA.**

Esta hoja corresponde a la Acción de Inconstitucionalidad 56/2016, fallada el cinco de septiembre de dos mil dieciséis: **PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad 56/2016, promovida por la Procuradora General de la República. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez total de los **Decretos 880, 881 y 882** publicados -los dos primeros- el diez de junio de dos mil dieciséis y -el tercero- el trece del mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz, por los que se adicionaron, reformaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política de esa entidad federativa; de los **Decretos 883 y 887**, publicados en el citado medio de difusión local el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, a través de los que se reformaron y adicionaron, respectivamente, diversos numerales de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, ambos ordenamientos del Estado de Veracruz; así como del Decreto 892 publicado en el citado Periódico Oficial el primero de julio de dos mil dieciséis, por el que se reformaron y adicionaron diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz; en la inteligencia de que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo, surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al congreso del estado Veracruz. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el *Diario Oficial* de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. **CONSTE.**

**EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, .....CERTIFICA.....**

**Que esta fotocopia constante de veintisiete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con la sentencia de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 56/2016. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz.....**

**Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.—Rúbrica.**



**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**

En sesión de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, al conocer de la Acción de Inconstitucionalidad 56/2016, promovida por la Procuradora General de la República, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad declarar la invalidez de los Decretos 880, 881, 882, 883, 887 y 892, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz el diez de junio los dos primeros, el trece de junio el tercero, el veintiocho de junio los dos siguientes, y el último el uno de julio, todos de dos mil dieciséis.

El criterio mayoritario que sostiene esa decisión se estructura sobre la idea planteada originalmente en la consulta, relacionada con la falta temporal de competencia por parte del legislador estatal para legislar en una materia que era originaria residual del ámbito local exclusivamente, debido a que la reforma constitucional sobre anticorrupción condicionó a los estados para ejercer su competencia hasta que el Congreso de la Unión emitiera la ley general en la que se fijaran las bases de la rectoría y distribución de competencias.

Ahora, lo que motiva la emisión del presente voto es precisar que, a pesar de que coincido parcialmente con la postura mayoritaria, específicamente en lo relativo a que el congreso local

---

**VOTO CONCURRENTES EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016**

estaba obligado a atender las bases que, en su momento, se plasmaran en la ley general emitida por el Congreso de la Unión en materia de anticorrupción, considero que no es exacto basar la inconstitucionalidad de los decretos combatidos en un tema estrictamente de competencia temporal o condicionada.

Esto atendiendo a que si el vicio de inconstitucionalidad de tales decretos resultara sólo de que la competencia de la legislatura estatal para emitirlos estaba condicionada a que el Congreso de la Unión emitiera la ley general en la que se fijaran las bases correspondientes, eso implicaría que con la entrada en vigor de dicha ley general se convalidarían tales decretos, en tanto que durante la discusión existió unanimidad en relación con que esa circunstancia no era apta para considerar que los decretos combatidos son conformes a la Constitución.

De ahí que estimo respetuosamente que la inconstitucionalidad de los decretos no involucra propiamente un tema de competencia total de las legislaturas locales para legislar sobre combate a la corrupción ni de incompetencia temporal por condición, sino que en realidad resulta de un vicio en el proceso legislativo, derivado de la contravención al régimen transitorio del decreto de reforma constitucional en esa materia, que establece que los sistemas anticorrupción locales deben diseñarse de conformidad con las bases contenidas en la ley general, las cuales no habían sido expedidas al momento de la presentación de la acción.

---

**VOTO CONCURRENTES EN LA ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016**

Por eso, a pesar de que estoy de acuerdo con la declaración de invalidez de los decretos impugnados, estoy convencido de que no es propiamente un problema de incompetencia de la legislatura local sino de un vicio en el ejercicio de sus facultades. Esto porque los congresos estatales sí tienen competencia para regular a las autoridades que conforman el sistema estatal anticorrupción; sin embargo, en el ejercicio de esa competencia se debe atender a las bases que, en su momento, se fijaron por parte del Congreso de la Unión en la Ley General, lo cual en el caso no fue acatado por el congreso local, al haber un “desfase legislativo” por haberse expedido normas sobre anticorrupción sin atender a las bases en esa materia, que no existían al momento en que se emitieron los decretos combatidos.

**MINISTRO PRESIDENTE  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
RÚBRICA.**

OCC

**VOTO CONCURRENTES EN LA ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016**

**EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO  
GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN,.....**

**.....CERTIFICA:.....**

**Que esta fotocopia constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y  
exactamente con su original que corresponde al voto concurrente  
formulado por el señor ministro Luis María Aguilar Morales en la  
sentencia de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, dictada  
por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 56/2016.  
Promovida por la Procuradora General de la República. Se  
certifica con la finalidad de que se publique en el Periódico Oficial  
del Estado de Veracruz.....**

**Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.**

**Rúbrica.**

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN SESIÓN DE CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

El Pleno de este Alto Tribunal por unanimidad de diez votos determinó declarar la invalidez total de los **Decretos 880, 881 y 882** publicados – los dos primeros- el diez de junio de dos mil dieciséis y –el tercero- el trece del mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz, por los que se adicionaron, reformaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política de esa entidad federativa; de los **Decretos 883 y 887**, publicados en el citado medio de difusión local el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, a través de los que se reformaron y adicionaron, respectivamente, diversos numerales de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, ambos ordenamientos del Estado de Veracruz; así como del **Decreto 892** publicado en el citado Periódico Oficial el primero de julio de dos mil dieciséis, por el que se reformaron y adicionaron diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Lo anterior es así, al considerar básicamente que con motivo de la reforma constitucional -en materia de combate a la corrupción-, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, se estableció un modelo de transición (constitucional) que condicionó a los Congresos locales para ejercer

## VOTO CONCURRENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016. [2]

su competencia legislativa en dicha materia, hasta que el Congreso de la Unión fijara en las correspondientes leyes generales, tanto las bases de rectoría y distribución de competencia, cuanto las bases para la coordinación en el establecimiento de un Sistema Nacional Anticorrupción, que aún no han entrado en vigor; cuestión que no fue respetada por la legislatura local debido a que ejerció su competencia legislativa antes de la entrada en vigor de las leyes generales e incluso, de que conociera las bases que le servirían de parámetro de adecuación para el ejercicio de dicha competencia.

Al respecto, tal como lo expresé en la sesión del Tribunal Pleno, estoy de acuerdo por declarar la invalidez total de los Decretos impugnados, aunque por diversas consideraciones.

En efecto, cabe recordar que con motivo de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, se modificaron las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73, mediante las cuales se facultó al Congreso de la Unión para emitir, entre otras: a) la Ley General que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción referido en el artículo 113 constitucional y b) la Ley General que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y las correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

En el artículo cuarto transitorio del referido Decreto de reforma, se estableció que “...el Congreso de la Unión, las legislaturas de los

## VOTO CONCURRENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016. [3]

*Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente decreto”.*

Por su parte, el artículo sexto transitorio dispuso que *“...en tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto”.*

Como se ve, lo antes transcrito permite advertir que mientras el artículo sexto transitorio determina la vigencia de toda la legislación estatal sobre la materia en tanto se expiden las leyes generales; el cuarto transitorio condiciona la adecuación de la normativa correspondiente precisamente a la expedición de las referidas leyes generales.

Lo cual significa – y aquí es donde justamente radica el motivo de invalidez- que sobre las nuevas bases del sistema anticorrupción, las legislaturas de los Estados no están autorizadas para hacer ninguna adecuación hasta que no exista el sistema que sirva de referencia, so pena de transgredir lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del referido Decreto de reforma, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince.

**VOTO CONCURRENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016. [4]**

En ese sentido, estimó que se debe declarar la invalidez de los decretos impugnados, precisamente porque la legislatura del Estado de Veracruz, sin que previamente existieran las leyes generales a que hace alusión el transitorio segundo de la reforma constitucional en comento, legisló en la materia en franca contravención a lo dispuesto en antes transcrito cuarto transitorio.

**MINISTRO  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN  
RÚBRICAS.**

**EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,.....**

**.....CERTIFICA:.....**

**Que esta fotocopia constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original del voto concurrente formulado por el señor ministro Alberto Pérez Dayán en la sentencia de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 56/2016. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz.....**

**Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.**

**Rúbrica.**



# A V I S O

A todos nuestros usuarios:

Se les informa que el módulo de la *Gaceta Oficial*, en la ciudad de Xalapa, se encuentra ubicado en la siguiente dirección:

**Calle Morelos, No. 43 (Plaza Morelos, local B-5, segundo piso), colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa-Enríquez, Ver.**

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	<b>0.034</b>	<b>\$ 2.86</b>
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	<b>0.023</b>	<b>\$ 1.93</b>
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	<b>6.83</b>	<b>\$ 573.69</b>
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	<b>2.1</b>	<b>\$ 176.39</b>
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	<b>2</b>	<b>\$ 167.99</b>
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	<b>5</b>	<b>\$ 419.98</b>
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	<b>6</b>	<b>\$ 503.98</b>
D) Número Extraordinario.	<b>4</b>	<b>\$ 335.98</b>
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	<b>0.57</b>	<b>\$ 47.88</b>
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	<b>15</b>	<b>\$ 1,259.94</b>
G) Por un año de suscripción foránea.	<b>20</b>	<b>\$ 1,679.92</b>
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	<b>8</b>	<b>\$ 671.97</b>
I) Por un semestre de suscripción foránea.	<b>11</b>	<b>\$ 923.96</b>
J) Por un ejemplar normal atrasado.	<b>1.5</b>	<b>\$ 125.99</b>

**SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 73.04 M.N.**

**EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ**  
**Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA**  
**Director de la *Gaceta Oficial*: ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ**  
**Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.**  
**Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.**  
**Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 [www.editoraveracruz.gob.mx](http://www.editoraveracruz.gob.mx)**  
**El proceso de publicación de documentos en la *Gaceta Oficial* está basado en la norma internacional de calidad ISO 9001:2008**